



Sección IV
Régimen probatorio

Título I
Pruebas

Capítulo I
Disposiciones generales

Art. 262. Regla de la carga de la prueba. Libertad probatoria. Deber de colaboración probatoria de las partes. Distribución de la carga. Cada una de las partes debe probar el presupuesto de hecho de las normas que invoque como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

El Derecho extranjero, en cuanto a su contenido y vigencia, debe ser probado por quien lo invoque.

Para demostrar los enunciados de hecho controvertidos las partes podrán utilizar cualquier medio de prueba. Cuando éste no sea de los regulados, se seguirán las reglas aplicables al más análogo o las medidas que el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, adopte y administre para facilitar su producción.

Ambas partes tendrán el deber de colaborar en el esclarecimiento de los hechos controvertidos, debiendo discutir en torno a la atribución de la carga en el marco de este deber de colaboración, durante la audiencia preliminar o en un momento anterior si se hubiera gestionado el caso.

No obstante, el tribunal podrá distribuir la carga de la prueba en la audiencia preliminar o multipropósito, previo escuchar a las partes, ponderando cuál de ellas se encuentra en mejor situación para producirla, mediante resolución debidamente fundada.

Las pruebas se producirán a instancia de parte. Como excepción, en los conflictos que involucren sujetos o bienes de tutela constitucional preferente, el tribunal podrá acordar de oficio que se practiquen determinadas pruebas, garantizando el amplio y oportuno contradictorio.

Art. 263. Cargas probatorias en conflictos colectivos. Deber agravado de colaboración.

En función del interés público comprometido en los conflictos colectivos, las partes tienen un deber agravado de colaboración probatoria. Se aplican las reglas generales sobre carga y distribución de la prueba previstas en el artículo anterior.

Cuando se trate de procesos colectivos que involucren control de convencionalidad o de constitucionalidad de reglamentaciones de derechos, o de omisiones estatales en materia de políticas públicas vinculadas con derechos fundamentales, el Estado estará obligado a suministrar información en el plazo prudencial que el Tribunal fije al efecto

Art. 264. Derecho de contradicción de la prueba. Rol activo. Las partes tienen derecho a conocer oportunamente las pruebas que se van a practicar, oponerse de manera fundada, controlar su producción y contradecirla a fin de demostrar su teoría del caso.

Será ineficaz la prueba producida sin que se haya dado efectiva oportunidad de contradecir.

Durante la producción y contradicción probatoria las partes tendrán la carga de asumir un rol activo y podrán objetar las actuaciones contrarias al debido proceso, lealtad procesal o colaboración, especialmente los actos intimidatorios contra las propias partes, testigos, peritos o cualquiera de los sujetos intervinientes en el proceso.

Art. 265. Prueba directa e indirecta. Presunciones. Cualquier hecho controvertido es susceptible de ser demostrado mediante prueba directa o indirecta. Para dar por probado un hecho, el Tribunal podrá recurrir a las presunciones judiciales que sean consecuencia de la prueba directa e indirecta agregada regular y oportunamente al proceso. Éstas constituirán prueba cuando se funden en hechos debidamente acreditados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produzcan certeza y convicción según la naturaleza de la cuestión controvertida, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

La presunción legal siempre impone a la parte beneficiada la carga de probar el o los hechos básicos en que se funda. Cuando la ley admite prueba en contra del hecho presumido, la presunción impone a la parte perjudicada la carga de probar lo contrario.

Art. 266. Oportunidad. Con los escritos postulatorios cada parte deberá acompañar la prueba documental y ofrecer la totalidad de las pruebas de las que intente valerse en el proceso. Idéntica regla se observará en cualquier incidente o contingencia procesal cuya petición requiera prueba.

Art. 267. Rendición oral de la prueba. La práctica de la prueba será oral en la audiencia de vista de causa o multipropósito. El Tribunal dirigirá el debate probatorio con imparcialidad, promoviendo y garantizando el pleno y amplio contradictorio entre las partes.

Art. 268. Admisibilidad, pertinencia y conducencia de la prueba. Prueba ilícita. A los fines de su admisibilidad, el Tribunal fundadamente apreciará la licitud, pertinencia y conducencia de la prueba.

Será impertinente, la prueba que resulte superflua o inútil, considerando tal aquella que en ningún caso puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos.

Serán inconducentes aquellas pruebas que no tengan aptitud para acreditar los hechos invocados.

Se entenderá por prueba ilícita o prohibida la que haya sido obtenida con violación al debido proceso o garantías fundamentales constitucional o convencionalmente reconocidas.

Art. 269. Hechos que no requieren ser probados. No requieren ser probados:

- a) Los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la contraria.
- b) Los hechos consensuados en acuerdos probatorios previos al proceso o en la audiencia preliminar, salvo cuando refieran a materia de naturaleza indisponible para las partes.
- c) Los hechos imposibles, notorios o públicamente evidentes.
- d) Los hechos presumidos por la ley.

Art. 270. Prueba nueva. Se podrá solicitar prueba no anunciada en la demanda, reconvencción y sus contestaciones, hasta la celebración de la audiencia multipropósito o de vista de causa, siempre que se acredite que refiere a una fuente o medio de prueba que no pudo ser conocido oportunamente con anterioridad. La solicitud se sustanciará y decidirá en audiencia.

Art. 271. Inmediación en la recepción de la prueba. Indelegabilidad. Es deber inexcusable de la jueza o juez celebrar personalmente las audiencias de prueba.

De manera excepcional la audiencia de prueba podrá ser realizada de manera virtual conforme el art. 3 del título preliminar y lo previsto por el art. 57 de este Código.

Art. 272. Juicio oral. Pruebas en días y horas inhábiles. Por acuerdo de partes o por urgencia, el Tribunal podrá recibir pruebas en días y horas inhábiles, adoptando junto con la Oficina Judicial todas las medidas necesarias a tal fin.

Art. 273. Prueba trasladada. Contradictorio en audiencia. En caso de pruebas trasladadas, debe garantizarse el contradictorio en audiencia para su incorporación y apreciación, siendo valorada conforme a la sana crítica.

Art. 274. Principio de adquisición de la prueba. Desistimiento de pruebas. Las pruebas producidas pertenecen al proceso, independientemente de quien la ofreciera. Solo pueden desistirse las pruebas no producidas.

Art. 275. Prescindencia de prueba no esencial. Si producidas todas las pruebas ordenadas quedare pendiente sólo alguna, total o parcialmente, y resultare que no es esencial, el Tribunal podrá prescindir de ella por resolución fundada.

Art. 276. Impugnabilidad. Las resoluciones sobre admisión, diligencia y producción de pruebas, cualquiera sea el momento procesal en que se dicten, serán impugnables por vía del recurso de revocatoria según los requisitos y procedimientos regulados en el título correspondiente.

Art. 277. Normas jurídicas y precedentes. El derecho y precedentes de organismos del sistema interamericano o universal de derechos humanos se reputan conocidos y no requieren ser probados, bastando su mera invocación y cita de su fuente o registro. No obstante, cuando se trate de reglamentos, circulares, opiniones consultivas o precedentes de dificultosa obtención, las partes o terceros deberán acompañarlos o indicar los datos de identificación a fin de facilitar su obtención.

Art. 278. Apreciación de la prueba. El Tribunal formará su convicción sobre la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. Solo tendrá el deber de expresar la valoración de las pruebas que estimen esenciales y decisivas para la resolución del caso.

El Tribunal resolverá conforme al mérito probatorio del conjunto de la prueba incorporada, ponderando cuál de las hipótesis de las partes se encuentra sustentada con mayor solidez por los elementos de convicción producidos en el proceso, sin que ello implique la imposición de un estándar de probabilidad estadística, sino la aplicación razonada de las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento científico.



Capítulo II Declaración de parte

Art. 279. Alcance. Cada parte podrá ofrecer su propia declaración o pedir la declaración de la contraria o de quien tuviere un interés jurídico propio respecto del resultado del proceso.

El declarante podrá ser interrogado libremente sobre los hechos y circunstancias de los que tenga conocimiento y se relacionen con el objeto del proceso.

Art. 280. Forma del interrogatorio y preguntas de las partes. Las partes podrán formular directamente preguntas a través de sus asistentes legales, bajo la dirección y control del Tribunal. Las partes serán interrogadas y declararán de acuerdo a las normas establecidas para los testigos, con las modificaciones establecidas en el presente.

Art. 281. Presencia ininterrumpida. Las partes siempre tendrán derecho a presenciar la rendición de las demás pruebas sin que esto sea un obstáculo para que presten su declaración en un momento posterior.

Art. 282. Declaración personal. Representantes. Oposición. Presunción. La parte deberá declarar personalmente. También podrán ser citados a declarar los representantes que tengan conocimiento directo de los hechos controvertidos o en los que hubieran intervenido personalmente en aquel carácter, y aquellos que cuenten con facultad suficiente para prestar la declaración en representación de la parte.

En la audiencia preliminar, la parte que propuso la declaración podrá oponerse al sujeto propuesto, si alegase que no intervino personalmente o no tuvo conocimiento directo de los hechos. El Tribunal, previa sustanciación, dispondrá en el mismo acto quién deberá comparecer. Si resolviere que declare el propuesto y el mismo manifestare en la audiencia que ignora los hechos, se tendrán por reconocidos aquellos hechos sobre los que debía declarar.

Art. 283. Momento de la declaración. La declaración de partes se cumplirá en oportunidad de la audiencia de juicio, en forma previa a los testigos.

Art. 284. Inasistencia. Consecuencias. Si la persona cuya declaración fue admitida no comparece a la audiencia sin causa justificada, se aplicarán las siguientes consecuencias:

a) Si la declaración fue ofrecida por la propia parte declarante, se tendrá por incumplida su carga probatoria respecto de los hechos en que hubiera intervenido personalmente y cuya acreditación dependía de esa declaración.

b) Si la declaración fue ofrecida por la contraparte, se tendrán por reconocidos los hechos que ésta le hubiera atribuido al declarante.

Admitida la declaración de parte se le advertirá que su inasistencia injustificada provocará el efecto previsto en este artículo.

Art. 285. Justificación por enfermedad del declarante. La enfermedad del declarante deberá justificarse con anticipación suficiente a la audiencia, mediante certificado médico que acredite el impedimento. En este caso deberá consignarse la fecha, el lugar donde se encuentra el enfermo y el tiempo que durará el impedimento.

Si la parte contraria impugnara el certificado, el Tribunal ordenará el control médico por un médico forense. Cuando se verificase la pertinencia de la impugnación, se tendrá por reconocidos los hechos de los cuales el declarante ausente hubiere intervenido personalmente.

Cuando se verifique la enfermedad certificada y sea imposible su asistencia a la audiencia de juicio, el Tribunal, con auxilio de la Oficina Judicial, podrá realizar la audiencia en el domicilio o lugar en el que se encuentre el declarante o excepcionalmente utilizar videollamadas o cualquier otro medio tecnológico disponible.

En todos los casos, la diligencia se llevará a cabo en presencia de la otra parte.

Art. 286. Litigante domiciliado fuera de la sede del Tribunal. La parte que tuviere domicilio a menos de trescientos (300) kilómetros del asiento del Tribunal, deberá concurrir a declarar en la audiencia que se señale.

Si se domicilia a una distancia superior a la mencionada, el Tribunal podrá disponer la utilización de videollamadas o cualquier otro medio tecnológico.

Art. 287. Ausencia del país. La parte que tuviere que ausentarse del país en la fecha de su declaración deberá requerir al Tribunal que anticipe la audiencia, si fuera posible. Si no formula oportunamente dicho pedido y no compareciere, se tendrá por reconocida la versión de los hechos de la contraria.



Capítulo III Declaración de Testigos

Art. 288. Capacidad para ser testigo. Deber de adecuación. Toda persona hábil, mayor de trece (13) años, podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas en la ley.

También podrán declarar personas menores de esa edad cuando tuvieren madurez suficiente y su aporte fuese necesario para la causa. En caso de negarse, no podrá ser compelido a declarar. Las preguntas deberán formularse considerando su grado de desarrollo, autonomía y circunstancias personales.

Los consanguíneos o afines en línea directa de las partes, el cónyuge o conviviente, actual o anterior, podrán ser recibidos como testigos sin perjuicio de la prudente apreciación que haga el Tribunal al momento de emitir la resolución. A su pedido, podrán ser exceptuados de declarar.

Art. 289. Ofrecimiento. La prueba testimonial deberá ofrecerse en los escritos postulatorios, indicando los datos necesarios para individualizar, ubicar y citar al testigo, así como los hechos concretos que se pretende acreditar y la relevancia del testimonio, sin que ello limite el interrogatorio que oportunamente se le realice.

El Tribunal resolverá su admisibilidad en la audiencia preliminar o multipropósito, valorando su licitud, pertinencia y conducencia, previa posibilidad de contradicción de las partes.

Art. 290. Encargados de la citación. Gastos. La citación a los testigos es realizada por la Oficina Judicial por medio fehaciente, precisando su obligación de comparecer y las sanciones en caso de inasistencia. Se podrá utilizar cualquier medio de comunicación que se estime adecuado para recordar, compulsar y controlar su comparecencia.

La notificación deberá realizarse con la mayor anticipación posible. Se procurará que sea con una anticipación mínima de dos (2) días, plazo que podrá reducirse en función de las circunstancias del caso, su urgencia o contingencias imprevisibles. Independientemente del plazo, si la notificación fue debidamente realizada y el testigo no alegó imposibilidad, deberá comparecer.

Las partes que hubiesen ofrecido al testigo tienen el deber de cooperar en su citación y asistencia, y afrontar los gastos necesarios para su comparecencia, sin perjuicio de lo que se resuelva en materia de costas.

Art. 291. Deber de comparecer y declarar. Renuencia. Sanción. Toda persona que no se encuentre legalmente exceptuada tendrá la obligación de concurrir a la citación judicial con el fin de prestar declaración testimonial.

El testigo legalmente citado que no comparezca sin causa justificada podrá ser compelido por la fuerza pública y sancionado con una multa que se fija entre cinco (5) y quince (15) Jus.

Art. 292. Declaración de personas con imposibilidad de comparecer. El testigo que, por algún motivo grave no pueda comparecer a declarar a la audiencia del juicio oral, podrá hacerlo a través de videoconferencia o por cualquier otro medio tecnológico apto para su examen y control. La parte que lo hubiere ofrecido justificará su petición con antelación, debiendo aquél comparecer ante el tribunal con competencia en la materia que corresponda más cercano al lugar donde se encuentre u otro que así disponga el tribunal. Se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 57 y concordantes de este Código. Idéntico proceder se observará:

a) si el testigo tiene su domicilio fuera del lugar del asiento del Tribunal y en un radio superior a los ciento cincuenta (150) kilómetros.

b) si la imposibilidad fuese consecuencia de enfermedad grave o impeditiva, circunstancia que deberá justificar mediante certificado médico. Si posteriormente se comprobare que pudo comparecer se le impondrá multa de diez (10) Jus.

Art. 293. Excepción a la obligación de asistencia personal como testigo. Se encuentran exceptuados de la obligación de comparecer personalmente a prestar declaración testimonial al Gobernador, Ministros y Magistrados del Poder Judicial designados con acuerdo legislativo.

Las personas exceptuadas prestarán declaración en el lugar en el que ejercen sus funciones o en su domicilio. A tal efecto, propondrán oportunamente la fecha y el lugar correspondiente. Si así no lo hiciera lo fijará el Tribunal.

Podrá producirse el testimonio utilizando los medios informáticos conforme lo previsto por el artículo 57 y concordantes de éste Código.

Art. 294. Facultad de abstenerse de declarar. Excepción. Deber de asistencia. No están obligadas a declarar las personas que tengan el deber legal de guardar secreto, únicamente respecto de la información amparada por ese deber, salvo que hayan sido válidamente

relevadas o que, de manera excepcional y fundada, el Tribunal disponga su declaración cuando esté comprometido un interés superior o derechos de personas de tutela constitucional o convencional preferente.

Tampoco está obligada a declarar la persona cuya declaración pueda implicar su autoincriminación penal o la de sus parientes consanguíneos hasta el segundo grado.

Quienes invoquen estas causales deberán comparecer a la audiencia y explicar los motivos de su abstención, pudiendo el Tribunal tener por suficiente el juramento o promesa sobre la veracidad de la causa invocada.

Art. 295. Declaración personal. Durante la audiencia de juicio oral o multipropósito, los testigos deberán ser examinados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros de anteriores declaraciones o de otros documentos, salvo cuando

a) Las partes, de común acuerdo, renuncien a la comparecencia de un testigo previamente citado.

b) Se trate de un testigo que ha prestado declaración anticipada en razón de una medida prejudicial probatoria y ninguna de las partes requiriese su presencia a efectos de ampliar el testimonio.

Art. 296. Prohibición de comunicación previa. Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni con los peritos, ni podrán presenciar, ver, oír ni ser informados de lo que ocurre en la audiencia.

La Oficina Judicial adoptará las medidas necesarias.

Art. 297. Identificación y juramento o promesa de decir verdad. Todo testigo, antes de comenzar su declaración, deberá identificarse y prestar juramento o promesa de decir verdad sobre lo que se le pregunte, sin ocultar nada de lo que pudiere conducir al esclarecimiento de los hechos. El Tribunal instruirá al testigo acerca del sentido del juramento o promesa y de su obligación de ser veraz, así como de las sanciones que la ley penal contempla por el delito de falso testimonio.

Art. 298. Orden del examen de los testigos. Facultad del Tribunal. Restricción. El testigo será interrogado en primer lugar por la parte que lo presenta. Posteriormente podrá ser interrogado por la contraria, sin estar limitado a las materias que hayan sido tratadas en el examen de quien lo ofreció.

La parte que realizó el primer interrogatorio podrá realizar un nuevo examen al testigo, limitándose a las materias tratadas por la parte contraria. En ese caso, la parte que realizó el segundo interrogatorio podrá volver a repreguntar al testigo, limitándose a las materias tratadas en el nuevo examen.

Si fueren varios los sujetos que integran las partes demandantes o demandadas, se les dará sucesivamente la palabra.

Una vez finalizado el examen de las partes, el tribunal podrá dirigir preguntas al testigo, aunque con el solo fin de aclarar o precisar algunos de sus dichos.

Art. 299. Ámbito de la declaración de testigos. Los testigos declararán sobre los hechos que hayan percibido o conocido a través de sus sentidos. Solo podrán dar su opinión cuando esté fundada en la percepción sensorial directa de los hechos, no requiera conocimiento científicos para emitirla y se acredite que tiene suficiente experiencia o conocimiento en la materia sobre la que rinde opinión.

Art. 300. Forma de preguntar. Las preguntas se formularán oralmente durante la audiencia, o mediante medios tecnológicos cuando se trate del supuesto del art. 57 de este Código. Deberán ser claras, precisas y comprensibles. En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, coercitivas, ofensivas, ni formuladas en términos confusos u oscuros.

Como regla, no se admitirán preguntas sugestivas durante el interrogatorio. Se consideran sugestivas aquellas que sugieren al testigo la respuesta esperada.

Se exceptúan de esta prohibición:

- a) las preguntas introductorias o recapitulativas realizadas en el contraexamen;
- b) las dirigidas a testigos declarados hostiles; y
- c) aquellas para las que razonablemente se espere una respuesta negativa.

Se presumirá la hostilidad cuando el testigo sea la parte contraria, su cónyuge, pariente, dependiente, o cuando tenga relación de dependencia con una parte en el proceso.

Art. 301. Objeciones a las preguntas. Los asistentes letrados de las partes podrán objetar de manera motivada cualquier pregunta, antes de que el testigo comience a responder, fundando sucintamente su objeción, pudiendo sustentarse, en particular, cuando pudiera involucrar posible responsabilidad penal al declarante, sean capciosas, sugestivas cuando no se encuentran en las excepciones contempladas en el artículo precedente, vagas, confusas, impertinentes o hipotéticas, o bien, por pretender que emita opiniones o



conclusiones. Realizada la objeción, el Tribunal previa breve sustanciación resolverá, sin recurso, en la misma audiencia.

Art. 302. Acreditación y desacreditación de testigos. Las partes podrán dirigir preguntas a los testigos para sostener o impugnar su credibilidad. A tal fin, se podrá confrontar al testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentadas durante la audiencia de juicio. Las partes podrán presentar prueba no anunciada con anterioridad exclusivamente cuando ella solo esté destinada a resolver una controversia relacionada con la veracidad del testimonio. Dicha prueba será admisible cuando previamente se hubiere dado al testigo la oportunidad de admitir, negar o explicar la inconsistencia, interés, parcialidad o cualquier otra razón de impugnación que se intenta acreditar. La contraparte podrá solicitar al tribunal que la prueba no anunciada le sea exhibida de forma previa para ser examinada.

Art. 303. Uso de declaraciones previas. Durante la declaración del testigo podrán usarse las declaraciones que éste haya emitido previamente con el objeto de actualizar su memoria o manifestar inconsistencias.

Si la declaración previa fuera de aquellas acompañadas por las partes en sus escritos de demanda y contestación y el testigo negare la veracidad de las declaraciones contenidas en ella, ser su autor o negar su firma, el Tribunal deberá oficiar al Ministerio Público para que investigue el hecho y persiga la eventual responsabilidad penal de quien corresponda, sin perjuicio de las restantes responsabilidades y consecuencias legales. También lo hará cuando existan indicios graves de falso testimonio.

Art. 304. Careo. Durante la audiencia de juicio el Tribunal, de oficio o a pedido de parte, podrá ordenar el careo entre testigos o entre éstos y las partes.

Art. 305. Reconocimiento de lugares. Si el reconocimiento de algún sitio contribuye a la eficacia del testimonio, el examen de los testigos podrá hacerse en el lugar.

Art. 306. Facultades del Tribunal durante el examen de los testigos. Durante el examen de los testigos el tribunal impedirá que se le dirijan preguntas o se los someta injustificadamente a cualquier actividad ofensiva o humillante y rechazará las preguntas inconducentes, las manifiestamente impertinentes y las superfluas por ser repetición de

otra ya respondida, a menos que sean útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre el hecho.

Capítulo IV Prueba pericial

Art. 307. Admisibilidad. Designación y puntos de pericia. Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos objeto de prueba requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o técnica especializada de la cual carece el Tribunal.

En la audiencia preliminar o multipropósito, el Tribunal resolverá con las partes en torno a la admisibilidad de la prueba y, en su caso, con relación a la designación del perito. Cuando no existiese acuerdo entre las partes, aquél designará perito único, fijará los puntos de pericia, pudiendo solicitar las partes agregar otros o eliminar los superfluos, y señalará el plazo dentro del cual el perito debe cumplir su cometido. Deberán designarse dos peritos suplentes para el caso de no aceptación del cargo. Los peritos designados no podrán ser impugnados, sin perjuicio de lo establecido en el art. 316 de este código.

Art. 308. Capacidad para ser perito. Toda persona calificada como perito o experto puede declarar como perito a pesar de no pertenecer a instituciones públicas o no estar inscrita en listas especiales, salvo aquellos casos que específicamente establezca por vía reglamentaria el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 309. Regla general. Ofrecimiento. Consultor técnico. Cuando no se hubiera producido la pericia como medida prejudicial probatoria o con antelación a la demanda, la prueba pericial estará a cargo de un perito único, salvo cuando una ley especial establezca un régimen diferente.

Al momento de proponer la parte la prueba pericial en los escritos postulatorios, deberá indicar la especialidad del experto, los puntos que se propone para su dictamen, los enunciados de hecho que se pretende acreditar y su relevancia para sustentar su teoría del caso.

En la misma oportunidad podrá designarse consultor técnico de parte, reemplazable en cualquier etapa del proceso, sin que ello signifique retrogradar la etapa probatoria o postergar la realización de la pericia.



Art. 310. Desinterés. Costas. Al contestar el traslado de la demanda o reconvencción, la parte contraria a la oferente podrá manifestar que no tiene interés en la pericia y que se abstendrá por tal razón de participar en ella. En este caso los gastos y honorarios del perito serán siempre a cargo de quien la ofreció, excepto cuando para resolver se hiciera mérito de aquélla.

Art. 311. Aceptación del cargo. El perito deberá aceptar el cargo ante la Oficina Judicial, dentro del tercer (3) día de notificado de su designación, bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo. Se lo citará por cualquier medio de comunicación. La Oficina Judicial tiene la responsabilidad de gestionar su notificación y aceptación. Si el perito no aceptare, la Oficina Judicial contactará al siguiente del orden que se hubiese propuesto en la audiencia preliminar o multipropósito.

Los peritos que reiterada o injustificadamente se hubieren negado a aceptar el cargo, serán suspendidos o excluidos de la lista de peritos.

Art. 312. Consultores técnicos. Las partes podrán contar con sus consultores técnicos, los que tendrán la facultad de participar en las operaciones periciales que lleve a cabo el perito designado por el tribunal. Podrán presentar informes por separado y sus honorarios no integrarán la condena en costas, salvo que éste sea determinante para la solución del conflicto.

Art. 313. Depósito de gastos. Carga. Monto indeterminado. Anticipo para gastos. Excepción. Al designar al perito, el Tribunal ordenará depositar un monto equivalente al valor de dos (2) Jus en concepto de anticipo de gastos y honorarios, importe que deberá ser depositado por la parte peticionaria. La omisión del depósito determinará la pérdida del derecho a producir la prueba ofrecida.

El perito deberá rendir cuenta de sus gastos. Se considerará recibido a cuenta de honorarios, lo no rendido.

Tal depósito no será exigible para quienes se encuentren exentos legalmente o litiguen con beneficio de litigar sin gastos

Art. 314. Presentación del dictamen. El perito presentará su dictamen electrónicamente en el plazo indicado por el Tribunal y contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas, los principios científicos en que se funde y los argumentos concretos que correspondan a los puntos de pericia planteados.

La pericia formará parte del registro electrónico del caso y será notificada electrónicamente a las partes al menos quince (15) días antes de la audiencia de juicio. El pedido de explicaciones u objeciones que tengan las partes podrán plantearse en dicha audiencia.

Art. 315. Dictamen inmediato. Cuando el objeto de la diligencia pericial fuese de tal naturaleza que permita al perito dictaminar inmediatamente, podrá dar su informe en la audiencia. En el mismo acto, se podrá contradecir, objetar o se pedirán las explicaciones y aclaraciones cuyo derecho asiste a las partes.

Art. 316. Declaración de peritos. La declaración de los peritos en la audiencia de juicio oral se regirá por las normas establecidas para los testigos, con las precisiones que se realicen en el presente capítulo. Se le podrán realizar preguntas hipotéticas cuando fuere necesario consultarlos sobre aspectos que no formaron parte del pedido de pericia pero que resulten de interés para complementarlo.

Durante su declaración, se le podrá preguntar sobre sus calificaciones como perito, el asunto objeto de su pericia y los fundamentos de su opinión.

El perito designado por el Tribunal declarará de acuerdo a las reglas generales, comenzando su interrogatorio la parte contraria a la que ofreció la pericia.

Art. 317. Acreditación y desacreditación de peritos. Durante la audiencia de juicio se podrá preguntar al perito y presentar pruebas no anunciadas oportunamente y orientadas a determinar su competencia, imparcialidad e idoneidad, el rigor técnico o científico de sus conclusiones, o aquella destinada a impugnar su credibilidad.

Art. 318. Uso de declaraciones previas. Durante la declaración del perito podrán usarse las declaraciones que éste haya emitido previamente con el objeto de actualizar su memoria o manifestar inconsistencias. Con este objeto podrán utilizarse, entre otros, su informe escrito como así también lo que haya señalado en publicaciones de su autoría o en las que haya tenido participación.

Durante su declaración, se permitirá al perito consultar libremente su informe cada vez que lo estime necesario.

Art. 319. Planos, exámenes científicos y reconstrucción de los hechos. De oficio o a pedido de parte, el Tribunal podrá ordenar:

- a) La ejecución de planos, relevamientos, reproducciones fotográficas, cinematográficas o de otra especie, de objetos, documentos o lugares, con empleo de medios o instrumentos técnicos.
- b) Aquellos exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos.
- c) La reconstrucción de hechos, para comprobar si se han producido o pudieron realizarse de una manera determinada.

A tales fines se podrá disponer que comparezcan el perito, consultores de partes y los testigos para que participen en las tareas.

Art. 320. Consultas científicas o técnicas. Cuando el dictamen pericial requiriese operaciones o conocimientos de alta especialización, se podrá requerir opinión a universidades, academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico.

Art. 321. Prohibición de expedirse sobre cuestiones jurídicas. El perito no podrá dar opiniones o conclusiones de carácter legal o en términos legales respecto de los asuntos jurídicos ventilados en el conflicto, los que están reservados exclusivamente al Tribunal de la causa.

Art. 322. Exclusión como perito. Sanciones. Será excluido de próximas designaciones aquel perito que renunciare al cargo sin motivo atendible, rehusare dar su dictamen o no lo presentare oportunamente. Además de perder su derecho a percibir honorarios, el Tribunal lo condenará a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los eventuales daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas lo demandan.

Art. 323. Eficacia probatoria del dictamen. La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el Tribunal teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o letrados y los demás elementos de convicción de la causa, todo ello en consonancia con las reglas de apreciación de la prueba contemplada en el art. 278 de éste Código.

Capítulo V

Inspección judicial

Art. 324. Procedencia de la inspección. Carácter restrictivo. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos objeto de prueba, a petición de parte, se podrá ordenar el examen de lugares o cosas. La procedencia de este medio probatorio será valorada en forma restrictiva y sólo se ordenará cuando no sea posible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, dictamen pericial o por cualquier otra fuente, tipo o medio de prueba.

Cuando se hubiera practicado en el proceso inspección judicial o exista como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá ordenarse una nueva.

Art. 325. Resolución y forma. La resolución que ordene la inspección señalará fecha, hora y lugar para iniciarla y dispondrá cuanto estime necesario para que la prueba se cumpla con la mayor celeridad y eficacia.

Cuando sea posible, el Tribunal dispondrá que en el lugar y día de la inspección se celebre la audiencia de juicio, adoptando junto a la Oficina Judicial y las partes las medidas que sean necesarias para garantizar su celebración y la concurrencia de los peritos, testigos y demás sujetos procesales.

Las partes podrán concurrir con los asesores técnicos que designen al efecto, formulando las observaciones y apreciaciones que estimen pertinentes.

Capítulo VI

Documentos

Art. 326. Alcance. Amplitud. Las partes y los terceros que tengan en su poder documentos, físicos o digitales, relevantes para la solución del litigio deberán acompañarlos en sus presentaciones iniciales o indicar con precisión el archivo, protocolo, registro, lugar o base de datos donde se encuentren. En este último caso, el Tribunal ordenará su exhibición directa dentro del plazo que fije, asegurando su contradicción e incorporación efectiva al proceso.

Art. 327. Documento en poder de la parte contraria. Si el documento se encontrara en poder de la parte contraria, se le intimará su presentación o la indicación del lugar donde

se encuentra, de ser materialmente imposible su traslado a la sede del Tribunal, en el plazo que éste determine. La Oficina Judicial deberá instrumentar todas las medidas que estime necesarias para procurar su incorporación al proceso.

Cuando resulte manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlo constituirá presunción en su contra.

Art. 328. Documentos en poder de terceros. Negativa. Pautas. Si el documento ofrecido como prueba se denuncia que se encuentra en poder de un tercero, se le intimará a éste para que lo presente o indique el lugar en donde se encuentra de ser materialmente imposible su traslado al Tribunal. Si lo acompañare, podrá solicitar su oportuna devolución dejando copia digitalizada en el registro electrónico del caso. La Oficina Judicial tendrá las facultades reconocidas en el artículo antecedente.

El tercero sólo podrá oponerse a su presentación si la exhibición pudiere ocasionar un perjuicio en su contra. Dicha excepción deberá ser alegada, fundada y debidamente acreditada. Ante la oposición formal del tenedor del documento, el Tribunal analizará el cumplimiento de los recaudos mencionados y resolverá lo que por derecho corresponda.

Si el tercero se negare sin justificación a presentar la documentación requerida se le impondrá una multa equivalente de cinco (05) a veinte (20) Jus.

Art. 329. Comprobación de autoría. Si el requerido negare la firma que se le atribuye o manifestare no conocer la que se atribuya a otra persona, deberá procederse a la comprobación de la autoría del documento mediante prueba pericial idónea. En estos casos, las partes indicarán los documentos que han de servir para la pericia. Si los interesados no se hubiesen puesto de acuerdo en la elección de documentos para la pericia, el Tribunal sólo tendrá por indubitados:

- a) Las firmas consignadas en documentos auténticos.
- b) Los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el que sea objeto de comprobación.
- c) El impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique.
- d) Las firmas registradas en establecimientos bancarios o en cualquier otro registro público.

Art. 330. Cuerpo de escritura. A falta de documentos indubitados o siendo ellos insuficientes, el Tribunal podrá ordenar que la persona a quien se atribuya la letra forme

cuerpo de escritura al dictado y a requerimiento del perito. Esta diligencia se cumplirá en el lugar que el Tribunal designe y bajo apercibimiento de que, si no compareciere o rehusare escribir sin justificar impedimento legítimo, se tendrá por reconocido el documento.

Art. 331. Estado del documento. La Oficina Judicial verificará y certificará sobre el estado material del documento físico de cuya comprobación se trate, indicando las condiciones, enmiendas u otras particularidades que en él se adviertan. Ello deberá instrumentarse de la manera más adecuada en función del tipo de documento, pudiendo reemplazarse por copia fotográfica, digital u otro medio de reproducción

Art. 332. Redargución de falsedad. Inadmisibilidad. Procedimiento. La redargución de falsedad de un instrumento público tramitará por incidente que deberá promoverse dentro del plazo de cinco (5) días de conocida o desde que pudo conocerse la falsedad que se pretenda esgrimir en el proceso. Será inadmisibile si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas idóneas tendientes a demostrar la falsedad del documento.

Admitido y sustanciado el requerimiento por el término de cinco (5) días, en audiencia se producirán los elementos de prueba que no fuesen susceptibles de acompañamiento con la presentación. El Tribunal resolverá en la misma audiencia.

En el incidente se le dará intervención a quien extendió el instrumento impugnado.

Art. 333. Conservación. Disponibilidad y reproducción de la prueba documentada. La Oficina Judicial deberá adoptar los medios necesarios para asegurar la guarda, conservación y reproducción de la prueba documental.

Los documentos y objetos estarán disponibles para su vista o reproducción en la audiencia de juicio. A efectos de reducir los tiempos del proceso, el Tribunal sólo podrá autorizar su lectura o reproducción cuando ello resulte necesario para su comprensión.

Art. 334. Prueba material de gran volumen. El contenido de documentos, grabaciones o fotografías que por su gran volumen o tamaño no pueda ser examinado convenientemente durante la audiencia de juicio oral, podrá ser incorporado mediante esquemas, resúmenes, cómputos o cualquier otro medio similar. Tal dificultad no obsta a la exhibición completa que de ellos deba hacerse en las etapas previas a la audiencia de juicio oral.

Los resúmenes o medio similar deberán ponerse a disposición de las otras partes para ser examinados o copiados en tiempo y forma razonables antes de la audiencia de juicio. Los costos que se devenguen serán a cargo de la parte que solicita su copia o reproducción.

Art. 335. Evidencia digital o prueba algorítmica. Requisitos de Admisibilidad. La evidencia digital o prueba algorítmica, comprendida ésta como cualquier dato o información alojada en formato digital en cualquier medio, generada total o parcialmente mediante sistemas automatizados, basados o no en técnicas de inteligencia artificial, y que sea almacenada o transmitida por medios electrónicos, incluyendo documentos digitales, registros electrónicos y evidencia generada por algoritmos, será admisible en el proceso siempre que se acredite su autenticidad, integridad e inalterabilidad, mediante:

- a) hash criptográfico generado en el momento de la recolección;
 - b) cadena de custodia documentada desde su obtención hasta su presentación, con registro de la fecha y hora específica del dato, documento o evento digital -sellado de tiempo-; y
 - c) pericia técnica independiente que confirme su origen lícito y ausencia de manipulación.
- El Tribunal evaluará estos elementos bajo el principio de contradicción, permitiendo a la contraparte su análisis pericial.

Art. 336. Procedimiento de Incorporación. Facultad reglamentaria. La parte oferente deberá acompañar con su primera presentación la evidencia digital con un informe técnico explicativo, formulado con lenguaje simple y comprensible, que detalle el método de obtención, herramientas utilizadas y cadena de custodia. La vulneración de estos requisitos implica la exclusión de la prueba, incluso de oficio. En la audiencia preliminar o multipropósito, el Tribunal habilitará el pleno contradictorio con acceso igualitario a las copias correspondientes. De impugnarse la fiabilidad de la prueba digital ofrecida, se evaluará su incorporación bajo la regla de la carga probatoria dinámica sobre quien la ofreciera.

El Superior Tribunal de Justicia dictará los protocolos técnicos complementarios.

Capítulo VII Prueba de informes

Art. 337. Procedencia. Podrá requerirse información en poder de cualquier persona, registro público o privado, organismo o entidad, que verse sobre hechos controvertidos en el proceso y que sean claramente individualizados.

Asimismo, podrá requerirse la remisión de los expedientes, testimonios o certificados relacionados con el objeto del proceso por cualquier medio electrónico idóneo.

La información también podrá ser extraída de las plataformas digitales de organismos oficiales o públicos.

Art. 338. Sustitución o ampliación de otros medios probatorios. No será admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.

Art. 339. Recaudos. Formas de comunicación, envío y recepción. Plazos para la contestación. Sanciones. Las personas requeridas deben contestar el informe o remitir la documentación solicitada dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber sido notificado, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo.

Las personas requeridas no podrán establecer recaudos ni exigencias de ningún orden que supongan obstaculizar, entorpecer o dilatar su cumplimiento.

Las comunicaciones libradas deberán ser obligatoriamente recibidas, debiendo dársele trámite y resolución en el plazo mencionado. Podrán utilizarse todos los medios de comunicación existentes, prefiriendo aquellos que sean más expeditos y accesibles. La Oficina Judicial deberá realizar, controlar y gestionar su producción oportuna.

El Tribunal deberá aplicar las medidas instructorias que crea convenientes a fin de obtener el cumplimiento. También podrán aplicar sanciones conminatorias progresivas y ordenar comunicaciones a organismos de contralor o fiscalización pública o privada.

Art. 340. Atribuciones de los letrados asistentes. Los pedidos de informes dispuestos por el Tribunal podrán ser requeridos por los asistentes legales de acuerdo a lo previsto por el artículo 89 de este Código.

La persona, organismo o entidad requerida deberá otorgar recibo del pedido de informes y remitir las contestaciones directamente al Tribunal en forma digital.

Cuando ello fuese imposible por el tipo de registro en el que conste, su volumen y complejidad, deberá remitirse físicamente.

Art. 341. Carga pública de producir el informe. Negativa. El suministro de información en tiempo oportuno, útil y del modo debido constituye una carga pública de toda persona,

organismo o entidad. Su cumplimiento no da lugar a compensación alguna. Su omisión hace pasible a quien incumpliere de las distintas responsabilidades que genere.

La entrega de información podrá ser negada excepcionalmente cuando:

- a) Existiere justa causa de reserva o de secreto.
- b) Pudiese causar al informante un grave e irremediable perjuicio.

Estos supuestos deberán alegarse y acreditarse debidamente. Se atenderán tales excepciones evaluando la importancia de la información requerida para la resolución del caso.

Art. 342. Derecho de contradicción o desacreditación de los informes. Las partes podrán contradecir o desacreditar la información suministrada mediante cualquier fuente, tipo o medio de prueba en contrario, en las distintas instancias procesales y hasta la audiencia de juicio.

Sección V Resoluciones Judiciales

Título I Tipos. El Precedente

Capítulo I Resoluciones

Art. 343. Providencias simples. Alcance. Las providencias simples tienen por finalidad la gestión del caso, el desarrollo del proceso u ordenar actos de mera ejecución. No requieren previa sustanciación ni formalidades especiales, sin perjuicio de la fundamentación correspondiente en caso de denegación a la petición formulada.

Podrán dictarse de oficio o a pedido de parte, y emitirse en forma oral durante la audiencia o por escrito. En todos los casos deberá dejarse constancia en el registro electrónico del caso. Cuando la providencia simple sea emitida por escrito, deberá consignar el lugar de emisión, la fecha y la firma del titular del Tribunal.

Art. 344. Sentencias interlocutorias. Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones que requieren previa sustanciación, planteadas durante el curso del proceso o en audiencia. Al emitir las, el Tribunal deberá expresar los argumentos que justifican la

decisión; la resolución expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas; y, el pronunciamiento sobre las cuestiones accesorias pertinentes.

Cuando la resolución sea emitida por escrito, deberá además, consignar el lugar de emisión, la fecha y la firma del titular del Tribunal.

Art. 345. Sentencias homologatorias. Las sentencias que resuelvan sobre la homologación o el rechazo del desistimiento, la transacción, la conciliación u otros actos análogos deberán contener el control judicial de los presupuestos y requisitos sustanciales y formales propios del acto cuya homologación se solicita. Cuando ello implique un examen sobre la validez, legalidad, alcance o efectos del acto, la resolución deberá cumplir con los requisitos de la sentencia interlocutoria.

Art. 346. Sentencia definitiva de primera instancia. Elementos. Deber de información. Por regla, el Tribunal deberá pronunciar sentencia definitiva oralmente en audiencia, salvo que excepcionalmente el caso requiera un análisis más detenido por su complejidad. En este último supuesto, podrá postergarse siempre dentro del plazo legal para expedirse, conforme art. 134 de este Código.

La decisión deberá contener:

a) La relación sucinta y circunstanciada de las cuestiones que constituyen el objeto del proceso.

b) Los argumentos que justifican, explican y sostienen la decisión.

La sentencia deberá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del proceso y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos, en el límite que impone la congruencia.

Las presunciones no establecidas por la ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeran convicción según la naturaleza del caso, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.

c) La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el proceso, declarando el derecho y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte.

d) El plazo que se otorgue para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución y fijar las condiciones generales, estructurales o particulares para hacerlo efectivo.

e) El pronunciamiento sobre costas y regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia.

Los datos relativos al lugar, fecha, partes, posible intervención de *amicus curiae*, firmas y demás recaudos formales deberán obrar en el registro electrónico del caso, cualquiera sea el modo y medio en que se exprese la decisión.

Art. 347. Consentimiento. Cuando la resolución se dicte en audiencia y todas las partes se encuentren presentes, si manifiestan en ese acto que no interpondrán recurso alguno, el Tribunal declarará su firmeza.

En el supuesto que la parte no estuviere presente en la audiencia en forma justificada, el plazo para impugnar comenzará a correr desde que sea notificada de la resolución.

En el supuesto que la parte presente en audiencia se abstuviera de manifestarse respecto de si consiente o no el fallo, el plazo para impugnar será el previsto por éste Código a computarse desde la misma audiencia.

Art. 348. Sentencia definitiva de ulterior instancia. Forma de la discusión y votación de las resoluciones en los tribunales colegiados. Cuando la sentencia definitiva corresponda a una ulterior instancia, deberá contener en lo pertinente las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo 346 de éste Código.

Cuando se trate de resoluciones de tribunales colegiados, la sentencia se emitirá oralmente en audiencia, previo cuarto intermedio que no podrá superar el lapso de una (1) hora, para lograr el acuerdo relativo a la resolución del caso, salvo que excepcionalmente por la complejidad del asunto se justifique un mayor análisis, en cuyo supuesto se podrá acordar diferir el pronunciamiento por el plazo señalado por el art. 134 de este Código.

Será de aplicación lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 349. Jueces y juezas a los que corresponde fallar los asuntos. Regla. Excepciones. En los casos en que excepcionalmente se dicte sentencia después de la celebración de una audiencia de juicio, la redacción y firma de la sentencia deberá ser dictada por la jueza o juez que haya asistido a la respectiva audiencia de juicio, aunque después hubiera dejado de ejercer sus funciones en el Tribunal que conozca del asunto.

Se exceptúan de lo dispuesto las juezas o jueces que después de la audiencia de juicio:

- a) Hubiesen perdido la condición de magistrados, salvo en caso de obtención del beneficio jubilatorio.
- b) Quienes hubiesen sido suspendidos del ejercicio de sus funciones o se encuentren inhabilitados.
- c) Quienes hubiesen accedido a cargo público o profesión incompatible con el ejercicio de la función jurisdiccional.

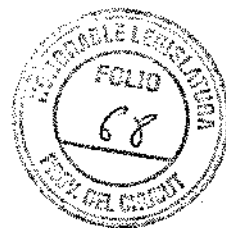
Art. 350. Voto de Magistrados impedidos después de la audiencia de juicio. Si, luego de realizada la audiencia de juicio, la jueza o el juez que intervino se encontrare imposibilitado de concurrir al tribunal por un plazo que exceda el previsto para dictar sentencia, deberá emitir su voto por escrito, debidamente fundado y firmado, el que se incorporará al registro electrónico del caso. Si ello no fuera posible, deberá convocarse a una nueva audiencia de juicio con la intervención de otra jueza u otro juez.

En los tribunales colegiados, esta regla se aplicará cuando alguno de los magistrados que intervino en la audiencia no pudiere participar en la deliberación y votación por encontrarse comprendido en un supuesto de impedimento posterior, salvo que con los restantes integrantes se alcance la mayoría necesaria para formar la decisión del tribunal.

Art. 351. Condenas complejas o con efectos estructurales. Cuando la decisión contenga un mandato complejo o estructural, deberá fijar las bases sobre las que se realizará la ejecución y/o liquidación, según el caso.

Art. 352. Actuación del Tribunal posterior a la sentencia. Pronunciada la sentencia, concluirá la jurisdicción del Tribunal respecto del objeto del proceso y no podrá sustituir o modificar lo decidido. Sin embargo, le corresponderá:

- a) Subsanan omisiones o aclarar el contenido de la sentencia, siempre que ello no implique alterar el contenido sustancial de lo resuelto. Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aun durante el trámite de ejecución de sentencia.
- b) Ordenar, a pedido de parte, las medidas ejecutorias que fueren pertinentes.
- c) Disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de testimonios.
- d) Proseguir la sustanciación y decidir los incidentes que tramiten por separado.
- e) Resolver acerca de la admisibilidad de los recursos que se pudieren plantear en su contra y disponer su sustanciación.
- f) Ordenar los actos que fueren necesarios para el efectivo cumplimiento de lo decidido en la sentencia.



Art. 353. Demora en pronunciar sentencia. Responsabilidad. La omisión en el cumplimiento del plazo respectivo para emitir el pronunciamiento habilitará la imposición de multas de hasta el quince por ciento (15%) de la asignación del magistrado/a y la sustanciación de la causa disciplinaria, ello sin perjuicio de otras responsabilidades.

Art. 354. Sustracción de la materia del litigio. El proceso se considerará extinguido cuando circunstancias extrañas al accionar de las partes tornen abstracto el caso o resulte inoficioso emitir un pronunciamiento.

La sustracción de materia litigiosa determina que las costas originadas se distribuyan en el orden causado.

Capítulo II Precedentes

Art. 355. Carácter del precedente. Excepción. Los Tribunales observarán:

- a) Las decisiones del Superior Tribunal de Justicia en materia de control de constitucionalidad y convencionalidad.
- b) Los sumarios o enunciados de los precedentes que se hayan establecido con tal carácter por las Cámaras de Apelaciones de cada Tribunal, que fueran suficientemente individualizados y publicitados.
- c) Las sentencias recaídas en la resolución de demandas colectivas y en el juzgamiento de impugnaciones extraordinarias.
- d) La orientación y sentido de la decisión establecida en un precedente.

La no observación de un precedente exige una fundamentación adecuada y específica, que haga mérito de nuevos elementos de hecho, probatorios, jurídicos que lo pueda justificar. El Superior Tribunal de Justicia contará con facultad reglamentaria para la adecuada inserción del instituto.

Título II Efectos

Capítulo I Cosa juzgada

Art. 356. Cosa juzgada subjetiva y material. La sentencia firme adquiere la cualidad de cosa juzgada respecto de las partes y terceros interesados que fueran citados para participar del proceso, sea que hayan participado o no en él.

Se denomina cosa juzgada material la autoridad que adquiere lo decidido por resultar inimpugnable e inmutable.

Art. 357. Sentencia y cosa juzgada colectiva subjetiva. Excepción. La sentencia dictada en un proceso colectivo, tanto si hiciere lugar o si rechazare la pretensión, así como el acuerdo transaccional debidamente homologado, deberá incluir una descripción precisa del grupo involucrado. La decisión hará cosa juzgada, sea esta favorable o desfavorable para los intereses del grupo, siempre que sus miembros hayan sido adecuadamente representados. Se considerará que no existió representación adecuada, entre otros supuestos, en los casos de rechazo de demanda por ausencia de ofrecimiento o producción de pruebas o en la omisión de hechos fundamentales para el proceso, siempre que tuvieren entidad para revertir la decisión firme.

Quien pretenda discutir la oponibilidad o validez de la sentencia o acuerdo transaccional pasado en autoridad de cosa juzgada, deberá hacerlo por vía autónoma ante un Tribunal distinto al que dictó la decisión y demostrar que el defecto en la calidad o ejercicio de la representación tuvo una influencia determinante en el resultado adverso del proceso.

Asimismo, la decisión no tendrá eficacia sobre aquellos que hubieran solicitado su exclusión en los supuestos de derechos individuales homogéneos. En la sentencia deberán individualizarse los nombres de las personas que hubieran solicitado oportunamente su exclusión.

Capítulo II Cosa juzgada irrita

Art. 358. Caracterización. Procederá la pretensión tendiente a obtener la declaración de nulidad de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, si se satisfacen algunos de los siguientes requisitos:

a) Que aquélla adolezca de vicios esenciales, tales como haber sido la culminación de un proceso aparente o írrito, simulado o fraudulento, o resultar de actividades que hayan determinado vicios de la voluntad u otros sustanciales.

b) Cuando alguna de las pruebas que constituyeron fundamento decisivo de la resolución impugnada hubiere sido declarada falsa por sentencia firme dictada con posterioridad.

c) Cuando después de la resolución se aporten documentos decisivos que no se hubieren podido incorporar al proceso oportunamente por causa de fuerza mayor o por maniobra fraudulenta de la parte contraria.

En todos los casos, deberá existir un interés actual en la declaración de nulidad.

Art. 359. Criterios de aplicación. La apreciación sobre la admisibilidad y procedencia de la pretensión de cosa juzgada írrita se realizará con criterio restrictivo.

En tal sentido, no será admisible cuando se invoquen como sustento de la pretensión, vicios en la actividad procesal, errores de juzgamiento o, en general, aquellos que configuren agravios cuya corrección debió procurarse a través de los incidentes, impugnaciones u otras vías procesales disponibles.

Art. 360. Legitimación. Están legitimados para promover la pretensión de nulidad por cosa juzgada írrita, con carácter excepcional y restrictivo:

- a) Las partes del proceso en el que se dictó la sentencia firme, siempre que no les sea imputable el vicio invocado;
- b) Los terceros que no hayan tenido intervención en el proceso, cuando acrediten de modo claro y suficiente una afectación personal, directa, actual y sustancial derivada de la sentencia; la imposibilidad razonable de intervención oportuna en el proceso originario; y la inexistencia de vías ordinarias o extraordinarias idóneas para la reparación.
- c) El Ministerio Público o la Fiscalía de Estado cuando se encuentren comprometidos intereses públicos relevantes o el patrimonio estatal.

La pretensión deberá dirigirse contra todas las partes que intervinieron en el proceso en que se dictó la sentencia impugnada, o sus sucesores o causahabientes, así como contra quienes resulten beneficiarios directos de la decisión firme, aun cuando no hayan sido parte formal del proceso, en la medida en que la nulidad pretendida pueda afectar su situación jurídica.

Art. 361. Competencia y trámite. Por regla la pretensión tramitará conforme lo reglado para el proceso amplio, sin perjuicio de las facultades del Tribunal para adecuar la gestión del proceso a las particularidades del caso.

Conocerá el mismo tribunal con competencia en la materia y territorio de aquel que hubiera dictado la sentencia que se impugna con intervención de una jueza o juez distinto al que interviniera anteriormente.

Art. 362. Caducidad. La acción deberá interponerse dentro del plazo de treinta (30) días, contados desde que se conoció o pudo conocerse la existencia del vicio, dentro del año de prescripción de la acción conforme lo previsto en el art. 2564, inc. f) del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 363. Efecto sobre la ejecución de la sentencia cuestionada. La admisión de esta pretensión no suspende la ejecución de la sentencia atacada. Excepcionalmente, se podrá disponer su suspensión, mediante resolución fundada y previa caución suficiente, cuando con los elementos aportados al inicio del proceso surja probabilidad suficiente de las razones invocadas por el accionante.

Sección VI

Medios Impugnación, Control y Corrección

Título I

Disposiciones comunes

Art. 364. Principio general. Legitimación. Agravio. Presupuestos. El derecho de impugnar una resolución corresponderá tan sólo a quien resulte legitimado para ello, siempre y cuando acredite la existencia de un agravio.

Solo se entenderá que existe agravio que sustenta la impugnación cuando ocurran conjuntamente los requisitos de utilidad y necesidad del recurso.

Habrá necesidad cuando no exista otra forma de obtener lo que se pretende mediante el recurso. Habrá utilidad cuando, de obtener el impugnante éxito en su planteo, tal resultado favorable no lo deje en la misma situación o estado jurídico en el que se encontraba antes de la interposición del recurso.

Art. 365. Decisiones durante la audiencia. Las decisiones que se adopten durante las audiencias sólo serán susceptibles de ser impugnadas por vía del recurso de revocatoria, con excepción de las que le pongan fin al proceso o impidan su continuación, que podrán ser impugnadas mediante el recurso de apelación, conforme se regula en este Código.

Los legitimados para impugnar que debidamente citados a la audiencia, no concurrieran sin causa justificada, perderán la posibilidad de hacerlo respecto de los actos cumplidos en ella.

Art. 366. Decisiones fuera de audiencia. Interposición y fundamentación. Procedimiento.

Todas las resoluciones que se dicten fuera de una audiencia serán susceptibles de impugnación mediante los recursos ordinarios previstos en este Código.

Se interpondrán ante el mismo órgano que la dictó, debidamente fundado y en el plazo establecido para cada uno de ellos.

Igual procedimiento se seguirá respecto de las excepciones al régimen de impugnación de las decisiones adoptadas en audiencia, que son contempladas en el artículo anterior.

Art. 367. Efectos. Regla general. Excepciones. Todos los recursos tendrán efecto no suspensivo, salvo que la ley prevea expresamente lo contrario o el Tribunal disponga fundadamente la suspensión de los efectos del acto decisorio impugnado.

Art. 368. Gestión del caso. Remisión. En el procesamiento de los recursos regulados en este Código, las partes y el órgano judicial interviniente podrán proponer actividades o modalidades de gestión para su adecuada, expedita y eficaz resolución.

Art. 369. Alcance de la revisión. El recurso no podrá perjudicar a quien lo interpuso. El Tribunal que debe entender sobre el mérito del recurso no podrá fallar sobre cuestiones no propuestas, ni sobre aquellas que no fueron motivo del agravio. Sin embargo, podrá juzgar sobre los puntos omitidos en la resolución, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se lo solicitare al fundar el recurso; y resolverá sobre intereses y otras cuestiones derivadas de hechos sobrevinientes.

**Título II
Impugnación Ordinaria**

**Capítulo I
Recurso Revocatoria**

Art. 370. Procedencia. El recurso de revocatoria procede contra providencias simples y sentencias interlocutorias que no sean equiparables a definitivas, a fin de que el Tribunal que la haya dictado, u otro distinto, pueda modificarla.

También procede respecto de sentencias definitivas cuando el motivo de agravio trate sobre imposición de las costas o sobre la regulación de honorarios.

Si el recurso fuese manifiestamente inadmisibile, el tribunal del recurso que corresponda lo rechazará sin más trámite.

Art. 371. Tribunal del recurso. Plazo. El recurso de revocatoria debe interponerse en la audiencia o dentro del plazo de cinco (5) días desde la notificación, según se trate de resoluciones dictadas en audiencia o fuera de ella.

En ambos casos se interpondrá fundadamente ante el mismo Tribunal que haya dictado la resolución a fin de que se la revoque.

El recurso de revocatoria deducido en contra de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurre, será resuelto sin sustanciación por el mismo juez o jueza que dictó la resolución impugnada.

En los restantes casos será resuelto por un juez distinto de aquel que dictó la resolución impugnada, previa sustanciación. El juez o jueza de la impugnación, en este caso, será aquel que la reglamentación del Superior Tribunal determine.

Art. 372. Sustanciación. Resolución. Plazos. El recurso propuesto en audiencia, con o sin previa sustanciación con la parte contraria, según sea el caso, deberá ser resuelto de forma verbal e inmediata durante la misma.

Cuando hubiese sido deducido por escrito, será sustanciado por el término de cinco (05) y el Tribunal analizará la conveniencia de resolver de modo escrito u oral, valorando a tal fin la existencia de una próxima audiencia programada, si lo planteado es determinante para la prosecución célere y ordenada del trámite. Si se optase por resolver el recurso interpuesto de modo escrito, se lo deberá hacer dentro del plazo de cinco (5) días de contestado el traslado al recurso o de fenecido el plazo para hacerlo.

Art. 373. Efectos. La resolución que recaiga hará ejecutoria, salvo que:

a) Se trate de un recurso de revocatoria, que debiendo ser sustanciado por la naturaleza de la resolución impugnada, hubiese sido declarado inadmisibile. En este supuesto la ejecutoriedad de lo decidido estará supeditado a que sea planteado y, eventualmente resuelto el recurso de queja.

b) La resolución adoptada le pusiere fin al proceso o impidiere su continuación, supuestos en los que se habilita su impugnación por apelación. Vencido el plazo para plantear la apelación lo resuelto quedará firme y ejecutoriado.

Capítulo II



Recurso de Nulidad.

Art. 374. Procedencia. Supuestos. El recurso de nulidad procederá respecto de cualquier resolución que tenga defectos de forma, sean estos extrínsecos o intrínsecos.

La nulidad puede fundarse en alguna o varias de las siguientes causales:

- a) La resolución hubiese sido dictada violando la congruencia decisoria, sin perjuicio de la facultad que él o la juzgadora tuviera para decidir de oficio en los casos determinados por la ley.
- b) La resolución contenga fundamentos o decisiones contradictorias entre sí de manera tal que la invaliden como una decisión que pueda ser considerada una derivación razonable del derecho vigente.
- c) La omisión de algún elemento esencial que invalide la sentencia como acto jurídico.

Art. 375. Trámite. Plazos Se interpondrá fundadamente ante el mismo Tribunal en el plazo de cinco (5) días de haber conocido o podido conocer la resolución que se impugna. Se deberá sustanciar con la parte contraria por el plazo de cinco (5) días.

Su conocimiento y decisión será a cargo de un Tribunal distinto a aquel que emitió la decisión impugnada, según lo determine la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia, quien deberá expedirse en el plazo de cinco (5) días de concluida su sustanciación.

Art. 376. Efectos. Declarada la nulidad, la invalidez abarca la resolución y todos sus actos consecuentes, continuando el trámite del proceso según fuera su estado.

Capítulo III

Impugnación ante la Segunda Instancia.

Apelación

Art. 377. Objeto. El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de alzada modifique o revoque total o parcialmente la resolución del Tribunal, según las pretensiones controvertidas en la instancia de origen y los agravios que sustentan el recurso planteado.

Art 378. Resoluciones apelables. Efecto inmediato. Disponibilidad. El recurso de apelación sólo procederá respecto de resoluciones:

a) Definitivas o equiparables a tales por poner término al proceso o impedir su continuación.

b) Las restantes resoluciones que causen un gravamen actual, grave que no resulte subsanable mediante la sentencia definitiva posterior. Este supuesto será de interpretación restrictiva.

c) En el caso de conflictos colectivos, también serán apelables, el auto de apertura del proceso colectivo y las decisiones que resuelven acerca del mantenimiento o apartamiento del representante adecuado o el abogado de la clase.

En todos los casos, concedido y sustanciado el recurso, se elevará al tribunal de impugnación el que lo tratará de modo inmediato y sin más trámite.

Art. 379. Supuestos de inapelabilidad. No procederá la apelación respecto de sentencias recaídas en procesos que cuenten con la posibilidad de que se promueva otro posterior sobre el mismo objeto, por la misma causa y entre las mismas partes.

Tampoco procede con relación a imposición de las costas, regulaciones de honorarios o sanciones disciplinarias.

Art. 380. Tesis del recurso o regla del caso. Causales. El recurso de apelación debe explicitar, de manera concreta y razonada, cuál es la regla decisoria que considera aplicable a su caso, dando fundamentos de hechos y de derecho que demuestran el error de juzgamiento en el que incurrió el Tribunal al decidir, señalando la solución jurídica que propone.

Art. 381. Plazo y forma de interposición. El recurso de apelación deberá interponerse fundadamente por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la resolución impugnada ante el mismo Tribunal que dictó la decisión.

Si se fundare en varios agravios, se indicará si éstos se invocan conjunta o subsidiariamente. Interpuesto el recurso no se podrá modificar o ampliar sus fundamentos de hecho o de derecho.

En la misma presentación, deberá ofrecerse la prueba que pretenda producir en la segunda instancia, como asimismo denunciar nuevos hechos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 de este Código.

Art. 382. Inadmisibilidad. Sin perjuicio de las facultades del Tribunal de Alzada, el recurso de apelación será inadmisibile y deberá ser rechazado por el mismo Tribunal que dictó la



resolución apelada cuando fuera presentado por quien no se encuentra legitimado o fuera extemporáneo; no le cause agravio a quien lo plantea; sea deducido respecto de una resolución inapelable; o por cualquier otra omisión de las formalidades establecidas para su planteo.

En caso de que el recurso fuese inadmisibile, el juez que dictó la resolución impugnada rechazara el recurso sin más trámite, procediendo contra esta denegatoria el recurso de queja conforme se regula en este Código.

Art. 383. Improcedencia. El Tribunal de segunda instancia rechazará el recurso de apelación por improcedente cuando se omita explicitar la tesis del recurso o ésta carezca de crítica concreta y razonada; reitere los argumentos ya expuestos en la instancia anterior; se limite a expresar una disconformidad personal; o se funde en cuestiones resueltas por precedentes directamente aplicables, sin justificar su apartamiento.

Art. 384. Regla general: efecto no suspensivo. Ejecución provisional. Restitución. Responsabilidad. La apelación se concede, por regla, con efecto no suspensivo y la apelación no impide la ejecución provisional de lo decidido, salvo que este Código disponga lo contrario o que el tribunal del recurso, a pedido fundado del apelante, resuelva la suspensión por razones de interés general o para evitar daños irremediables.

Quien resulte vencedor asume el riesgo de la ejecución y responde por los daños que pudiera causar de lograr efectivizar la sentencia antes de que ésta sea revocada, total o parcialmente, en la segunda instancia. En todos los casos, el Tribunal podrá exigir caución suficiente cuando la naturaleza de la prestación, especialmente en condenas no dinerarias, torne de difícil reversión.

Si la sentencia ejecutada fuera revocada o modificada, el ejecutante deberá restituir de inmediato lo percibido indebidamente, con intereses. Cuando la restitución en especie no fuera posible, el ejecutante responderá por el valor del bien con más otros daños que se hubieren ocasionado. La restitución tramitará por la vía de ejecución de sentencia.

Art. 385. Efecto suspensivo del recurso. Trámite. A petición del apelante formulada en el mismo escrito de postulación, el Tribunal del recurso podrá establecer el efecto suspensivo. Ello importará paralizar los efectos de la resolución recurrida hasta tanto se resuelva la apelación.

La resolución referida a la modificación del efecto del recurso, deberá dictarse en el término de tres (3) días de recibida la petición y será motivada. Si se admite, el recurso será de preferente despacho para la realización de la audiencia multipropósito o preliminar en la segunda instancia.

En caso de inasistencia a la audiencia de la parte recurrente, la decisión impugnada retomará su ejecutoriedad en atención a que se la tendrá por desistida de su petición.

Art. 386. Sustanciación del recurso, contestación, comunicación y disposición. El Tribunal que dictó la resolución apelada sustanciará el recurso con la contraparte por el plazo de diez (10) días.

La contestación de los agravios deberá contemplar en capítulos diferenciados las razones que justifiquen su improcedencia. Debe ser clara, precisa y concreta.

Sustanciado el recurso o vencido el plazo para su contestación, se comunicará a la Cámara y de inmediato se pondrá a disposición el registro digital del caso. Si adicionalmente fuere indispensable elevar algún antecedente que conste en soporte material, estos deberán ser remitidos el mismo día que se comunicó la puesta a disposición del registro digital.

Art. 387. Sorteo de jueces de Cámara. Determinación del tipo de recurso, medidas de gestión y procedimiento aplicable. Audiencias. Hallándose disponible el registro digital del caso, la Oficina Judicial lo comunicará a las partes y sorteará el orden de votación entre los Jueces de Cámara. Sorteados el orden de los votos de los jueces que intervendrán en el caso, se deberá analizar el recurso y contestación a fin de determinar:

- a) La posibilidad de promover y fomentar las soluciones autocompositivas sobre la totalidad o parte del conflicto que es materia de la impugnación
- b) Si se trata de un recurso simple o complejo. Para ello se deberá evaluar la naturaleza de la cuestión debatida, la decisión adoptada, alcance e intereses comprometidos, desarrollo argumental, eventual replanteos de prueba u ofrecimiento de elementos nuevos de prueba, o cualquier otra variable análoga que contenga el o los recursos interpuestos.
- c) Medidas concretas de gestión del caso que faciliten su procesamiento y resolución expedita y adecuada.

Art. 388. Providencias simples con contenido jurisdiccional y resoluciones interlocutorias. Las providencias simples de contenido jurisdiccional serán dictadas por uno (1) de los Jueces del tribunal colegiado que intervenga.



Tales providencias simples, como las decisiones interlocutorias relativas al procesamiento del recurso serán susceptibles de revocatoria, que se registrará conforme lo regulado en el capítulo I de éste Código y la decisión que merezca será irrecurrible.

Art. 389. Recurso simple. Procedimiento. Audiencia multipropósito. Tratándose de un recurso simple, se convocará a las partes a una audiencia multipropósito dentro de los veinte (20) días de recibido el registro electrónico del caso y, cuando corresponda, se notificarán las medidas de gestión que se hubiesen adoptado para el tratamiento y resolución concentrada del recurso.

A la audiencia deberán concurrir personalmente las partes y sus asistentes legales. La citación se hará bajo apercibimiento de tenerse por desistido al recurso en caso de incomparecencia injustificada.

La audiencia multipropósito tendrá por objeto resolver acerca de la admisibilidad del recurso de apelación, las posibles soluciones compuestas y, en su caso, discutir en torno a la procedencia del recurso.

Las partes tendrán un tiempo asignado para sostener la admisibilidad del recurso, comenzando el apelante. La audiencia será dirigida por cualquiera de los Jueces de Cámara interviniente. Oídas las partes, el Tribunal resolverá sobre la admisibilidad del recurso. La declaración de inadmisibilidad será irrecurrible.

Cuando el recurso se considere admisible, se les asignará a las partes un tiempo para que sostengan la procedencia del recurso. La Cámara podrá interpellar a las partes acerca de la tesis de su recurso o sobre los elementos que consideren relevantes para la solución que se propone.

Oídas las partes y contestadas las preguntas que el Tribunal realice, se pasará a un cuarto intermedio de quince (15) a treinta (30) minutos. Reanudada la audiencia el tribunal emitirá su decisión.

Cuando por la particularidad del caso resulte conveniente, se podrá diferir la fundamentación para los diez (10) días posteriores, la cual se notificará digitalmente.

Art 390. Recurso complejo. Procedimiento. Audiencia preliminar. Audiencia de debate.

Tratándose de un recurso complejo, se convocará a las partes a una audiencia preliminar dentro de los veinte (20) días. Allí se evaluarán las medidas dispuestas en el art. 387 de este Código, se discutirá en torno a la admisibilidad del recurso. A tal fin, podrán interpellar a las partes y demás sujetos acerca de la tesis de su recurso o elementos relevantes que se plantean para la solución que se propone.

Declarado admisible, se fijará la audiencia de debate dentro de los veinte (20) días, y se resolverá sobre las medidas probatorias que se hubiesen replanteado o requerido y de los hechos nuevos que se denuncien, ordenando lo que corresponda. Cuando resulte inadmisibile se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

La fecha de la audiencia de debate, los tiempos que tendrá cada interviniente para hacer uso de la palabra y las cargas asignadas para su celebración, quedarán notificadas a las partes en la audiencia preliminar aunque no hubieren comparecido.

En cuanto a las reglas de comparecencia y realización de la audiencia, rigen aquellas establecidas para la audiencia multipropósito de los recursos simples. La prueba que hubiese sido admitida se producirá y debatirá conforme las reglas generales.

Oídas las partes y producida la prueba el Tribunal pasará a un cuarto intermedio que se extenderá entre treinta (30) minutos a una (1) hora. Concluido, se reanudará la audiencia y el tribunal emitirá su decisión. Cuando por la particularidad del caso resulte conveniente, se podrá diferir tanto el pronunciamiento como su fundamentación para su emisión dentro de los veinte (20) días posteriores a la culminación de la audiencia de debate, la cual se notificará electrónicamente.

Art. 391. Ofrecimiento de prueba o nuevos hechos en los recursos complejos. Podrá requerirse el replanteo de prueba que hubiera sido denegada en primera instancia o con relación a hechos sobrevenidos o de prueba conocida con posterioridad al dictado de la sentencia recurrida, siempre que sea pertinente y conducente para la resolución del caso en los términos del recurso interpuesto.

Podrá ofrecer prueba quien, habiendo sido declarado rebelde hubiese comparecido después de la oportunidad para ofrecer prueba y apelar la sentencia, siempre y cuando los medios probatorios ofrecidos, resulten útiles para su tesis recursiva y su producción necesaria para la resolución de la apelación.

En todos los supuestos, el ofrecimiento probatorio deberá realizarse en el escrito de apelación, explicitando razonadamente los extremos que justifiquen su solicitud debiendo acreditarlos para su posible admisión. En la contestación de agravios, la contraria podrá hacer lo propio y, a todo evento, precisar los elementos probatorios propios que considere que deben ser estimados.

Art. 392. Deberes del órgano revisor. Apelación implícita. Adecuación de costas y honorarios. De hacerse lugar al recurso por el órgano revisor, éste deberá abordar el litigio



con la misma extensión que se sometió al Tribunal anterior, si la parte contraria a la recurrente no pudo impugnar el pronunciamiento por haber sido vencedora.

Cuando la sentencia o resolución fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el Tribunal del recurso adecuará las costas y la regulación de los honorarios profesionales al contenido de su pronunciamiento, aunque no hubiese sido materia de apelación.

Art. 393. Régimen de excepción en materia de familia. Nuevo juicio. Cesación de la prohibición de pronunciamiento *in pejus* del impugnante. Excepción a la regla del efecto.

El recurso de apelación en los procesos de familia siempre importa habilitar la intervención de la segunda instancia al tratamiento de los agravios vinculados a los hechos, a la apreciación de la prueba y a cuestiones de derecho.

En este supuesto, no rige el principio de la prohibición de emitir un pronunciamiento en perjuicio del impugnante. Ello, toda vez que el Tribunal del recurso con su intervención, tramitará y pronunciará un nuevo juicio sobre aquello que fuera decidido, impugnado y que tenga relación con el conflicto familiar que diera origen a la intervención jurisdiccional en atención a la índole de los derechos involucrados.

Igualmente, el Tribunal podrá modificar el efecto no suspensivo del recurso, cuando se considere contrario al interés familiar la ejecución de lo decidido e impugnado.

El deber de gestión del caso se acentúa, debiéndose fijar una audiencia en la cual el tribunal conocerá personal y directamente al grupo familiar involucrado, a los niños, niñas y adolescentes, o en su caso, de personas con capacidad restringida.

**Capítulo IV
Recurso de Queja**

Art. 394. Queja por recurso denegado. Si el Tribunal deniega la impugnación planteada, la parte que se considere agraviada podrá presentar directamente la queja ante el juez o el tribunal del recurso, pidiendo que se admita el recurso denegado. El plazo para interponer la queja será de tres (3) días.

Art. 395. Admisibilidad. Trámite. Son requisitos de admisibilidad de la queja:

1º. Individualizar las actuaciones pertinentes del registro electrónico del caso que comprenda:

- a) La petición que diera lugar a la resolución impugnada y los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar.
- b) La resolución que fuera impugnada.
- c) El planteo o interposición del recurso.
- d) La providencia que denegó la impugnación.

2º. Indicar la fecha en la que quedó notificada la resolución impugnada y de la denegatoria de la impugnación.

Presentada la queja en forma el tribunal del recurso decidirá, sin sustanciación alguna, si la impugnación ha sido bien o mal denegada.

En este último caso, dispondrá expresamente la admisión de la impugnación avocándose a su tratamiento y resolución.

Título III

Impugnación ante el Superior Tribunal de Justicia

Impugnación extraordinaria

Disposiciones Comunes

Art. 396. Depósito. Conjuntamente con la interposición de los recursos extraordinarios se deberá acompañar constancia del depósito en el Banco del Chubut S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia por una cantidad equivalente a veinte (20) Jus.

Están exceptuados de efectuar el depósito quienes gocen del beneficio de litigar sin gastos

Art. 397. Impugnaciones extraordinarias. Efectos. Todas las impugnaciones extraordinarias tendrán efectos suspensivos desde su interposición.

Capítulo I

Recurso extraordinario provincial

Art. 398. Procedencia. Causales. El recurso extraordinario procede contra sentencias definitivas o resoluciones equiparables a tales que pongan fin al proceso o impidan su continuación de las Cámaras de Apelación.

Las causales por las que podrán fundarse son:

- a) Inaplicabilidad de la ley o precedente. Este supuesto procederá cuando la decisión se funde en normas que no se encuentren vigentes, su aplicación sea errónea o cuando se



cuestione la interpretación de la ley o del plexo jurídico aplicable, siempre que ésta hubiere influido sustancialmente en la resolución y fuere contraria a la línea de precedentes vigente.

b) Por quebrantamiento de forma. Procede cuando se hubieren violado las formas indisponibles prescriptas para la legalidad del procedimiento y de la conformación de la voluntad decisoria si fuere emitida por un tribunal colegiado.

c) Por inconstitucionalidad. Cuando ésta se hubiese planteado, decidido y sostenido a lo largo de todas las instancias y la decisión final fue contraria a la norma provincial impugnada.

d) Por arbitrariedad. Procede cuando se invoque y demuestre de manera fundada que la decisión impugnada no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable al caso y, por ello, no puede ser considerada un acto jurisdiccional válido. Ello ocurre, en particular, cuando la sentencia carece de fundamentación suficiente o se apoya en motivaciones meramente aparentes, omite el tratamiento de cuestiones conducentes oportunamente planteadas por las partes, presenta contradicciones internas insalvables, se basa en una valoración irrazonable de la prueba o en afirmaciones inconciliables con las constancias objetivas de la causa, o importa un apartamiento manifiesto de las reglas de la lógica, la razón o la experiencia. En este supuesto, el Superior Tribunal sólo admitirá el recurso cuando considere que la arbitrariedad planteada resulta trascendente en los términos del artículo 400 del presente Código.

Art. 399. Tesis del recurso o regla del caso. Causales. El recurso extraordinario también debe explicitar la regla decisoria que rige su caso, señalando con precisión los argumentos que conducen lógicamente y razonablemente a la estimación que pretende y que demuestran el error de juzgamiento o vicio formal en el que incurrió el tribunal al decidir. La regla decisoria y la crítica a la resolución deben ser claras, concretas y suficientes.

La crítica puede fundarse en alguna o varias de las causales explicitadas en el artículo antecedente. El escrito será único, pero si se plantea más de una causal se las deberá individualizar en apartados diferenciados, de modo autónomo e independiente.

Art. 400. Inadmisibilidad. Trascendencia. Excepción. El recurso extraordinario será inadmisibile cuando:

a) Fue presentado sin las formalidades establecidas.

b) Cuando el recurso no invoque de manera expresa y fundada alguna de las causales legalmente habilitantes; cuando se limite a reiterar los argumentos ya expuestos en la

instancia anterior o exprese una mera discrepancia con la decisión adoptada; cuando existan precedentes directamente aplicables al caso que no hayan sido debidamente cuestionados o identificados; o resulte técnicamente insuficiente para demostrar, en el caso concreto, la configuración de la causal invocada o la razonable posibilidad de una decisión distinta. El examen de la suficiencia técnica del recurso será estricto.

c) Cuando el caso planteado no resulte trascendente. Se consideran trascendentes aquellos casos que revistan interés público o colectivo, gravedad o interés institucional, por cuanto sobrepasan los intereses subjetivos del proceso desde el punto de vista económico, político, social o jurídico. Dichos casos deberán ser tratados por el Superior Tribunal de Justicia. Excepcionalmente, el Superior Tribunal podrá admitir un caso que resulte intrascendente cuando lo considere relevante para resolver alguna cuestión interpretativa dudosa o divergente o bien si considerare indispensable establecer precedente.

El recurrente deberá alegar y demostrar la trascendencia. El Superior Tribunal deberá justificar adecuadamente la decisión que desestima un recurso fundado en dicha causal.

Art. 401. Plazo y forma de interposición. El recurso extraordinario deberá interponerse y fundarse por escrito ante la Cámara de Apelaciones, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. Si se fundamenta en varias causales, se indicará si éstas se invocan conjunta o subsidiariamente. Interpuesto el recurso no podrán modificarse sus fundamentos ni las peticiones concretas ni modificar o agregar nuevas causales específicas.

Art. 402. Sustanciación del recurso, comunicación y disposición. Rechazo sin más trámite. La Cámara de Apelaciones que dictó la resolución recurrida sustanciará el recurso por el plazo de diez (10) días.

La contestación de agravios deberá tratar en capítulos diferenciados las razones que justifiquen la inadmisibilidad del recurso o su improcedencia. Debe ser clara, precisa y concreta.

Sustanciado el recurso o vencido el plazo para su contestación, se comunicará al Superior Tribunal su interposición y se pondrá a disposición el registro digital y material del caso.

En el supuesto previsto por el inciso a) del art. 400, la Cámara de Apelaciones que hubiese dictado la resolución impugnada, rechazara el recurso sin más trámite.

Art. 403. Inadmisibilidad o intrascendencia manifiesta. Determinación del tipo de recurso, medidas de gestión y procedimiento aplicable. Comunicación de las medidas.



Recursos extraordinarios simples y complejos. Remisión. Encontrándose disponible el registro digital del caso ante el Superior Tribunal de Justicia, la Oficina Judicial lo comunicará a las partes y sorteará el orden de votación. Deberá analizarse el recurso y contestación deducida a fin de determinar:

- a) La admisibilidad y trascendencia del recurso. Cuando fuera manifiestamente inadmisibile o intrascendente, el Tribunal podrá proponer la desestimación por escrito. La misma será decidida en acuerdo, mediante resolución fundada y dentro del término de cinco (5) días.
- b) Si se trata de un recurso simple o complejo. Para ello deberá evaluarse la conflictividad, decisión adoptada, alcance, intereses comprometidos, desarrollo argumental, intervención de amigos del tribunal o cualquier otra variable análoga que contenga el o los recursos interpuestos.
- c) Medidas de gestión del caso concretas que faciliten su procesamiento y resolución expedita y adecuada.

Art. 404. Deber de resolución positiva. Excepción. Cuando el Superior Tribunal de Justicia estimare que la sentencia impugnada ha violado o aplicado erróneamente la ley o precedente o ha quebrantado las formas, admitirá el recurso extraordinario y resolverá positivamente el caso. Sólo cuando exista una violación flagrante al derecho de defensa que obste a la posibilidad de resolver positivamente el caso, el Superior Tribunal invalidará la resolución impugnada y podrá remitir el caso a la Cámara para que emita una nueva resolución.

Capítulo II

Recurso extraordinario federal

Art. 405. Procedencia. Forma, plazo y trámite. El recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de la Nación procederá en los supuestos previstos por el artículo 14 de la Ley Nº 48. Deberá ser interpuesto por escrito ante el Superior Tribunal de Justicia, dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la decisión recurrida y fundado con arreglo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley Nº 48.

De la presentación en que se deduzca el recurso se dará traslado por igual término a las partes interesadas, notificando personalmente o por cédula. Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal de la causa decidirá sobre la admisibilidad del recurso. Si lo concediere, previa notificación personal o por cédula de su decisión, deberá

remitir las actuaciones mediante los medios pertinentes a la Corte Suprema de la Nación dentro de cinco (5) días contados desde la última notificación.

Capítulo III

Queja por denegación de la impugnación ante el Superior Tribunal de Justicia

Art. 406. Queja por denegación de la impugnación ante el Superior Tribunal de Justicia.

Cuando se dedujere queja por denegación de recursos ante el Superior Tribunal de Justicia, la presentación, debidamente fundada, deberá efectuarse en el plazo de cinco (5) días.

El Superior Tribunal de Justicia podrá desestimar la queja sin más trámite, exigir la presentación de copias o, si fuere necesario, el acceso al registro electrónico del caso o las constancias que estime pertinentes.

Mientras el Superior Tribunal de Justicia no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso.

Art. 407. Depósito. Cuando se interponga recurso de queja ante el Superior Tribunal de Justicia por denegación del recurso extraordinario de inconstitucionalidad, deberá depositarse en el Banco del Chubut S.A., a la orden de dicho Tribunal, una suma equivalente a veinte (20) Jus.

Este depósito no será exigido a quienes estén exentos de pagar sellado o tasa judicial conforme a las disposiciones de las leyes provinciales respectivas.

Art. 408. Destino del depósito. Si la queja fuese declarada admisible por el Superior Tribunal de Justicia, el depósito se devolverá al interesado. Si fuera desestimada, el depósito se perderá.

Título IV

Medios de Control y Corrección

Capítulo I

Aclaratoria

Art. 409. Aclaratoria. Caracterización. El Tribunal interviniente en cada instancia, a petición verbal de cualquiera de las partes formulada en la misma audiencia en la que se



pronunciase la resolución, o por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, si se tratare de providencia dictada fuera de audiencia, podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro y subsanar cualquier omisión en que hubiera incurrido acerca de alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el proceso siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión.

De proceder la aclaración se hará, en el primer caso, sin sustanciación y sin más trámite, en la misma audiencia. En el segundo, dentro del tercer (3) día de haber sido pedida.

Art. 410. Procedencia. La aclaratoria procede respecto de toda clase de resoluciones y sólo podrá ser articulada una sola vez por cada una de las partes con relación a cada resolución.

Art. 411. Efecto. La petición de aclaratoria no suspenderá los plazos para interponer otros recursos. De la decisión que se adopte con relación a la aclaratoria requerida se dejará constancia en el registro electrónico del caso.

Art. 412. Deber de corrección. El Tribunal antes de la notificación de la resolución, ejercerá de oficio, en los supuestos y con los mismos alcances de la aclaratoria, el deber de corrección de las resoluciones que expida. Si el supuesto se advirtiera luego de notificada la resolución, su corrección deberá ser notificada a las partes.

Capítulo II Consulta

Art. 413. Consulta. En los procesos en los que por sentencia se hubiera declarado la restricción de la capacidad de una persona, designando apoyos con facultades de representación, respecto a dichos actos, o en el supuesto de declaración de incapacidad de una persona, dicho proceso se elevará en consulta al tribunal revisor para que, previa vista al ministerio público de la defensa y sin otra sustanciación, efectúe el control de lo actuado y decidido.

Sección VII
Costas y multas

Título I
Régimen de las Costas

Art. 414. Alcance de la condena en costas. La condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso, en forma directa e inmediata, y los que se hubiesen realizado para preparar el mismo, al igual que los honorarios.

No integrarán las costas los gastos superfluos, inútiles, desproporcionados o no autorizados por ley.

Art. 415. Regla general. Exención. La parte vencida en el proceso principal o en los incidentes deberá pagar las costas, aun cuando la contraria no lo hubiese solicitado, lo que se determinará en la sentencia definitiva o en la interlocutoria, según corresponda. Igual principio se aplicará a los recursos.

De manera excepcional, el Tribunal podrá eximir total o parcialmente, mediante decisión fundada. La exención sólo podrá basarse en alguno de los siguientes supuestos:

- a) La existencia de una incertidumbre razonable y objetiva sobre los hechos relevantes del caso.
- b) El carácter novedoso o jurídicamente complejo de la cuestión debatida.
- c) La conducta obstructiva, abusiva o desleal de la parte vencedora.

El Tribunal podrá atribuir las costas según los vencimientos parciales y mutuos con relación a las pretensiones y defensas articuladas.

Art. 416. Cancelación de costas en los incidentes. El condenado en costas en los incidentes, no podrá promover otros mientras no deposite su importe, excepto los incidentes suscitados en el curso de las audiencias.

Art. 417. Excepciones. Se impondrán costas por su orden cuando:

- a) las partes lo acordaren;



- b) el demandado se allane en forma real, total, incondicionada, oportuna y efectiva a las pretensiones del actor, salvo que hubiera incurrido en mora o que por su culpa se hubiera generado la reclamación;
- c) se desista del proceso o del derecho debido a cambios de legislación o jurisprudencia.
- d) el Tribunal ejerza la facultad contemplada por el último párrafo del art. 415 de este Código.

Título II

Multas y sanciones conminatorias

Art. 418. Facultades conminatorias. Alcance. El Tribunal puede imponer sanciones conminatorias en cualquier etapa del proceso para asegurar el cumplimiento de sus decisiones. Estas sanciones pueden ser revisadas en cualquier momento, de oficio o a pedido de parte, y adecuadas, reducidas o dejadas sin efecto cuando resulten desproporcionadas, innecesarias o ante un cumplimiento total o parcial, o la existencia de una causa justificada de incumplimiento.

Art. 419. Acumulación de multas y sanciones. La imposición de multas que se contemplan en éste Código no obsta a la posible imposición de otro tipo de sanción procesal y/o de las demás responsabilidades que pudieran atribuirse a las partes.

El beneficio de litigar sin gastos tampoco elimina el deber de cumplir con las sanciones o multas procesales que sean impuestas.

Art. 420. Destino. Ejecución. Las multas procesales tendrán como destino el que resulte de la naturaleza del incumplimiento y del sujeto directamente afectado por la conducta sancionada.

Se impondrán a favor de la parte contraria cuando la conducta sancionada importe temeridad, malicia o abuso del proceso, o implique el suministro de información falsa o la ocultación de hechos relevantes que hayan afectado el ejercicio del derecho de defensa de la otra parte. En estos casos, la multa tendrá carácter sancionatorio, sin perjuicio de la responsabilidad por daños que pudiere corresponder. También las sanciones impuestas para asegurar el cumplimiento de una orden judicial serán siempre a favor de la parte perjudicada por el incumplimiento.

Se destinarán a la administración del Poder Judicial —con afectación específica a la mejora del servicio de justicia— las multas que tengan carácter disciplinario o correctivo; se impongan por conducta procesal que afecte el orden, la autoridad o el adecuado funcionamiento del proceso; o recaigan sobre auxiliares de justicia, testigos u otros intervinientes por incumplimiento a deberes procesales. El Superior Tribunal reglamentará el mecanismo de administración y afectación de estos fondos.

Sección VIII

Suspensión y Modos de conclusión anticipada

Título I

Suspensión del proceso

Art. 421. Regla. Carácter restrictivo. Todas las causales de suspensión del proceso deben ser objetiva y debidamente alegadas y acreditadas, y son de aplicación e interpretación restrictiva. El proceso sólo se suspende por:

- a) La muerte o pérdida de capacidad procesal de cualquiera de las partes, de su apoderado, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 71 y concordantes del presente Código.
- b) Convención de las partes tendiente a obtener una solución compositiva del conflicto o de algún aspecto del mismo.
- c) Ocurrencia de un caso de fuerza mayor o de impedimento obstativo.
- d) En los demás casos que este Código contemple.

Art. 422. Audiencias. Prohibición de suspensión. Excepción. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 y concordantes del presente Código, la celebración de las audiencias fijadas o su continuidad no pueden suspenderse. Sólo será posible suspender su realización cuando exista una razón que torna abstracto o imposible su cometido, o su desarrollo, si fuera una situación sobreviniente. En ese caso, la Oficina Judicial adoptará todas las medidas para su reprogramación inmediata.

Art. 423. Procedimiento. Plazo cierto. Reanudación. La suspensión a requerimiento de parte deberá ser sustanciada y resuelta en audiencia fijada a tal fin, acompañando y produciendo los elementos que acrediten la razón invocada para su petición. La admisión deberá fijar un plazo cierto, el cual nunca podrá superar los diez (10) días hábiles y se



computará a partir de la notificación de la resolución respectiva. En ese caso, la Oficina Judicial adoptará todas las medidas para su reprogramación. Fenecido el plazo, se reanudará automáticamente el proceso.

Art. 424. Actuaciones. Durante la suspensión está prohibido practicar cualquier acto procesal, con excepción de los actos urgentes que el Tribunal ordene a fin de evitar un daño irreparable.

Título II

Modos de conclusión anticipada del proceso

Capítulo I

Consideraciones generales

Art. 425. Pluralidad de medios extintivos. Prioridad por medios autocompositivos. Máxima utilidad jurisdiccional. El proceso se culmina por cualquier medio que suponga la satisfacción de las pretensiones formuladas por las partes en el proceso. Se han de priorizar e incentivar los medios autocompositivos de solución de conflictos.

Art. 426. Intervención previa del Ministerio Público. En conflictos que involucren niñas, niños y adolescentes, personas con restricción a la capacidad o en cualquier otro supuesto legalmente exigible, antes de homologar el acuerdo, el órgano judicial deberá requerir el previo dictamen o intervención del Ministerio de la Defensa Pública.

Capítulo II

Conciliación

Art. 427. Remisión. En cuanto al alcance, condiciones y efectos de la conciliación como mecanismo de composición del conflicto y del proceso, se aplican las disposiciones de éste Código.

Capítulo III Transacción

Art. 428. Oportunidad, trámite y homologación. Las partes podrán transigir en cualquier estado del proceso o instancia, aún dictada la sentencia mientras no venza el plazo de su impugnación. El acuerdo podrá realizarse en audiencia o presentarse por escrito suscripto por las partes. El Tribunal aprobará toda transacción que verse sobre derechos disponibles, respetando la autonomía de las partes.

No corresponderá su homologación cuando el acuerdo verse sobre derechos irrenunciables o alguno de sus elementos principales fuese contrario al orden público.

Si homologa el acuerdo y el mismo versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, el Tribunal declarará concluido el proceso, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no se encuentre firme.

Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o se relaciona con alguno de los litigantes, el proceso continuará respecto de los puntos no comprendidos en ellas o de las personas no afectadas por las mismas.

Art. 429. Eficacia. Sin perjuicio de lo contemplado por los artículos 1641 y 1642 del Código Civil y Comercial, la homologación del acuerdo transaccional será necesaria como medio para poner fin al proceso.

Capítulo IV Desistimiento

Art. 430. Desistimiento del proceso. Intervención previa. En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes podrán desistir del proceso de común acuerdo, manifestándose al Tribunal quien, sin más trámite, lo declarará concluido y ordenará el archivo de las actuaciones, salvo la presencia de un supuesto de orden público que imponga la continuidad del proceso.

Cuando el actor desistiera del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad del demandado, a quien se dará traslado bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en el caso de silencio. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa.

El desistimiento no se presume.

Art. 431. Desistimiento del derecho. En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el actor podrá desistir del derecho en el que fundó su pretensión. No se requerirá la conformidad del demandado, debiendo el Tribunal limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho, sujetos afectados o intereses en litigio. En caso afirmativo, lo declarará y dará por terminado el proceso. En lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso con invocación del derecho desistido. El desistimiento no se presume.

Art. 432. Revocación. El desistimiento podrá revocarse hasta tanto la contraria preste conformidad, cuando ello se requiera, o hasta que el Tribunal se pronuncie cuando no requiera previo traslado.

Capítulo V Allanamiento

Art. 433. Oportunidad. Improcedencia, allanamiento parcial y efectos. El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, sin perjuicio de que deberá afrontar las costas por no resultar oportuno.

Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el Tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste. No procederá el allanamiento cuando éste importe un fraude a la ley, afecte el interés general o derechos de terceros interesados, en cuyo supuesto deberá continuar el proceso

Cuando se trate de un allanamiento parcial, el Tribunal a instancia del demandante podrá dictar de inmediato resolución admitiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento, continuando el trámite en lo restante. Esta resolución una vez firme será ejecutable.

Capítulo VI Abstracción o ausencia de interés

Artículo 434. Alcance. Costas. Recurso. Cuando, por circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvención, dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial

pretendida, se resolverá la conclusión del proceso con imposición de costas por el orden causado, si hubiere acuerdo de las partes. Si alguna de las partes insiste en la subsistencia de interés legítimo, el Tribunal convocará a audiencia. Celebrada la misma, el Tribunal decidirá motivadamente si procede continuar el proceso, con costas a la parte cuya oposición haya sido rechazada. La resolución que ordene la continuación del proceso es irrecurrible. La que acuerde su terminación, será apelable.

PARTE SEGUNDA

Libro Primero

Procesos

Sección I

Procesos de conocimiento o declarativos

Art. 435. Principio general. Adaptabilidad de las formas. Gestión del caso. Irrecurribilidad. El conflicto debe ser procesado mediante el esquema de tramitación más adecuado a sus características, de conformidad con lo establecido en el presente Código. Por regla, aquellos conflictos de mayor complejidad tramitarán mediante un proceso de conocimiento amplio, bajo un sistema de doble audiencia, la preliminar y la de juicio; y los más simples, mediante una audiencia múltipropósito.

Con base en esa decisión se dispondrá las medidas de gestión necesarias, ordenará la sustanciación y fijará directamente las audiencias correspondientes al proceso elegido. Esta determinación será irrecurrible.

Título I

Proceso amplio

Capítulo I

Disposiciones generales

Art. 436. Evaluación de la adaptabilidad del esquema más conveniente para el caso. Audiencia preliminar. Trabada la litis el Tribunal y determinado el trámite complejo, en ese acto se fijará fecha de audiencia preliminar dentro de los diez (10) días.

Durante la audiencia preliminar el Tribunal y las partes podrán definir cuál será el esquema más conveniente utilizando las atribuciones que la gestión del caso y acuerdos procesales le otorgan para agilizar y optimizar su procesamiento.

Art. 437. Determinación oportuna de fechas. Deber de colaboración de las partes. No obstante los plazos legalmente impuestos, la audiencia preliminar, la de juicio o bien la multipropósito, deberán fijarse en la fecha más próxima que permita realizar sus fines. Es carga procesal de los asistentes legales prestar colaboración y garantizar la concurrencia de sus asistidos, testigos y demás sujetos propuestos.

Capítulo II Disposiciones especiales

Art. 438. Audiencia preliminar. Objetivos y actividades. Reglas de actuación. En la audiencia preliminar se cumplirán las siguientes actividades:

a) Conciliación

Intentar la conciliación total o parcial, en relación a todas o algunas de las pretensiones controvertidas.

El Tribunal asumirá un rol activo para propiciar la conciliación explicando a las partes las ventajas generales que se obtienen de poner fin al conflicto con un acuerdo logrado entre ellas y orientarlas en la búsqueda de una solución común, procurando que arriben a una solución consensual. Para ello, les informará que las posibles propuestas efectuadas en el marco de la conciliación no importa prejuzgar ni adelantar opinión en cuanto al resultado final del juicio, ni para ellas implica reconocimiento alguno.

Además, con el fin de proponer bases de arreglo podrá plantear a su consideración la experiencia del propio Tribunal y los posibles precedentes existentes.

Si se arriba a un acuerdo total o parcial, el Tribunal debe homologarlo en el acto, salvo en los casos en que, existiendo niños, niñas o adolescentes o personas con capacidad restringida, deba requerirse intervención del Ministerio Público y éste no hubiese asistido a la audiencia.

Si el acuerdo es parcial, el proceso continuará con relación a los puntos o personas no comprendidas. Si es total, el Tribunal lo homologará y declarará concluido el proceso.

b) Sometimiento a un mecanismo consensual de conflictos

Excepcionalmente se podrá evaluar, según las características del conflicto, propiciar la

utilización de un mecanismo consensual distinto a la conciliación intentada. El Tribunal discutirá con las partes la alternativa, explicitando las ventajas en función del caso.

c) Saneamiento del proceso

Adoptar todas las medidas para sanear el proceso, resolviendo todas las cuestiones que se hubiesen planteado al efecto o que surjan durante la audiencia y que obsten a su procesamiento y decisión de mérito.

d) Resolución de excepciones

Resolver las excepciones planteadas como de previo y especial pronunciamiento, las solicitudes de intervención que no se hubiesen resuelto y cualquier otro planteo afín realizado durante la audiencia.

e) Debida integración de la controversia

Volver a analizar rigurosamente la debida y adecuada integración de la *litis*, a fin de evitar procesamientos inoficiosos y ulteriores nulidades.

f) Determinación de los hechos controvertidos

Discutir abiertamente con las partes en torno a los hechos que conforman la causa, fijando concreta y objetivamente aquellos que no se encuentran discutidos y los controvertidos que requieren de pruebas. También se debe analizar y resolver en torno a la admisión de hechos nuevos que se hubiesen planteado.

Eventualmente, si no existieren hechos controvertidos declarará de puro derecho la cuestión y previo escuchar la postulación de cada parte, se expedirá en definitiva.

g) Posibilidad de resolución parcial anticipada

Si de lo actuado cabe la posibilidad de resolver cuestiones con las constancias del proceso, así lo declarará, y firme la decisión, dictará sentencia con relación a ellas.

h) Admisibilidad de los medios probatorios

Pronunciarse sobre la admisibilidad de los medios y fuentes de prueba ofrecidos o producidos por las partes. Es deber del Tribunal fomentar un contradictorio activo, procurando depurar al máximo aquellos elementos probatorios que fueren inadmisibles, impertinentes o inconducentes.

A este fin deberá indagar sobre cuál es la justificación de la razón de ser de las pruebas propuestas, pidiendo aclaraciones o explicaciones a las partes, pudiendo precisar cuál es la información de calidad requerida para la resolución del conflicto.

Podrá determinarse un cronograma de diligenciamiento de las pruebas de mayor complejidad e instrumentar las medidas de gestión del caso vinculadas a la actividad probatoria o acuerdos procesales referidos a la producción de pruebas, de conformidad con lo establecido en este Código.

i) Distribución de la carga y deberes de colaboración

Analizar las circunstancias del caso a fin de identificar la existencia de deberes de colaboración agravados y, en su caso, atribuir la carga a la parte que corresponda. En tal caso, la parte podrá contradecir y, en su caso, ampliar su ofrecimiento probatorio.

De igual modo, si el Tribunal considerase conveniente utilizar facultades instructorias deberá ejercerlas, permitiendo el oportuno contradictorio.

j) Medidas cautelares

Resolver la disposición, levantamiento o modificación de medidas cautelares u otras contingencias procesales que se hubiesen planteado o se susciten durante la audiencia.

k) Resolución de incidencias y recursos

En la audiencia preliminar debe resolverse cualquier incidencia que se hubiese suscitado con anterioridad a la misma y que requiera pronunciamiento, y también resolver los recursos o cuestionamientos que las partes tengan sobre las decisiones que se vayan tomando durante la misma.

La resolución que rechace las excepciones previas, únicamente será susceptible del recurso de revocatoria. Si la resolución acoge las excepciones previas o resuelve cualquier cuestión que ponga fin al proceso o impida su continuación será recurrible conforme lo dispuesto para el recurso de apelación.

La aclaración de las resoluciones dictadas se propondrán en audiencia y se decidirán inmediatamente por el Tribunal.

l) Determinación de fecha de audiencia de juicio

Fijar la audiencia de juicio en las fechas disponibles que sean comunicadas por la Oficina Judicial, disponiendo que allí se reciban todas las pruebas que no se hubiesen producido y advirtiendo a las partes sobre su deber de diligencia, colaboración y las eventuales consecuencias legales.

Art. 439. Control de la actividad probatoria. Intervención de la Oficina Judicial. Sin perjuicio de las actuaciones a cargo de las partes, el control de la diligencia y producción probatoria debe ser constante y con diez (10) días de antelación a la audiencia de juicio la Oficina Judicial verificará que todos los elementos probatorios y sujetos convocados a la audiencia estén debidamente compulsados, producidos o notificados, a fin de garantizar la celebración de la audiencia de juicio. Deberán adoptar las medidas que estimen convenientes para lograr la comparecencia y/o producción oportuna.

Art. 440. Audiencia de juicio. Reglas generales. La audiencia de juicio se realizará en el término máximo de sesenta (60) días a contar desde la celebración de la audiencia preliminar. Se aplicarán las disposiciones contenidas en el art. 438 en la medida que resulten compatibles, como asimismo la regulación propia de cada medio probatorio.

En particular se regirán por las siguientes reglas::

a) Inicio de la audiencia de juicio

El día y hora fijados, el tribunal se constituirá con las partes asistentes, sus asistentes letrados, los sujetos procesales y auxiliares que hubiesen comparecido y se declarará iniciado la audiencia de juicio.

El Tribunal dispondrá que los peritos y los testigos hagan abandono de la sala y dará lectura al resumen de los hechos contenidos en el auto de apertura de la audiencia de juicio oral.

b) Gestión de la audiencia como medio para potenciar el contradictorio y la obtención de información de calidad

El Tribunal tiene la responsabilidad de dirigir y gestionar el debate entre las partes, moderando y promoviendo la discusión amplia e igualitaria. Las partes tienen la responsabilidad de alegar, demostrar, contradecir y argumentar la procedencia de sus enunciados de hecho y derecho.

c) Conciliación

Se reiterará con las partes la posibilidad de arribar a una solución autocompuesta, en los mismos términos y alcances anteriormente expuestos. Utilizará a tal fin los elementos probatorios que ya se hubiesen producido a fin de acercar las posiciones.

d) Alegatos de apertura

Una vez realizadas las actuaciones anteriores, el Tribunal deberá conceder la palabra a la parte demandante y luego a la demandada para que presenten sus respectivas teorías del caso.

Los asistentes legales deberán centrarse en los aspectos principales de su posición o estrategia del caso, focalizándose en las cuestiones controversiales y que estimen relevantes para la resolución del conflicto que proponen. Concluirán con la sugerencia del orden en que estimen conveniente la producción de los medios de prueba, debiendo el Tribunal determinarlo.

El Tribunal administrará el uso del tiempo de cada intervención evitando dilaciones indebidas.

En caso de haber terceros, el Tribunal analizará la extensión de su intervención y las prerrogativas respectivas.

e) Producción de la prueba



- 1) Terminados los alegatos de apertura, comenzará la producción de la prueba, correspondiendo recibir primero la del demandante y luego la del demandado en el orden determinado previamente por el Tribunal
- 2) Los interrogatorios a los peritos, testigos, partes serán efectuados por los asistentes legales de las partes.
- 3) La ausencia de uno o más testigos dará lugar para que el Tribunal de oficio o a requerimiento de parte ejerza las facultades estatuidas para la declaración de negligencia del medio probatorio. Toda prueba no producida al concluir la audiencia de juicio caducará, salvo que el Tribunal entienda indispensable su producción.
- 4) Los peritos y los testigos, una vez que hayan prestado su declaración, deberán permanecer en el recinto de la Oficina Judicial, cuando así expresamente lo disponga el Tribunal, en el caso de que ordene nuevamente su presencia para ampliar o aclarar sus declaraciones.

f) Alegato final y clausura de la audiencia de juicio

Concluida la rendición de las pruebas, quien presida la audiencia otorgará sucesivamente la palabra al demandante y al demandado para que expongan sus conclusiones.

El Tribunal podrá determinar el tiempo que concederá al efecto, para lo cual tomará en consideración la extensión y complejidad del conflicto.

Excepcionalmente se dará lugar a réplica cuando ésta tratase de observar la introducción o modificación de hechos no planteados oportunamente en el alegato de apertura de la parte contraria.

El Tribunal puede requerir las aclaraciones o precisiones pertinentes durante el curso de la exposición o a su finalización. A continuación, se declarará cerrado el debate.

g) Sentencia definitiva

El Tribunal dictará la sentencia definitiva preferentemente al término de la audiencia, pudiendo a tal efecto llamar a un cuarto intermedio.

Excepcional y fundadamente, cuando se trate de casos complejos, podrá diferir su pronunciamiento por un plazo no mayor al de quince (15) días. En este caso la sentencia será notificada digitalmente.

Título II

Proceso simple

Capítulo I

Disposiciones generales

Art. 441. Principio general. Los conflictos de menor complejidad tramitarán mediante un proceso de conocimiento simple, bajo un sistema de única audiencia multipropósito. En su caso, si se determinase que corresponde un esquema de tramitación del proceso más amplio se deberá acordar también cómo se adecuarán los actos ya cumplidos.

Art. 442. Reglas especiales. Para la postulación, ofrecimiento y producción probatoria y cualquier otra cuestión vinculada al procesamiento del conflicto, aplicarán las reglas generales previstas en el presente Código.

Las únicas excepciones son las siguientes:

a) Todos los plazos serán de tres (3) días, con excepción de la contestación de demanda que será de cinco (5) días y de aquellos plazos que específicamente se contemple para determinados actos en el proceso regulado en este Título.

b) Contestada la demanda se procederá a la fijación de una audiencia multipropósito, que deberá ser señalada dentro de los veinte (20) días de contestada la demanda o de vencido el plazo para hacerlo.

Capítulo II

Disposiciones especiales

Art. 443. Audiencia multipropósito. Regla general. Remisión. La audiencia única multipropósito concentra todos los objetivos y actividades que comprenden la audiencia preliminar y de juicio previstas para el proceso amplio.

Al fijar la fecha de la audiencia multipropósito conforme lo estipulado en el artículo anterior, el Tribunal deberá ordenar todas las medidas y diligencias ordenatorias y probatorias que se hubiesen requerido. El Tribunal, la Oficina Judicial y las partes, deberán adoptar las medidas para garantizar la celebración de la audiencia en tiempo y forma. Por tanto, si el demandado hubiese opuesto excepciones y, siendo que el actor debe discutirlos en audiencia, éste debe precaverse de llevar consigo los elementos de prueba que pretenda hacer valer en función de su contestación.

El Tribunal podrá hacer uso de las facultades de gestión del caso mencionadas a fin de garantizar la celeridad y concentración procesal, especialmente en la organización de los elementos probatorios para su oportuna incorporación y producción en la fecha fijada para la audiencia.



Realizados los objetivos y fines de la audiencia preliminar, cuando corresponda, se actuarán los cometidos de la audiencia de juicio, respetando las formas y modos establecidos para la misma. Concluida, el Tribunal debe dictar sentencia oralmente.

Título III Procesos especiales

Art. 444. Remisión. Aplicación analógica. Adaptabilidad y proporcionalidad. En todo lo no previsto en este Título, los procesos especiales se rigen subsidiariamente por las reglas generales. Es deber del Tribunal y facultad de las partes proponer, administrar y adaptar las reglas comunes de modo adecuado y proporcional al tipo de conflicto, sujetos e intereses en disputa.

Art. 445. Exclusión. Sólo constituyen procesos especiales aquellos expresamente previstos como tales y sólo en la medida de su regulación. La circunstancia que un conflicto o pretensión presente alguna característica o exigencia especial no justifica su consideración como tutela diferenciada.

Capítulo I Acciones posesorias y reales

Art. 446. Remisión. Determinación del proceso. Las acciones posesorias y reales que se rigen por lo dispuesto en el Libro IV, Título XIII del Código Civil y Comercial de la Nación, tramitarán por el proceso declarativo simple o el que determine el Tribunal de oficio o a proposición de las partes, atendiendo las circunstancias del caso. Ello si no se optara por el procedimiento monitorio.

Capítulo II Procesos para el desalojo

Art. 447. Trámite. El desalojo tramitará por el proceso monitorio en los siguientes supuestos, a saber:

- a) Cuando se denuncie y acredite sumariamente el abandono del inmueble cuya obligación de restituir derive de un contrato de locación o de un comodato.
 - b) Cuando el desalojo se funde en el vencimiento del plazo de la locación o por falta de pago y se acredite la intimación dispuesta; o cuando, tratándose de un comodato, se acredite documentalmente que se requirió fehacientemente su devolución.
 - c) Cuando se funde en la denuncia de una ocupación por usurpación del inmueble.
- En todos los demás supuestos, la pretensión por desalojo tramitará por el proceso simple, salvo que se acuerde otro esquema procesal en ejercicio de la gestión del caso.

Art. 448. Disposiciones comunes al proceso de desalojo. Denuncia de la existencia de sub locatarios u ocupantes. Efecto de la omisión. En la demanda y en la contestación, cuando correspondiere, las partes deberán expresar si existen o no sub locatarios o terceros ocupantes.

Sin perjuicio de instrumentar diligencias previas, si el actor lo ignora, podrá remitirse a lo que resulte de la diligencia de notificación de la sentencia monitoria, de la demanda o de la contestación a la demanda.

Los efectos de la sentencia monitoria o de la dictada en el proceso simple alcanzará a todos aquellos que fueren individualizados en la diligencia de notificación realizada por el Oficial de Justicia.

Art. 449. Deberes y facultades del notificador. Control de la integración. Cuando la notificación se cumpla en el inmueble reclamado, el notificador:

- a) Deberá hacer saber la existencia del proceso a cada uno de los ocupantes presentes en el acto, aunque no hubiesen sido denunciados, haciéndole saber que la sentencia que se pronuncie producirá efectos contra todos ellos y que, dentro del plazo fijado, podrán en su caso, contestar la demanda u oponerse a la sentencia monitoria.
- b) Identificará a los presentes e informará sobre el carácter que éstos invoquen y acerca de los demás ocupantes del inmueble que surja de las manifestaciones de aquéllos. Aunque existiesen ocupantes ausentes en el acto de la notificación, no se suspenderán los trámites y la sentencia producirá efectos también respecto de ellos.
- c) Podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilios y exigir la exhibición de documentos de identidad u otros que fuesen necesarios.

El Tribunal deberá controlar la adecuada integración de la litis, rechazando toda intervención posterior que se pretenda.



Art. 450. Intervención obligatoria. Deber de resguardar derechos fundamentales. En los procesos de desalojo que involucren niños, niñas y adolescentes o personas con capacidad restringida deberá requerirse la intervención del Ministerio Público de la Defensa. Independientemente de la suerte de la pretensión entablada, constatada una situación de afectación a derechos fundamentales, el Tribunal al decidir deberá garantizar el resguardo de los derechos fundamentales vulnerados a través de la adopción de las medidas que considere adecuadas al caso.

Art. 451. Cosa juzgada. Subsistencia. Alcance de la sentencia. La sentencia que se dicte en los procesos de desalojo, derivada de cualquiera de sus posibles trámites, una vez firme, adquiere la cualidad de cosa juzgada material respecto de todos los demandados y ocupantes identificados.

La sentencia se hará efectiva contra todos los que ocupen el inmueble, sea que se hubieren identificado como ocupantes o no, aunque no se hubiesen presentado en el proceso.

Capítulo III Proceso monitorio

Art. 452. Pretensiones comprendidas. Enunciación. El proceso monitorio podrá utilizarse para procesar cualquier tipo de pretensión que contenga una obligación cierta, exigible y sea líquida o fácilmente liquidable, .

Entre otros supuestos, se aplicará a controversias que versen sobre:

- a) Obligación de dar o restituir bienes, cosas o valores ciertos y determinados.
- b) Por el reclamo de créditos de naturaleza laboral, sean derivados de una relación individual o colectiva, en los términos previstos por el art. 528 de éste Código.
- c) División de condominio.
- d) Obligación personal de otorgar escritura pública, rectificaciones u obtención de segundo título, transferencias o cancelaciones de prendas e hipotecas.
- e) Ejecución de títulos de valores, de hipotecas, prendas y demás documentos comerciales, fiscales o de cualquier otro legalmente reconocido o creado.
- f) Créditos instrumentados en soporte electrónico, siempre que el documento permitiere atribuir su autoría al demandado en los términos exigidos ante la ausencia de firma digital, regulados en este Código.

g) Cesación de vías de hecho o contra actos arbitrarios o manifiestamente ilegítimos, de particulares o autoridad pública, que restrinjan, amenacen o lesionen derecho o garantías fundamentales en los términos del artículo 54, 57, 58, 59 y 111 de la Constitución Provincial.

h) Obligaciones crediticias de titularidad del consumidor o del usuario.

i) En todos los demás supuestos que se mencionan en este Código.

Art. 453. Demanda. Formulario. Acreditación de la obligación. La interposición de la pretensión monitoria se podrá realizar conforme a lo dispuesto por éste Código al regular la demanda; o bien, a través de un formulario confeccionado y reglamentado por el Superior Tribunal de Justicia.

Se entenderá que existen antecedentes escritos suficientes para demandar conforme al proceso monitorio cuando la obligación respectiva se acredite de alguna de las siguientes formas:

a) Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte con el que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física, electrónica o digital, proveniente del deudor.

b) Mediante facturas, certificaciones o cualquier otro documento que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de aquellos que habitualmente documentan los créditos y deudas en consonancia con la relación existente entre acreedor y deudor.

c) Mediante el contrato respectivo, los recibos periódicos de pago y/o cualquier otro documento idóneo vinculado.

d) En los casos de denuncia de afectación, manifiestamente arbitrarias o ilegítimas de derechos fundamentales, bastará con la acreditación verosímil de tal supuesto de procedencia de la garantía.

e) En el caso de créditos de naturaleza laboral, el Tribunal podrá valorar también recibos de haberes, liquidaciones finales, constancias de pago, registros laborales contables o de recursos humanos, certificados de trabajo, constancias de servicios, intercambios fehacientes entre las partes que reconozcan total o parcialmente la deuda, actas o actuaciones administrativas, y cualquier otro elemento que genere convicción suficiente sobre la existencia y exigibilidad del crédito, que permita fijar la pautas de su liquidación.

Art. 454. Ausencia de firma digital. En el caso del inciso f) del artículo 452 de éste Código, cuando el derecho se funde en instrumento electrónico que no contenga firma digital se deberá acreditar:



- a) Los mecanismos de autenticación utilizados para la identificación del obligado al momento de la generación o aceptación del documento;
- b) La trazabilidad del documento, entendida como la posibilidad de verificar su origen, integridad y secuencia de generación o transmisión;
- c) La existencia de registros informáticos asociados que permitan corroborar la operación, comunicación o acto jurídico invocado;
- d) La conducta posterior de las partes que resulte compatible con la existencia de la obligación reclamada.

El Tribunal valorará en conjunto tales elementos, conforme lo previsto en el art. 319 del Código Civil y Comercial de la Nación, a fin de determinar la existencia de base documental suficiente para el dictado de la sentencia monitoria.

Art. 455. Facultad de reconducción judicial. Cuando la pretensión entablada encuadre en cualquiera de esos supuestos y se hubiese propuesto otra vía de procesamiento que resulte menos eficaz o conveniente, el Tribunal le podrá asignar el trámite del monitorio. Del mismo modo, cuando se pretenda asignar el trámite monitorio y el Tribunal estime conveniente asignar una vía de procesamiento distinto así lo dispondrá.

En ambos supuestos la decisión que se adopte en ejercicio de esta facultad es irrecurrible.

Art. 456. Medida cautelar. Junto con la pretensión entablada, el actor podrá requerir la medida cautelar que estime pertinente para garantizar la realización de la pretensión monitoria entablada. En su caso, deberá identificar bienes o cosas que permitan el posterior cumplimiento de la sentencia monitoria.

Art. 457. Examen judicial de la demanda. Sentencia. Rechazo y reconducción. Solicitada la apertura del proceso monitorio, el Tribunal examinará cuidadosamente si el título, obligación o derecho invocado cumple con los recaudos legales y si la solicitud de condena está suficientemente fundada en los antecedentes acompañados.

En caso afirmativo, si fuere solicitado, dispondrá sobre la medida cautelar pertinente y dictará sentencia monitoria conforme la pretensión deducida, fijando el plazo para el cumplimiento, costas e intereses.

Si no existiesen antecedentes suficientes para admitir la demanda monitoria, se deberá ordenar que la causa sea sustanciada conforme a las normas del proceso simple o el más adecuado, según las circunstancias del caso.

La decisión del Tribunal respecto del examen de la demanda no será recurrible, sin perjuicio del derecho del condenado que establece el artículo siguiente.

Art. 458. Obligaciones derivadas de relaciones de consumo y/o abusivas. Procedimiento especial. Si la pretensión de cumplimiento de la obligación o deuda cierta, líquida y exigible se fundara en un contrato entre un proveedor y un consumidor o usuario, el Tribunal, previo a efectuar el requerimiento mediante sentencia monitoria, apreciará el posible carácter abusivo de cualquier término o cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible.

El examen se efectuará de oficio, ponderando el principio de tutela preferente del consumidor.

Cuando apreciare que el negocio jurídico en sí o alguna cláusula en particular puede ser calificada como abusiva, convocará a audiencia por cinco (5) días a las partes. Oídas éstas, se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes.

De estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, la resolución determinará las consecuencias de tal consideración, acordando la improcedencia de la pretensión monitoria o la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas.

De no estimarse la existencia de cláusulas abusivas procederá a requerir al deudor en los términos pretendidos.

Art. 459. Notificación de la sentencia monitoria. La sentencia monitoria se notificará en el domicilio real mediante cédula, acta notarial o cualquiera de los medios fehacientes equivalentes, agregándole copia de la demanda o, en su caso, del formulario y de los documentos acompañados.

En caso que se ignore el actual domicilio del destinatario de la notificación, se observará lo dispuesto en el artículo 206 y concordantes de este Código.

Art. 460. Oposición a la sentencia monitoria. Cuestionamiento de suma. La oposición a la sentencia monitoria deberá deducirse en el plazo de cinco (5) días, en la forma prevista para el proceso simple, ofreciendo la prueba que haga a su derecho.

De la oposición se correrá traslado al actor por el término de cinco (5) días, quien podrá alegar y ofrecer su prueba, la que no podrá ser solamente testimonial, continuando la tramitación conforme las normas del proceso simple y/o el esquema que el Tribunal considere más adecuado y ágil para su resolución.



Por regla, aun cuando se admita la oposición, se mantendrán las medidas cautelares dispuestas.

Si el oponente requerido sólo cuestiona el monto de lo exigido, deberá alegar y acreditar el error en la estimación cuantitativa, debiendo el Tribunal resolver.

Este procedimiento se aplicará igualmente cuando se trate de un consumidor o usuario que cuestione solamente cargos, intereses abusivos o alguna cláusula de tal naturaleza.

Art. 461. Rechazo *in limine*. Prueba inadmisibile. Se deberá rechazar sin más trámite aquella oposición no fundada, que no ofrezca prueba tendiente a desacreditar el derecho invocado o la eficacia del documento que fue base de la sentencia monitoria.

La prueba a ofrecer para fundar la oposición planteada no podrá limitarse, en ninguno de los supuestos, exclusivamente a la declaración de testigos.

Art. 462. Multa. En el supuesto contemplado en el artículo anterior, rechazado sin más trámite el proceso posterior de oposición al monitorio y declarada infundada la oposición, se le impondrá al obligado una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del monto de la condena monitoria.

Igualmente se impondrá la misma multa al actor cuando la oposición a la sentencia monitoria prospere por haber resultado falsa la documentación base del monitorio, o se hubiere ocultado información o hechos relevantes que hayan afectado el oportuno y adecuado ejercicio del derecho de defensa de la otra parte. La imposición de la multa lo es sin perjuicio de la responsabilidad por daños que pudiere corresponder.

Art. 463. Ejecutoriedad de la sentencia monitoria. Cuando el requerido no se oponga a la sentencia monitoria, ésta quedará firme y será inmediatamente ejecutable de conformidad con la naturaleza de la prestación debida, salvo que ella contuviere un plazo determinado para cumplir la obligación respectiva, en cuyo caso será necesario que transcurra dicho término antes de que se pueda iniciar la ejecución.

Art. 464. Costas. Cuando el requerido no se oponga y la cumpla dentro del plazo fijado en la sentencia monitoria, las costas se distribuirán por su orden.

La falta de oposición no obstará a la impugnación de la condena en costas y honorarios regulados, facultad de impugnación que deberá ejercerse mediante el recurso de revocatoria.

Sección II
Proceso ejecutorio

Título I
Actos Ejecutorios en general

Capítulo I
Disposiciones generales

Art. 465. Alcance. Documentos ejecutables. Este Título regula el procedimiento de ejecución de:

- a) Sentencias judiciales o laudos arbitrales consentidos y ejecutoriados.
- b) Transacciones o acuerdos homologados.
- c) Multas procesales, honorarios o por costas.
- d) Sentencias monitorias consentidas o confirmadas.
- e) El acuerdo instrumentado en acta suscrita por el mediador.
- f) La sentencia, laudo o acuerdo ejecutorio extranjero, siempre que goce de eficacia directa o haya sido debidamente homologado.
- g) Cualquier otro acto que detente fuerza ejecutoria por ley o acuerdo de partes.

Art. 466. Eficacia directa. Homologación. Recaudos. Las sentencias de autoridades internacionales y/o tribunales extranjeros tendrán fuerza y eficacia ejecutoria en los términos de los tratados suscritos o celebrados con el organismo internacional o país del que provengan.

Cuando no hubiese tratados, serán ejecutables si concurrieran los siguientes requisitos:

- a) La sentencia, laudo o acuerdo con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, emane de Tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero.
- b) La parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia hubiese sido personalmente citada y se hubiera garantizado su defensa.
- c) La sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional.
- d) La sentencia no afecte el orden público constitucional y convencional.



El ejecutante deberá acompañar el testimonio, actuaciones o documentos, legalizados y traducidos, que acrediten el cumplimiento de los recaudos antedichos.

Art. 467. Deberes. El tribunal interviniente deberá garantizar una ejecución rápida y eficaz. En especial, deberá de oficio y en cualquier momento del proceso:

- a) Ordenar la comparecencia de las partes a audiencia a fin de resolver de modo concentrado todas las objeciones o cuestiones existentes.
- b) Advertir y sancionar al ejecutado cuando su conducta constituya un acto dilatorio, de mala fe o atentatorio contra el servicio de justicia.
- c) Ordenar que el ejecutado, los sujetos indicados por el ejecutante u otros que el Tribunal advierta como idóneos, proporcionen información relacionada al objeto de la ejecución, tales como documentos y datos que tengan en su poder.
- d) Disponer la inclusión del nombre del ejecutado en registros de morosos y comunicar digitalmente su condición a entidades financieras.
- e) El Tribunal podrá dirigirse a los organismos y registros públicos o privados pertinentes a fin de que faciliten los datos de todos los bienes o derechos patrimoniales del ejecutado de los que se tuviere constancia. Ello, sin necesidad de otra identificación que el nombre completo de la persona física o nombre y clase de persona jurídica.
- f) Imponer conminaciones económicas en una cantidad en dinero a pagar por cada día que demore el cumplimiento, teniendo en cuenta el monto o la naturaleza del asunto y las posibilidades económicas del obligado.

Art. 468. Conducta dilatoria u obstructiva. Multa. El juez podrá fijar una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del valor actualizado del crédito en ejecución, cuando observe una conducta dilatoria u obstructiva de la eficacia de la ejecución. Cuando no se trate de una deuda dineraria, el juez fijará el monto de la multa atendiendo al valor estimable de los bienes en litigio. La multa será en favor del ejecutante y exigible en el mismo proceso de ejecución.

Capítulo II

Procedimiento

Art. 469. Demanda de ejecución. Medida ejecutoria. Modalidad. La ejecución deberá promoverse mediante demanda, la que deberá:

a) Individualizar y acreditar la existencia del título ejecutorio, su aptitud, el cumplimiento de las restantes condiciones habilitantes y la pretensión en concreto.

b) La solicitud de la medida ejecutoria pertinente para garantizar el cumplimiento de la obligación.

Es recaudo indispensable para la continuidad del proceso de ejecución la efectivización de dicha medida ejecutoria.

Si existiese embargo preventivo se transformará en ejecutorio, sin necesidad de pronunciamiento alguno. El embargo de las cuentas y depósitos del ejecutado en entidades del sistema financiero procederá sin necesidad de otra identificación que el nombre completo de la persona física o nombre y clase de persona jurídica.

c) Proposición de medidas o actividades que faciliten, mejoren u optimicen la ejecución y la realización efectiva de lo compuesto o decidido.

En el caso de conflictos individuales complejos y en los colectivos podrá proponerse un plan o programa de ejecución eficaz.

Art. 470. Admisibilidad. Medidas ejecutorias, actividades, plan y audiencia multipropósito. Dentro del tercer (3) día de interpuesta la demanda, el tribunal deberá:

a) Analizar la admisibilidad de la pretensión ejecutoria. Si reúne los recaudos citará para el pago o para la venta al ejecutado, a quien lo emplaza para que plantee su eventual oposición de excepciones.

b) Resolver acerca de las medidas ejecutorias propuestas, ordenando y trabando las mismas de modo previo o concomitante a la citación del ejecutado.

c) En los casos que lo requieran, podrá fijar una audiencia multipropósito para examinar el plan, programa o medidas de ejecución propuestas a fin de identificar cuáles deberían o podrían adoptarse previo o junto con la citación al pago a fin de agilizar, asegurar o incentivar el cumplimiento compulsivo. Entre otras, requerimiento de información al ejecutado o terceros, informes o sanciones conminatorias.

Art. 471. Oposición de excepciones. Prueba. Proposición. Objeción. Traslado. La oposición de excepciones deberá articularse dentro del quinto (5) días de citado.

Sólo son admisibles las siguientes excepciones:

a) Falsedad de la ejecutoria o inexigibilidad de la obligación.

b) Prescripción de la ejecutoria.

c) Pago documentado total o parcial.

d) Quita, espera, remisión, novación o transacción.



Las excepciones deberán fundarse en hechos posteriores al documento base de la ejecución.

Se probarán por las constancias documentales emanadas del ejecutante las que se deberán acompañar al deducirlas.

En su caso, el ejecutado también deberá manifestar sus objeciones a las propuestas y modalidades de ejecución sugeridas por el ejecutante, proponiendo las propias.

De dicha presentación se correrá traslado al ejecutante por el término de cinco (5) días.

Art. 472. Ampliación del ejecutorio. Cuando durante el proceso ejecutorio, venciere algún nuevo plazo de la obligación en cuya virtud se procede, a pedido del ejecutante podrá ampliarse la ejecución por su importe, sin que el procedimiento retrotraiga, y considerándose comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido.

En cada caso de ampliación deberá cumplirse con la citación para el pago o para la venta según sea el supuesto

La facultad que otorga este artículo no podrá ser ejercida una vez terminada la tramitación del proceso ejecutorio.

Art. 473. Audiencia multipropósito. Intervención de expertos o sujetos vinculados.

Remisión. Sustanciada la oposición de excepciones u objeciones, se deberá fijar audiencia multipropósito dentro de los veinte (20) días.

La audiencia tendrá por objeto:

a) Resolver las excepciones y/o los cuestionamientos o diferencias existentes en torno a la liquidación.

Cuando se haga lugar a una excepción, se dejará sin efecto la medida ejecutoria ordenada

b) Resolver acerca de las objeciones a las modalidades o propuestas de ejecutoriedad realizadas por el ejecutante.

c) Cuando las excepciones o defensas fueren rechazadas, total o parcialmente, el Tribunal determinará junto a las partes la manera más sencilla, económica y rápida para el cumplimiento de la pretensión ejecutoria.

En casos complejos, sean individuales o colectivos, deberá instrumentarse un plan o programa de ejecución donde se detallen las actividades, compromisos, responsables y tiempos.

Cuando fuese necesario para el tratamiento y resolución el Tribunal podrá convocar a peritos, expertos o cualquier otro sujeto directa o indirectamente vinculado con la

ejecución. Deberán adoptarse las medidas, a fin de que puedan dictaminar o comprometerse durante la misma.

No podrán promoverse en lo sucesivo planteos por cuestiones o causas anteriores que no fueron invocados y tratados en la audiencia multipropósito.

Art. 474. Proposición de interesados. A la audiencia multipropósito podrán concurrir personas interesadas en la adquisición o realización de los bienes objeto de ejecución. Los mismos podrán ser invitados por el ejecutante o ejecutado. Los interesados deberán ofrecer caución de seriedad de la oferta, proponiendo un precio previsiblemente superior al que pueda lograrse mediante la venta en subasta. La acreedora no podrá oponerse si el precio ofrecido es mayor al monto de la obligación. El ejecutado tampoco podrá hacerlo cuando sea igual o superior al de una eventual venta.

Art. 475. Audiencia complementaria. Cuando sea menester se podrá fijar audiencia complementaria a efectos de posibilitar, facilitar o allanar dificultades que se presente para la efectivización del cumplimiento de la ejecutoria. Se procurará concentrar en una misma audiencia todas las cuestiones que requieran tratamiento.

Art. 476. Simplificación. Innecesariedad de fijar audiencia multipropósito. Cuando la pretensión ejecutoria fuese dineraria, existiese dinero o bienes de similar liquidez con embargo ejecutorio efectivizado y no se hubiesen opuesto excepciones, el Tribunal podrá dejar sin efecto la audiencia multipropósito fijada, aprobando la suma definitiva y sus accesorios y ordenando directamente el pago al ejecutante, mediante transferencia. La misma facultad de simplificación podrá adoptarse cuando se trate de obligaciones de escriturar, restituir cosas existentes u otros supuestos donde la celebración de la audiencia se torne innecesaria.

Art. 477. Impugnación. Las resoluciones que se dicten en el proceso ejecutorio son susceptibles de impugnación por vía del recurso de revocatoria.

Capítulo III

Reglas especiales de la subasta judicial

Art. 478. Subasta judicial. Principio. Excepción. Reglamentación. Preferencia. Cualesquiera sean los bienes a rematar, muebles o inmuebles, las subastas judiciales se



llevarán a cabo por vía electrónica. Exceptuase la realización de bienes muebles cuando por su variedad, número u otras características se resuelva fundadamente la realización de la subasta mediante martillero en sala de remate.

El Tribunal dispondrá la realización de la subasta electrónica, mediante el proceso interactivo de búsqueda de precio, por medio de la puja simultánea entre diversos postores realizada a través de internet, mediante un programa automatizado revestido de adecuadas condiciones de seguridad. Se establecerán los criterios y procedimientos para que el público en general pueda inscribirse en un registro de postores, que estará abierto de forma permanente, garantizando la eficacia de la subasta. Todo ello, conforme reglamentación del Superior Tribunal de Justicia que deberá ser debidamente publicada. Cuando la naturaleza o significación económica del bien a subastar lo ameriten, podrá exigirse como condición para la realización de ofertas válidas, que el postor deposite previamente en garantía hasta el cinco por ciento (5%) del valor de la base o una suma razonable cuando no hubiere base.

Los bienes tanto muebles como inmuebles serán adjudicados al mejor postor que supere la base fijada judicialmente.

Si el bien estuviere embargado en diversos procesos seguidos contra el ejecutado, salvo disposición específica de otra ley que regule ejecuciones especiales, la subasta se realizará en el que estuviere más adelantado en su trámite, con prescindencia de la naturaleza o garantías que tuvieren los créditos contemplándose lo previsto en el artículo 745 del Código Civil y Comercial.

Art. 479. Subasta de inmuebles. Medidas previas. Antes de ordenar la subasta informática de inmueble, el Tribunal requerirá informes:

- a) Sobre la deuda por impuestos, tasas y contribuciones.
- b) Sobre las deudas por expensas comunes, si se tratare de un bien sujeto al régimen de propiedad horizontal.
- c) Sobre las condiciones de dominio, embargo e inhibiciones. Se comunicará la subasta a los jueces embargantes e inhibientes y al registro respectivo por vía informática, citando a los acreedores hipotecarios para que dentro del segundo día presenten sus títulos y soliciten las medidas que crean convenientes.

Podrá comprobarse judicialmente el estado de ocupación del bien, si las circunstancias así lo aconsejaren.

La Oficina Judicial será quien gestione los informes y/o constataciones referidos y garantice su presentación para la audiencia multipropósito.

Art. 480. Subasta de muebles. Antes de ordenar la subasta electrónica, el Tribunal observará las siguientes reglas:

- a) Se ordenará su venta en remate, sin base, al contado o con las facilidades de pago que por resolución fundada se establezcan.
- b) Se podrá ordenar el secuestro de las cosas, que serán entregadas al martillero para su exhibición y venta. Al recibirlas éste, las individualiza con indicación de su estado y del lugar y fecha en que se lleva a cabo la entrega.
- c) Si se tratare de muebles registrables, se requerirá a los registros que correspondiere informes sobre las condiciones de dominio y gravámenes. En su caso, la decisión que decrete la venta será comunicada a los jueces embargantes; y acreedores prendarios, quienes podrán formular las peticiones que estimen pertinentes, dentro del quinto día de notificados.

Art. 481. Adjudicación y/o remate de títulos o acciones. Si se hubiesen embargado títulos o acciones que se coticen oficialmente en los mercados de valores o bolsas de comercio, el acreedor podrá pedir que se le den en pago al precio que tuviesen a la fecha de la resolución. También podrá requerir que se vendan en condiciones de mercado por una casa de valores que resulte sorteada de entre las que se hallen legalmente autorizadas para operar en el mercado bursátil.

Art. 482. Administración judicial. Casos. Constitución. Nombramiento. Rendición. Podrá constituirse administración judicial cuando se embargue alguna hacienda comercial o establecimiento industrial o bienes integrantes del patrimonio de una empresa o grupos de empresas, acciones o participaciones, bienes que produzcan frutos y rentas o supuestos análogos. En la audiencia multipropósito deberán discutirse los términos, modalidades, responsabilidades, rendición de cuentas y retribución de la administración. Cuando no se llega a un acuerdo, el Tribunal deberá determinarlo.

El administrador deberá informar al responsable de la ejecución del avance y problemas en el desarrollo de sus tareas.

La rendición final de cuentas se deberá realizar en una audiencia especial que se designará a tal efecto al concluir con el cometido de la administración judicial, momento en el que se podrá cuestionar o exigir las explicaciones pertinentes.

En aquello que no se encuentre previsto en este artículo, será de aplicación lo contemplado para la intervención judicial en este Código.



Art. 483. Modalidades de ejecución colectiva. Remisión. En relación a modalidades especiales de ejecución propias de conflictos colectivos, se remite a lo dispuesto en la Sección III de este Libro. Las modalidades previstas y sus reglas sólo revisten carácter enunciativo.

No deben entenderse ni interpretarse como excluyentes de cualquier otra más idónea para la realización de lo decidido.

Título II Ejecución provisional

Art. 484. Supuesto. Caución. La sentencia que no se encuentre aún firme, sea en todo o en parte, por haber sido motivo de la interposición y concesión de impugnación extraordinaria, será susceptible de ser ejecutada en cualquier momento, si el vencedor ofreciere garantía suficiente para responder, en su caso, por los gastos judiciales y los daños que pueda ocasionar a la contraria.

Art. 485. Casos excluidos. Enunciación. Los siguiente supuestos no serán susceptibles de ejecución provisional:

- a) Las sentencias dictadas en los procesos sobre capacidad y estado civil de las personas, medidas relativas a la restitución o retorno de niños, niñas y adolescentes en los supuestos de sustracción internacional, salvo los pronunciamientos que regulen las obligaciones y relaciones patrimoniales relacionadas con lo que sea objeto principal del proceso;
- b) Cuando la sentencia condene una obligación no dineraria;
- c) Las sentencias que permitan u ordenen la inscripción o cancelación de asientos en los Registros Públicos, permitiéndose sólo su anotación preventiva;
- d) Las sentencias extranjeras no firmes, salvo disposición convencional en contrario;
- e) Todos aquellos supuestos que fueran de imposible ejecución provisional por afectar derechos de modo irreversible.

Art. 486. Procedencia. Exención de caución. Incidente. La ejecución provisional no exige la alegación o demostración de peligro de frustración del derecho reconocido u otro recaudo análogo para su procedencia, sólo está condicionada a la existencia de petición de parte y la prestación de caución suficiente. No será exigible caución cuando el crédito fuese

de naturaleza alimentaria o cuando la impugnación extraordinaria se sustente en un precedente vinculado a la materia litigiosa.

Sustanciada y admitida la petición de ejecución provisional, el Tribunal ordenará la formación de incidente digital para la ejecución provisional.

Art. 487. Oposición y solicitud de suspensión. Irrecurribilidad. La oposición a la ejecución provisional debe deducirse dentro de los cinco (5) días siguientes al de su notificación. La oposición podrá fundarse únicamente en las siguientes causas:

a) Cuando la sentencia se encuentre entre los supuestos excluidos en el artículo 485.

Si se considera razonable el planteo, se exigirá al condenado que ofrezca bienes a embargo o que preste garantía suficiente para asegurar el objeto de la ejecución, con más sus accesorios.

b) Cuando se encuentre fundada documentalmente en el pago o cumplimiento posterior a la condena, así como en la existencia de pactos o transacciones convenidos en el proceso para evitar la ejecución provisional.

La resolución admitiendo o rechazando la oposición será irrecorrible.

Art. 488. Cancelación de garantías. Si la sentencia cuya ejecución provisional se admitiera fuera confirmada, el Tribunal dispondrá de oficio el levantamiento de la garantía que el vencedor dio a los fines de la admisión de la ejecución provisional.

Si la parte condenada en la sentencia dio una garantía para detener la ejecución provisional, ésta no se cancelará hasta tanto la sentencia no haya sido efectivamente cumplida.

Sección III

Procesos colectivos

Título I

Disposiciones especiales

Art. 489. Alcance. Cuando las pretensiones tengan por objeto derechos de incidencia colectiva referidos a bienes colectivos o a intereses individuales homogéneos, son de aplicación las disposiciones de esta sección, las que se complementan con las disposiciones del proceso de conocimiento amplio en todo lo que no esté previsto. Ello sin perjuicio de



la facultad del Tribunal de determinar el procesamiento más adecuado de la causa de acuerdo con las particularidades del caso.

Art. 490.- Admisibilidad del proceso colectivo: Para determinar la admisibilidad del proceso colectivo, el Tribunal debe verificar la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La imposibilidad o grave dificultad de constituir una comunidad de partes entre las personas integrantes del grupo, sea por su cantidad o por la presencia de obstáculos económicos, materiales, sociales o culturales para el acceso a la justicia que dificulten el ejercicio efectivo de los derechos.
- b) La existencia de un hecho único o complejo que causa el riesgo o daño denunciado.
- c) El predominio de las cuestiones comunes sobre las individuales.
- d) Que la existencia de cuestiones individuales no sean obstáculo para la resolución concentrada de las cuestiones comunes.

Art. 491.- Legitimación Activa: En los procesos colectivos, se encuentran legitimadas para actuar como parte:

- a) Toda persona integrante del grupo afectado.
- b) Las personas jurídicas que tengan por objeto la defensa de derechos de incidencia colectiva y se encuentren debidamente inscriptas ante las autoridades que correspondan y, en su caso, en el registro especial correspondiente.
- c) Aquellas a quienes las leyes confieren legitimación colectiva.

Art. 492.- Legitimación Pasiva: Son sujetos pasivos de este proceso las personas humanas y jurídicas que realicen, en forma directa o a través de los que están bajo su dependencia, hechos, actos u omisiones que generen la privación, perturbación o amenaza de los intereses de incidencia colectiva; y quienes se sirvan o tengan a su cuidado las cosas o actividades.

Art. 493.- Representación colectiva: Toda persona que se presente invocando la representación colectiva de un grupo en los términos del artículo 491, debe acreditar su carácter de representante.

El Tribunal debe controlar durante todo el trámite del proceso la adecuada representación de los intereses de las personas integrantes del grupo y de los abogados que asuman la dirección técnica del proceso como asistentes legales.

Para el análisis de la representatividad adecuada, el Tribunal deberá evaluar de forma no excluyente y meramente indicativa, los siguientes parámetros:

a) La credibilidad, capacidad, prestigio y experiencia del legitimado. Para ello se contemplarán los antecedentes que demuestren, en la protección judicial y extrajudicial, de los intereses o derechos de los miembros del grupo, la calidad de su actuación en otros procesos colectivos y el conocimiento demostrado acerca de la materia sobre la que versa.

b) En su caso, la antigüedad y trayectoria de la asociación.

Los recaudos fijados para el control de la adecuada representatividad deberán ser analizados en cada caso concreto.

En los supuestos que intervenga el Ministerio Pública de la Defensa Pública, o las asociaciones y fundaciones que requieren una inscripción especial, la suficiencia de su representatividad se presumirá, salvo prueba en contrario, sin perjuicio de la consideración que se haga en el caso concreto ante la postulación de un mejor representante.

Art. 494. Abogados de grupo en procesos colectivos. Designación y remoción. El Tribunal se encuentra facultado para designar y remover a los abogados del grupo en base al cumplimiento de los requisitos de la adecuada representatividad establecidos en el artículo anterior, en el supuesto de desempeño negligente o bien en caso de encontrar acreditado un conflicto grave de interés entre los mismos y la legitimación colectiva.

Art. 495.- Demanda colectiva. En la demanda colectiva se deberá:

a) Fundar la pretensión colectiva en hechos que den lugar al trámite de un proceso colectivo y se limiten exclusivamente a resolver las cuestiones comunes invocadas por el representante del grupo involucrado.

De existir cuestiones heterogéneas entre los miembros del grupo, estas deberán plantearse individualmente, según se ejerza o no el derecho de exclusión.

b) Identificar, describir y definir cualitativamente al grupo involucrado a efectos de establecer los límites subjetivos del proceso. Asimismo, deberá estimar el número de personas que lo componen. Se podrá requerir a la contraparte que aporte la información necesaria que obre en su poder para establecer dicho número.

c) Demostrar que se cumple con los recaudos establecidos en el art. 490 de este Código.

d) Acreditar la adecuada representatividad del legitimado cuando ésta no se presuma conforme lo establecido en el presente.

e) Denunciar, con carácter de declaración jurada, si participan en otro u otros procesos con pretensiones similares y, en su caso, enunciar los datos necesarios para identificarlos y el estado de su trámite.



f) Explicitar con la mayor precisión posible el tipo y características de la decisión o remedio judicial que pretende obtener del sistema de justicia.

Aun cuando la demanda no sea promovida con carácter de colectiva, si el Tribunal entiende que se trata de un supuesto comprendido en las disposiciones de este título, la demanda tramitará conforme el proceso colectivo aquí regulado, sin perjuicio de las adecuaciones que fueran necesarias.

Art. 496.- Consulta al Registro. Intervención del Ministerios de la Defensa Pública:

Planteada la pretensión colectiva, habiendo verificado el Tribunal que se encuentran reunidos los recaudos previstos en el artículo 490 del presente código para la demanda colectiva, requerirá informe con el fin de verificar que no se encuentre inscripto ningún proceso colectivo que refiera al mismo objeto litigioso y, en su caso, ordenará la inscripción provisoria del asunto en el Registro Provincial de Procesos Colectivos a efectos de comunicar su iniciación.

Luego de dar intervención al Ministerio Público de la Defensa y a todos aquellos que tengan un interés suficiente en participar en el proceso, el Tribunal resolverá si se encuentran reunidos los recaudos de admisibilidad del proceso colectivo y de las pretensiones deducidas. En caso afirmativo, declarará la apertura del proceso y su inscripción definitiva. Esta decisión será susceptible del recurso de apelación exclusivamente en caso de rechazo del proceso colectivo.

Art. 497.- Remisión al Tribunal que previno: Si del informe del Registro surge la existencia de un proceso igual en trámite, registrado con anterioridad, el Tribunal debe remitir, sin otra dilación, el registro electrónico del caso al Tribunal que previno. El tribunal al que se haya remitido debe dictar, a la mayor brevedad, una resolución en la que determine si su radicación resulta procedente. En caso afirmativo, debe comunicar esa decisión al tribunal donde se inició el proceso y al registro. De lo contrario, deberá remitir para la resolución del conflicto negativo al Tribunal Superior común.

Art. 498.- Resolución de inscripción. Inscripción: Resuelta la competencia del tribunal, que ha de intervenir, éste dictará una resolución en la que debe:

- 1) Identificar provisionalmente la composición del colectivo, con indicación de las características o circunstancias que hacen a su configuración.
- 2) Indicar clara y concretamente el objeto de la pretensión.
- 3) Individualizar el sujeto o los sujetos demandados.

4) Ordenar la inscripción definitiva del proceso en el Registro.

Esta resolución es irrecurrible.

Una vez registrado el proceso, no puede inscribirse otro que presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva. Asimismo, el Tribunal deberá actualizar en el Registro toda la información que resulte relevante en la tramitación de la causa.

Art. 499.- Apertura del proceso colectivo. Efectos de la admisión. Traslado de la demanda colectiva: Los efectos del proceso colectivo sobre otros procesos individuales o colectivos que versen sobre la misma cuestión, se tendrán por operados a partir de la inscripción definitiva del auto de apertura del proceso colectivo en el Registro Provincial de Procesos Colectivos.

En cualquier etapa del proceso, de oficio o a petición de parte, la decisión que ordena la apertura del proceso colectivo puede ser dejada sin efecto. Ello podrá suceder si se modifican los presupuestos de hecho y de derecho que justificaron su dictado.

También podrá ser suspendida la tramitación del proceso colectivo si se perdiera la condición de representante adecuado del grupo o si se detectan intereses contrapuestos entre aquel y los miembros representados, hasta tanto se clarifique tal situación.

Estas resoluciones deberán inscribirse de oficio en el Registro Provincial de Procesos Colectivos.

Previo a ordenar el traslado de la demanda colectiva, el Tribunal podrá disponer que una clase de personas sea dividida en subclases y cada una de ellas deberá ser considerada como una clase separada de las demás a los efectos del proceso.

En la resolución de apertura, el Tribunal deberá correr traslado de la demanda por el plazo de treinta (30) días.

El Tribunal podrá ampliar el plazo para la contestación de la demanda, atendiendo a la complejidad del conflicto.

Asimismo, ordenará las medidas de publicidad que se consideren adecuadas para poner en conocimiento de los miembros del grupo la existencia de la apertura del proceso colectivo y de los derechos que le asisten en general, conforme los términos contemplados en los artículos 210 y 211 de este Código.

Art. 500. Contestación demanda colectiva. Convocatoria a audiencia preliminar y/o de gestión del caso. Participación. La contestación a la demanda se formulará por escrito,



observando las pautas establecidas, en lo pertinente, para la postulación de la demanda colectiva.

En dicha presentación el demandado podrá cuestionar cada uno de los elementos en que se funda o estructura la pretensión colectiva.

Una vez contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, sin necesidad de petición alguna, el tribunal dentro del plazo de diez (10) días convocará a las partes, al Ministerio Público y a quien considere con un interés suficiente en el proceso, a una audiencia preliminar.

En la audiencia preliminar se determinarán los hechos controvertidos, abrirá la causa a prueba de ser procedente, definirá la admisibilidad y pertinencia de las pruebas, se resolverán las contingencias y se definirán las mejores medidas para gestionar adecuadamente el caso.

Art. 501. Intereses individuales homogéneos. Solicitud de exclusión. Efectos. En los procesos que involucren intereses individuales homogéneos, una vez resuelta la apertura del proceso, deberá otorgarse a los miembros del grupo o clase la posibilidad de pedir quedar excluidos de los efectos que el proceso produzca, estableciendo el plazo y modalidad para el ejercicio de ese derecho. Este derecho podrá ser limitado por el Tribunal en aquellos supuestos en que las particularidades del caso exijan una solución indivisible del conflicto. Este derecho de exclusión debe ser destacado en la publicidad que se realice en los términos previstos en el art. 211 de este Código.

La solicitud de exclusión no requerirá fundamentación ni será sustanciada y surtirá efectos desde que sea resuelta por el tribunal.

Art. 502.- Pretensión colectiva pasiva. Prohibición de exclusión. Cosa juzgada. Podrán interponerse pretensiones individuales o litisconsorciales contra un grupo de personas. Quien accione deberá identificar al legitimado pasivo que postule como representante adecuado de la clase demandada.

El Tribunal, luego de evaluar si el indicado y sus abogados cumplen con los parámetros fijados en términos de representatividad, y si sus defensas y argumentos son propios del grupo al que representa, ratifica la designación del representante al que se dirigiera la pretensión.

El Tribunal debe adoptar medidas que garanticen y coadyuven a que el representante efectúe en debida forma su función. En las pretensiones colectivas pasivas, cuando se litiguen derechos individuales homogéneos, será improcedente conceder el pedido de exclusión a los miembros de la clase.

La sentencia hará cosa juzgada, sea esta favorable o desfavorable para los intereses del grupo demandado, siempre que hayan sido adecuadamente representados.

Es aplicable complementariamente a las acciones colectivas pasivas lo dispuesto en este Código para las acciones colectivas activas, en lo que fuera compatible.

Art. 503.- Ejecución de sentencias estructurales o complejas: Cuando en la sentencia definitiva se imponga una condena de hacer cuyo cumplimiento resulte complejo o implique una reforma estructural de la situación fáctica que diera origen a la causa, el Tribunal en la etapa de ejecución de sentencia, puede convocar a las partes a fin de que elaboren conjunta o individualmente propuestas de cumplimiento de la misma, para lo cual debe fijar las pautas y plazos para su presentación.

Presentadas las propuestas por las partes, el Tribunal puede aprobarlas o rechazarlas. También puede introducir modificaciones cuando las propuestas se muestran inadecuadas con lo resuelto en la sentencia, o bien si se alteran las circunstancias que dieron lugar a su dictado. En ese marco, el Tribunal podrá ordenar al condenado la presentación de un plan de cumplimiento con cronograma y previsión de costos, sustanciar, modificarlo o debatirlo en audiencia; designar auxiliares especializados para supervisar e informar sobre su ejecución; disponer mesas de trabajo entre las partes, con debida registración y eventual coordinación de dichos auxiliares; y coordinar acciones con otros tribunales u organismos estatales para asegurar una ejecución eficaz, pudiendo en todo momento adecuar las medidas adoptadas si las circunstancias lo exigen o no resultan idóneas para cumplir la finalidad de la sentencia.

Art. 504.- Liquidación y ejecución de sentencia que condena al pago de sumas de dinero.

Facultades: Si las pretensiones resueltas tienen contenido patrimonial, la sentencia puede establecer los alcances de la reparación económica o bien el procedimiento a seguir para su determinación. En casos de restitución de sumas de dinero debe priorizarse la asignación individual de los resultados de la condena a favor de los miembros del grupo.

De no ser esto posible, o bien, cuando los costos del procedimiento de restitución no guarden relación razonable con la cuantía de las pretensiones individuales, la condena deberá ser depositada en el Fondo de Procesos Colectivos para aplicarse a los fines allí previstos.

Transcurrido el plazo de un (1) año sin la presentación de interesados en número compatible con la extensión del daño, cualquiera de los legitimados colectivos podrá promover liquidación y ejecución colectiva de la indemnización debida, teniendo que



precisar la cuantía de su crédito particular a efectos de que, una vez percibido, el saldo restante se derive al Fondo de Procesos Colectivos para su disposición.

En casos de daños y perjuicios donde existan afectaciones diferenciadas para distintos integrantes del grupo, éstos pueden promover incidente para determinar la cuantía de los rubros resarcitorios. El trámite se rige por las reglas del proceso ejecutorio. A efectos de su promoción bastará con la individualización del registro electrónico del caso.

Art. 505. Cuestiones mixtas. Las reglas precedentes serán de aplicación, junto con las relativas a las pretensiones activas en los procesos colectivos mixtos, donde tanto la parte activa como pasiva presenten las características de sujetos colectivos en los términos del presente, en lo que fuera compatible.

Art. 506. Fondo de Procesos Colectivos. Créase el Fondo de Procesos colectivos, el que estará sujeto a la reglamentación del Superior Tribunal de la provincia, cuya finalidad será auxiliar al Tribunal y las partes de todo proceso colectivo en la producción de pruebas complejas, implementación de sentencias estructurales y la liquidación y/o distribución de montos de condena.

Será financiado con un dos por ciento (2%) de toda condena o acuerdo a que se llegue en cualquier proceso colectivo registrado. Hasta que se conforme un fondo suficiente para cumplir los fines de su creación y durante los primeros tres años de su vigencia, se deberá asignar una partida presupuestaria específica del presupuesto del Superior Tribunal de Justicia.

La administración del fondo deberá rendir cuentas en oportunidad de prestar el informe anual del Poder Judicial.

Art. 507. Procesos en materia ambiental. Deber de control y reconducción. Flexibilización del principio de congruencia. En los conflictos ambientales, el Tribunal deberá evaluar preferentemente la posibilidad de reconducir la pretensión al esquema procesal del juicio por jurados regulado en este Código, cuando lo considere más idóneo para propiciar la protección de los intereses fundamentales en litigio.

Dada la naturaleza colectiva del bien jurídico protegido y en consideración de la relevancia de los bienes en conflicto, se flexibiliza el principio de congruencia y el de preclusión, pudiéndose admitir durante el trámite del proceso peticiones relacionadas con el objeto y la causa de la pretensión que no hubiesen sido inicialmente formuladas, siempre que los

hechos que las originen se encuentren probados y que durante su incorporación al proceso haya mediado oportunidad efectiva de contradictorio y defensa.

Art. 508. Transacción, acuerdo o desistimiento colectivo. Procedimiento. Alcance. Toda transacción, acuerdo o desistimiento, una vez declarada la apertura del proceso colectivo, deberá ser aprobado judicialmente mediante resolución que dé cuenta de su razonabilidad y conveniencia para los intereses de los miembros del grupo.

Dentro de los diez (10) días de presentado el acuerdo, el Tribunal deberá fijar una audiencia pública para debatir sobre su razonabilidad y conveniencia. La audiencia debe ser debidamente publicada y participarán obligatoriamente de la misma el actor, el demandado y el Ministerio Público de la Defensa cuando hubiera intervenido. Se invitará a participar a los miembros del grupo, medios de prensa y a quienes se hubieran presentado en carácter de *Amigos del Tribunal*.

Luego de celebrada la audiencia, el Tribunal establecerá un plazo máximo de diez (10) días para recibir oposiciones al acuerdo, que pueda presentar cualquier integrante del grupo, dando los motivos en que se funda. La oposición será evaluada por el Tribunal y sólo podrá ser desistida con su autorización.

En caso de rechazo del acuerdo, el Tribunal podrá sugerir a las partes la realización de modificaciones orientadas a lograr su aprobación.

Si el pedido de apertura del proceso colectivo es concomitante con la presentación del acuerdo, la decisión que lo homologa deberá ser notificada en la forma prevista para la publicidad de la demanda del proceso colectivo.

Si al celebrar un acuerdo con posterioridad a la apertura del proceso, el grupo es redefinido por las partes o por el Tribunal, deberá realizarse una nueva notificación de su homologación a sus integrantes para posibilitar la petición de exclusión del proceso.

La cosa juzgada de la sentencia homologatoria sólo será oponible a aquellos integrantes del grupo afectado que pudieron conocer o participar del acuerdo.

Sección IV

Procesos de pequeñas causas

Art. 509. Ámbito de aplicación del procedimiento de pequeñas causas. Reconducción. El procedimiento de pequeñas causas se aplica a todas las pretensiones en las cuales se reclame una suma o bien de valor igual o menor a veinte (20) Jus; aquellas sin contenido patrimonial cuyo objeto verse sobre cuestiones de vecindad o derivadas de la propiedad

horizontal; y los demás casos que el Superior Tribunal de Justicia determine, sin importar la cuantía.

Ello sin perjuicio de la facultad del Tribunal de ordenar que en estos casos el proceso se sustancie a través de otro procedimiento, cuando lo estime conveniente debido a su complejidad.

Art. 510. Deber de comparecencia de las partes en conflicto. Sanciones. Las partes deberán comparecer personalmente a las audiencias que se convoquen, con asistencia legal. Si la parte demandante no concurriere a la audiencia a la que fuere citada, se la tendrá por desistida la demanda. Si quien no concurriere fuera la parte demandada, el Tribunal podrá considerar este hecho en los términos del inciso b del artículo 346 de este Código.

Art. 511. Responsabilidad de la presentación de la prueba. Cada parte será la responsable de presentar, ofrecer y procurar su prueba en la audiencia respectiva, sin perjuicio de facultad del propio Tribunal para requerir de oficio información sencilla y acotada, como certificados y documentos similares a entidades públicas y privadas.

Art. 512. Uso de tecnología. Las personas podrán presentar sus demandas y solicitudes en línea a través de una plataforma electrónica que permitirá la utilización de formularios sencillos, claros y preestablecidos. El Superior Tribunal de Justicia establecerá las exigencias y procedimientos que resulten pertinentes para la aplicación de este artículo.

Art. 513. Presentación y contenido de la demanda. Requisitos. La demanda deberá contemplar como mínimo:

- a) Los nombres completos, estado civil, edad, profesión, domicilio, número de teléfono y/o correo personal de quien presenta la demanda y su asistente letrado.
- b) Los nombres completos y la designación del lugar en que deba notificarse al demandado, además de su correo electrónico y teléfono si los conociere.
- c) La narración de los hechos que sirven de fundamento a la acción.
- d) La cosa, cantidad o hecho que se exige.
- e) La individualización de la parte, testigos y/o peritos cuyas declaraciones desee utilizar en apoyo de su pretensión en la audiencia respectiva. La prueba pericial debe ser producida sólo cuando resulte imprescindible para dilucidar el conflicto, debiendo analizar con estricta su admisibilidad.

- f) Cualquier otra información que a criterio de la parte demandante fuere útil para la resolución del caso o para la notificación del demandado.
- g) La firma del demandante y su asistente legal.

Art. 514. Calificación de la demanda. Prohibiciones. Procedimiento distinto.

Recibida la demanda, el Tribunal tendrá tres (3) días para decidir si corresponde tramitarla por el procedimiento de pequeñas causas.

En el mismo acto de admitir la demanda, el Tribunal ordenará su traslado al demandado por el término de tres (3) días. La contestación de la demanda no podrá contener planteos de recusaciones ni se podrá reconvenir.

Si el caso debe tramitarse por otro procedimiento, se informará al demandante indicando qué requisitos debe cumplir para continuar su reclamo.

Art. 515. Contenido de la decisión que admite la demanda. Sustanciada la demanda, se deberá:

- a) Indicar la fecha, hora y lugar de la audiencia en la que se resolverá la controversia entre las partes, la que deberá tener lugar dentro de los cinco (5) días contados desde su sustanciación.
- b) Se les hará saber que tienen que presentarse personalmente a la audiencia y de la consecuencia de no hacerlo.
- c) Informar a las partes que deben llevar a la audiencia toda la prueba en que funden sus posiciones.
- d) Indicar la prueba o información adicional que el tribunal requiera.

Art. 516. Audiencia multipropósito. Objetivos. En la audiencia se desarrollarán los siguientes actos:

- a) Al inicio de la audiencia, el Tribunal hará un breve resumen del conflicto y preguntará a las partes si existe algún hecho o petición que deseen precisar.
- b) Durante el debate, se procurará la conciliación total o parcial entre las partes.
- c) Si se advierte que existen hechos controvertidos y sustanciales para resolver el caso, se deberá proceder a recibir la prueba. Primero dará la palabra a la parte demandante y luego a la demandada para que presenten sus medios de prueba.
- d) El Tribunal resolverá en audiencia todas las cuestiones incidentales que se planteen antes de la audiencia y durante ella.



Art. 517. Sentencia definitiva. Al final de la audiencia, luego del alegado de la prueba realizado por cada una de las partes, el Tribunal deberá dictar oralmente su decisión, con expresión sucinta de sus fundamentos principales. La decisión deberá indicar cómo y en qué plazo debe cumplirse, pudiendo ordenar conductas concretas necesarias para resolver el conflicto.

La parte resolutive de la decisión se hará constar en un documento simple, el que se entregará a las partes inmediatamente terminada la audiencia y se entenderá como la sentencia definitiva para todos los efectos legales.

Art. 518. Irrecorribilidad. Ninguna resolución, pronunciada en un procedimiento de pequeñas causas será susceptible de impugnación, incluida la sentencia definitiva.

Sección V Proceso laboral

Art. 519. Régimen procesal. Remisión e integración. Los conflictos laborales se tramitarán conforme a las disposiciones especiales de ésta Sección y las cuestiones que no tengan previsión se registrarán subsidiariamente por las normas generales de este Código en lo que fueren compatibles.

Art. 520. Aplicación. Principios. Las normas procesales aplicables en la justicia laboral deben interpretarse conforme a los principios propios del derecho del trabajo, debiéndose priorizar su tratamiento y resolución.

Art. 521. Competencia. Exclusión. Será competente para conocer en los conflictos individuales y colectivos de trabajo, el Tribunal en lo Laboral con competencia territorial en el domicilio de celebración del contrato, ejecución o cumplimiento efectivo del contrato de trabajo, o del domicilio del empleador, a elección del trabajador.

Art. 522. Trámite. Regla. El procesamiento de los conflictos individuales y colectivos de trabajo se registrará por las normas del proceso simple regulado en este Código, salvo las excepciones que esta Sección contempla y facultades del Tribunal y de las partes para adaptar el procesamiento del caso a sus particularidades.

Art. 523. Gratuidad. El trabajador y sus derechohabientes tienen derecho al acceso gratuito a la jurisdicción. La gratuidad comprende todos los gastos necesarios para la tramitación del proceso. Los organismos públicos deberán respetar este beneficio y prestar la colaboración necesaria, cuando el trabajador lo solicite.

Art. 524. Potestad de pronunciarse en más de lo pedido, contradictorio y utilidad jurisdiccional. Si de los hechos probados en el proceso surge que el trabajador tiene derecho a sumas mayores que las reclamadas, el Tribunal podrá pronunciarse en más de lo pedido en la sentencia.

Art. 525. Presunción especial. En los procesos en los que se discuta el pago o monto de salarios, remuneraciones u otros créditos laborales, corresponderá al empleador acreditar el pago o la existencia de circunstancias que contradigan el reclamo del trabajador.

Art. 526. Exclusión de la tutela sindical. Procedimiento. Requisito específico. La pretensión de exclusión de la garantía de tutela sindical tramitará por el proceso monitorio, con el requisito específico de anunciar cuál será la conducta que se pretenda seguir luego de obtener la exclusión de la garantía.

Art. 527. Reinstalación o modificación de las condiciones del trabajo. Opción por la indemnización agravada. Procedimiento. El representante sindical despedido, con o sin causa, que pretenda su reincorporación al puesto de trabajo, o aquel cuyas condiciones de trabajo hubieran sido modificadas en perjuicio del ejercicio de su representación, lo hará mediante el proceso monitorio.

Si optare por reclamar la indemnización agravada prevista por la ley especial, tal pretensión también tramitará por las normas contempladas para el proceso monitorio.

Art. 528. Supuestos. Carácter enunciativo. Se aplicarán las reglas del proceso monitorio, entre otros posibles supuestos, a los siguientes:

- a) Reclamo de pago sumas de dinero que se sustente en instrumento público o privado que traigan aparejada ejecución.
- b) El reclamo de pago de sumas de dinero, sea líquida o fácilmente liquidable, que para apreciar su procedencia no requiere debate causal o de derecho en relación a su existencia.
- c) Las que tengan por objeto la restitución de cuota sindical retenida.
- d) La consignación de documentos o del pago de créditos laborales.



En todos los casos sin perjuicio de la facultad del Tribunal y de las partes de indicar un procesamiento más adecuado al caso.

Sección VI
Procesos de familia

Título I
Normas generales

Art. 529. Principios particulares. Rigen en el proceso de familia, los principios generales establecidos en este Código, las disposiciones generales y principios establecidos en el Capítulo 1 Título VIII del Libro Segundo del Código Civil y Comercial.

Art. 530. Competencia material de los Juzgados de Familia. Todos los conflictos derivados de relaciones familiares, de capacidad y estado de las personas y de género, son de competencia de los tribunales de familia.

Enunciativamente comprende los conflictos derivados:

- a) Del matrimonio y uniones convivenciales, nulidad, divorcio y régimen patrimonial del matrimonio, excepto la etapa de la liquidación si se ha declarado el concurso o la quiebra de alguno de los cónyuges o en caso de sucesión.
- b) Del parentesco, responsabilidad parental y de la filiación por naturaleza, por técnicas de reproducción humana asistida y adoptiva.
- c) Del sistema de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes.
- d) De la guarda, tutela y curatela.
- e) De la violencia familiar y de género.
- f) Del régimen de restricciones a la capacidad e incapacidad.
- g) De la inscripción de nacimientos, identidad de género, nombre de las personas, estado civil y sus registraciones.
- h) Restitución internacional de niñas y niños y adolescentes y demás cuestiones de derechos internacional privado en las relaciones de familia.
- i) Acciones resarcitorias derivadas de las relaciones intrafamiliares.
- j) Ejecución de sentencias o resoluciones extranjeras en materia de familia o cualquiera de las mencionadas anteriormente.
- k) Pretensiones monitorias vinculadas a derechos de familia.
- l) Cualquier cuestión conexa o accesoria a las enumeradas en los incisos anteriores o vinculada con relaciones de familia, con excepción de las atinentes al derecho sucesorio.

Art. 531. Competencia territorial. La competencia territorial atribuida a los jueces de familia es improrrogable, sin embargo el Tribunal que interviene en el proceso de familia posee facultades extraterritoriales dentro del país para el cumplimiento de trámites urgentes.

Se aplican las reglas establecidas en los artículos 716 a 720 del Código Civil y Comercial.

Art. 532. Principio de prevención. Continuidad de la competencia. El Tribunal que ha entendido en un conflicto de familia permanece y ejerce fuero de atracción respecto de todas las demás cuestiones posteriores, sean conexas o no, que involucren al mismo grupo familiar.

Art. 533. Conminaciones económicas y personales. En cualquier etapa del proceso y para el cumplimiento de sus resoluciones, el juez, de oficio o a pedido de parte, puede disponer las medidas de conminación necesarias, cualquiera sea el sujeto a quien se impongan, conforme los artículos 418, 419 y 420 de este Código, u otras que aunque no previstas resultaren útiles y eficaces para lograr el cumplimiento de aquello que fuera resuelto.

Las medidas conminatorias económicas, deben graduar proporción con el caudal económico de quien deba satisfacerlas y pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder. Una vez liquidada y firme es ejecutable contra el obligado.

Las medidas conminatorias personales, deben resultar idóneas para persuadir al responsable del incumplimiento de la orden judicial en tiempo razonable.

En cualquier caso, la sanción es independiente del derecho a obtener el resarcimiento del daño causado.

Título II

Etapa de mediación previa

Art. 534. Concepto. Objetivos. Derivación. La etapa de mediación es dirigida por un funcionario especializado, quien informa, orienta, acompaña y asiste a las personas involucradas en el conflicto familiar, con el fin de ayudarlos a que arriben a un acuerdo que evite mantener la controversia familiar en un proceso adversarial, ponga fin a los ya iniciados o disminuya sus alcances.



La factibilidad de derivar el conflicto a la etapa previa de mediación lo establecerá el funcionario designado para la primera recepción de cada caso que se presenta al Tribunal de Familia, según criterios establecidos por el Colegio de Jueces de Familia.

Art. 535. Ámbito de Aplicación. Duración. La etapa previa de mediación rige para cualquier conflicto familiar que verse sobre derechos de libre disponibilidad o que no afecten el orden público familiar.

La etapa previa de mediación no podrá exceder los treinta (30) días computados desde la derivación contemplada en el artículo precedente.

Art. 536. La etapa previa se rige por las siguientes reglas: a) flexibilidad e informalidad; b) carácter personalísimo, los intervinientes deben asistir en forma personal a todas las audiencias, excepto razones debidamente fundadas; c) confidencialidad y secreto profesional; d) imparcialidad y neutralidad del funcionario especializado a cargo.

Art. 537. Intervención del equipo técnico interdisciplinario. En cualquier momento de la etapa previa de mediación, en forma excepcional, el funcionario a cargo puede solicitar la intervención del equipo técnico interdisciplinario. En este caso, puede prorrogarse hasta diez (10) días desde la derivación del conflicto a mediación, a fin de que el equipo técnico interdisciplinario realice los informes u otras actividades necesarias para aportar elementos que faciliten el buen éxito de la solución consensuada del conflicto familiar.

Art. 538. Registración del resultado de la mediación. Falta injustificada de concurrencia. El mediador determina el modo en que se desarrolla su intervención y deja constancia de las obligaciones que asumen las partes y, en su caso, los terceros intervinientes y personas o instituciones especializadas.

Cualquiera sea el resultado de la etapa, se levanta un acta que da cuenta de lo acontecido, firmada por todos los intervinientes que se incorpora al registro electrónico del caso.

Si alguna de las partes no concurre a la primera ni a la segunda citación, sin acreditar justa causa de inasistencia, se dejará constancia de ello, cesando la intervención del funcionario especializado devolviendo el conflicto familiar al Tribunal de Familia correspondiente a sus efectos.

Título III
Procesos especiales

Capítulo I
Autorizaciones y Dispensas

Art. 539. Dispensa y autorizaciones. Se aplican las reglas de este Capítulo para todos los casos en que se requiera la dispensa o autorización judicial, especialmente para:

a) contraer matrimonio en los supuestos y bajo las condiciones establecidas en los artículos 404, 405 y concordantes del Código Civil y Comercial.

b) salir del país ante la negativa o ausencia de uno o ambos representantes legales.

c) los supuestos que el Código Civil y Comercial requiere el asentimiento de un cónyuge o conviviente para un acto de disposición de carácter patrimonial y éste se niegue a prestarlo.

d) mudar el domicilio de una persona menor de edad, a otra localidad ante la negativa de uno o ambos representantes legales.

Art. 540. Disposiciones generales. Etapa previa. Entrevista. Proceso simple. Adaptabilidad. La etapa previa de mediación familiar sólo procederá en la autorización para contraer matrimonio por disenso.

En el trámite de autorización para contraer matrimonio de personas menores de edad, se requiere dictamen interdisciplinario del equipo técnico.

La autorización de viaje y el cambio de centro de vida de un menor de edad, puede ser requerida por sus representantes legales, quienes tengan a cargo su cuidado o por la propia niña, niño o adolescente, si cuenta con madurez suficiente y con asistencia letrada.

Se aplicarán las reglas del proceso simple, sin perjuicio de la posibilidad de aplicar el procedimiento de pequeñas causas o adoptar cualquier clase de medidas para adaptar el procesamiento del conflicto a las circunstancias del caso y garantizar su pronta resolución.

El juez o jueza debe mantener una entrevista personal con las partes del proceso de autorización o dispensa judicial, sus asistentes legales, los representantes legales, apoyos y/o cuidadores, con intervención de la Asesora de Familia en su caso.

Capítulo II
Alimentos



Art. 541. Trámite. La pretensión de alimentos tramita por vía del proceso monitorio regulado en este Código. Las controversias relativas a la existencia de la obligación alimentaria tramitará por las normas que regulan el proceso simple.

Art. 542. Cuota extraordinaria. Aumento, disminución, coparticipación o cesación de alimentos. Procedimiento abreviado. Audiencia. Retroactividad por falta de concurrencia. Toda petición de cuota extraordinaria, aumento, disminución, coparticipación o cesación de la obligación alimentaria se sustanciará mediante un traslado de tres (3) días y se resolverá sin más trámite en una audiencia, que se fijará al efecto en un plazo no mayor a cinco (5) días.

Este trámite no interrumpe el cumplimiento y la percepción de la asistencia ya fijada o acordada hasta tanto sea realizada la audiencia, salvo decisión debidamente fundada del Tribunal en función de las circunstancias extraordinarias del caso.

Si la sentencia que admite la disminución, coparticipación o cese de los alimentos fuera dictada luego de frustrada la audiencia prevista en el párrafo anterior por no concurrencia del beneficiario de alimentos, tendrá efecto retroactivo respecto de las cuotas devengadas pero no percibidas, excepto que la falta de percepción se haya debido a incumplimientos, maniobras abusivas o dilatorias del alimentante.

Art. 543. Impugnación. Las resoluciones que establecen obligaciones alimentarias en forma provisoria o modifican el importe de la asistencia alimentaria, son recurribles mediante revocatoria. Las resoluciones que determinan la existencia o cese de la obligación alimentaria son apelables.

Capítulo III Divorcio

Art. 544. Caracteres. Trámite. Regla general. La petición del divorcio es personal e imprescriptible. Puede ser presentado en forma bilateral o unilateral, debiendo en todos los casos acompañarse una propuesta o convenio que regule los efectos personales y/o patrimoniales derivados del divorcio.

Si la petición de divorcio fue precedida por la separación de hecho sin voluntad de unirse deberá indicarse en forma precisa la fecha de separación, la cual debe estar especificada

en la sentencia. Si la misma es controvertida por los cónyuges, debe iniciarse un incidente de determinación de fecha o será objeto del incidente de liquidación patrimonial.

El cumplimiento de la etapa de mediación previa no es exigible para petitionar el divorcio. El desacuerdo total o parcial sobre la propuesta o convenio no suspende el dictado de la sentencia de divorcio.

Art. 545. Divorcio bilateral con presentación de propuesta o convenio regulador. Cuando ambos cónyuges petitionan el divorcio y en el mismo escrito acompañan el convenio regulador sobre los efectos del divorcio o, en su defecto, la propuesta unilateral de cada uno, recibida la petición, el Tribunal dictará sentencia de divorcio y homologará los efectos que se hubieren acordado.

En caso de no existir acuerdo total, el Tribunal dictará sentencia de divorcio y remitirá la controversia al funcionario especializado en mediación familiar. En caso de fracaso de la mediación, se deberá iniciar los procesos para el tratamiento de los efectos no acordados.

Art. 546. Divorcio unilateral. De la propuesta acompañada en la petición de divorcio unilateral, se correrá traslado por cinco (5) días al otro cónyuge para que presente su propia propuesta, haciéndole saber que su desacuerdo o silencio no obstará al dictado de la sentencia de divorcio.

Si objeta el acuerdo propuesto o no contesta el traslado del mismo, el Tribunal dictará la sentencia de divorcio y remitirá el trámite al funcionario especializado en mediación familiar.

Realizada sin éxito la mediación familiar relativa al convenio regulador, se deberá iniciar el proceso para el tratamiento de los efectos no acordados.

La sentencia de divorcio es irrecurrible salvo en lo que disponga no homologar los acuerdos formalizados, la regulación de honorarios o imposición de costas, supuestos en los que solo procede el recurso de revocatoria.

Capítulo IV **Procesos de filiación**

Art. 547. Trámite. Remisión. Impropiedad de la cosa juzgada. En los procesos relativos a la filiación se aplicarán las reglas del proceso simple, sin perjuicio de la posibilidad de disponer cualquier clase de medidas para adaptar el proceso a las circunstancias del caso y garantizar su pronta resolución.

El cumplimiento de la etapa de mediación previa no es exigible.

Cuando el rechazo de la demanda se fundase en la insuficiencia de prueba, la sentencia definitiva no adquirirá la cualidad de cosa juzgada en los procesos de reclamación de filiación por naturaleza.

Art. 548. Prueba genética. Realización. Incomparecencia o negativa injustificada. Contestada la demanda, vencido el plazo para hacerlo o, en su caso, el Tribunal ordenará la realización de la prueba científica de ADN, se haya o no ofrecido. Una vez incorporado el resultado al registro digital del caso, previa vista a la Asesoría de Familia cuando corresponda, el Tribunal dictará la resolución sobre la filiación en la audiencia multipropósito que se fije.

Si alguna de las partes no comparece a la extracción de las muestras, se ordenará por única vez una nueva pericia bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 579, última parte, del Código Civil y Comercial. La providencia que la ordena se notifica por cédula, con transcripción de tal apercibimiento.

Capítulo V

Sistema de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes

Art. 549. Medidas de protección de personas. Objetivo. El proceso de protección de personas tiene como objetivo la preservación o restitución a las niñas, niños o adolescentes del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias, en las situaciones contempladas y acorde lo normado en la Convención sobre los Derechos del Niño/a, la Ley N° 26061 o la legislación que la reemplace, el Código Civil y Comercial de la Nación y los demás tratados de derechos humanos y reglas vigentes.

Art. 550. Funciones. El organismo administrativo de protección es responsable del proceso de protección de personas hasta su finalización, debiendo asegurar que las medidas de protección de derechos dispuestas, sea en sede administrativa o judicial, se cumplan a través de los efectores, organismos o instituciones correspondientes. Finalizadas las medidas de protección y restituido el derecho vulnerado, las actuaciones se archivan.

Art. 551. Dictado de una orden judicial. Cuando sea necesario una orden judicial para garantizar la aplicación o el cumplimiento de una medida de protección de derechos o de una medida de protección excepcional, el organismo administrativo de protección debe

solicitarla al Tribunal de Familia, acompañando un informe fundado. El Tribunal deberá resolver inmediatamente.

Art. 552. Solicitud de control de legalidad. Trámite. Audiencia Dentro de las veinticuatro horas (24) de adoptada la medida de protección excepcional, el organismo administrativo deberá remitir la solicitud de control de legalidad al Tribunal de Familia, acompañando copia de los antecedentes.

La solicitud de control de legalidad debe ser escrita y jurídicamente fundada, deberá acreditarse que se ha informado a los sujetos intervinientes que pueden contar con asistencia legal durante el proceso, dejando constancia expresa de ello en el legajo.

Recibida la solicitud, inmediatamente el Tribunal debe notificar a la Asesoría de Familia y fijar una audiencia, que deberá realizarse dentro del plazo de tres (3) días de iniciadas las actuaciones.

Según las circunstancias, y conforme decisión fundada, el Tribunal cita a los progenitores, representantes legales o guardadores a la Asesoría de Familia y al organismo administrativo de protección de derechos interviniente.

El Tribunal deberá tomar contacto personal con el niño, niña o adolescente involucrados en las medidas excepcionales a los fines del control de legalidad.

Art. 553. Resolución del control de legalidad: Si el Tribunal considera que la medida excepcional adoptada no cumple los presupuestos de proporcionalidad, idoneidad o no se ha producido el agotamiento de otras medidas, indica expresamente los motivos del rechazo y notifica al organismo de protección de derechos a fin de que adecue su intervención.

Cualquiera de las decisiones que se adopten sólo son recurribles mediante revocatoria.

Art. 554. Plazo de la medida excepcional. Intimación. El plazo de la medida de protección excepcional no puede ser superior a ciento ochenta (180) días corridos, debiendo el Tribunal requerir informes de seguimiento con la periodicidad que evalúe pertinente.

Cumplidos todos los plazos legales, el Tribunal debe intimar al órgano administrativo de protección integral de derechos interviniente, a fin de que presente un dictamen tendiente a resolver la situación transitoria en el plazo máximo de diez (10) días, conforme con las circunstancias del caso.



Art. 555. Archivo. Cuando el Tribunal verifique el cese de la situación que dio origen al proceso, dispone el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la continuidad de la intervención por parte del organismo administrativo, en el marco de las medidas de protección.

Art. 556. Nueva intervención por control judicial de legalidad. Si después de producido el archivo de las actuaciones, se inicia un nuevo control judicial de legalidad, es competente el Juzgado que intervino en el proceso judicial anterior, excepto que se haya modificado el centro de vida del niño, niña y adolescente.

Capítulo VI

Proceso de locación y restitución internacional de niñas, niños y adolescentes

Art. 557. Objeto. El proceso de restitución tiene por finalidad asegurar la resolución rápida del conflicto planteado frente al traslado y/o retención ilícita de una niña, niño o adolescente menor de dieciséis (16) años de edad y acceder a la restitución, si procediere, de modo seguro para el niño o adolescente, así como preservar el derecho de comunicación o contacto internacional.

Art. 558. Autoridad central. Intervención. La autoridad central conforme la Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores debe ser informada del trámite de las actuaciones, teniendo libre acceso a ellas en cualquier etapa del trámite.

Art. 559. Medidas de localización y protectoras. La petición de localización debe cumplir los requisitos establecidos por este Código y los que resultan de los artículos 8 y 9 de la Convención de La Haya de 1980. Puede ser presentada ante el Tribunal por medio de exhorto o por comunicación judicial directa ante la Autoridad Central. Inmediatamente después de presentada la petición en el juzgado, se deben disponer las medidas urgentes para la localización y tutela judicial en protección del niño, niña o adolescente.

Localizados los niños, niñas o adolescentes, el Tribunal debe comunicarlo de inmediato a la Autoridad Central y al Estado requirente, disponiendo medidas para impedir la salida del territorio de su jurisdicción, mientras se resuelve la petición.

Comunicada la localización y adoptadas las medidas protectorias pertinentes, debe presentarse la demanda de restitución de inmediato a efectos de hacer efectivo lo actuado.

Art. 560. Reglas. Audiencia. Sentencia. Si el pedido de restitución se encuentra suficientemente sustentado en los antecedentes de hecho y derecho invocados se dicta sentencia ordenando la restitución aplicando las reglas del proceso monitorio. Si no mediare oposición, la orden de restitución queda firme y se disponen las medidas razonables necesarias para hacerla efectiva, con comunicación a la Autoridad Central.

Cuando exista oposición, el Tribunal deberá:

a) Disponer la prórroga o modificación de las medidas de protección de la niña, niño o adolescente previamente ordenadas.

b) Correr traslado de la demanda a la parte accionada, por el término de cinco (5) días y fijará fecha, dentro de los veinte (20) días, para la audiencia multipropósito, conforme las reglas del proceso simple del presente Código. El equipo técnico intervendrá durante la audiencia, sin perjuicio de la producción de los informes que se requieran previo a la misma. La parte accionante puede concurrir a la audiencia por medio de apoderado o autorizado al diligenciamiento, pero debe hacerlo personalmente si se encuentra en el país.

Si la sentencia resuelve la restitución, se deben disponer las medidas complementarias tendientes a garantizar el regreso seguro al país requirente.

Art. 561. Defensas oponibles. Orden público constitucional convencional. Las defensas u oposiciones que puede plantear la parte demandada sólo pueden fundarse en que:

a) La persona, institución u organismo que tenía a su cargo a la niña, niño o adolescente en el momento en que fuera trasladado o retenido, no ejercía su cuidado de modo efectivo o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención.

b) Existe grave riesgo de que la restitución de la niña, niño o adolescente lo exponga a un peligro físico o psíquico o de cualquier otra manera lo someta a una situación intolerable.

c) La propia niña, niño o adolescente con madurez suficiente se opone a la restitución y resulta apropiado tener en cuenta su opinión.

El Tribunal debe rechazar sin sustanciación toda defensa que no sea de las enumeradas en el presente artículo, también puede denegar la restitución cuando sea manifiestamente



violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Art. 562. Restitución en los casos de petición posterior al año de la sustracción o retención ilícitas. Según las circunstancias del caso, la restitución puede ser ordenada aun cuando hubiese transcurrido un lapso mayor a un (1) año entre la fecha de la solicitud o de demanda de restitución y la de sustracción o retención ilícitas.

La restitución no procede si se prueba que el niño, niña o adolescente se encuentra integrado en su nuevo centro de vida y la permanencia resulta favorable a su interés superior.

Art. 563. Facultades judiciales. Cooperación Internacional. Gastos El Tribunal puede recurrir a la Autoridad Central designada para solicitar, por su intermedio, información relacionada con las medidas de protección y los servicios disponibles en el Estado requirente y contactar al Tribunal de la Red Internacional de Jueces de La Haya, o al tribunal competente del Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente con el objeto de determinar y establecer las medidas de retorno seguro que fueren pertinentes, así como para requerir la cooperación que fuere necesaria.

Los gastos de traslado del niño, niña u adolescente son a cargo del peticionante, en caso de que careciera de recursos económicos, las autoridades del estado requirente podrán facilitar los gastos de traslado, sin perjuicio de repetir los mismos contra quien resulte responsable del desplazamiento o retención ilegal.

Art. 564. Derecho de comunicación. Durante el trámite de restitución puede solicitarse y ordenarse, aun de oficio, un régimen de comunicación con las niñas, niños o adolescentes, pudiendo disponerse el traslado provisorio por un período de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquél donde tiene su residencia al momento de la tramitación del proceso.

Capítulo IX

Procesos relativos a la capacidad jurídica y salud mental de las personas

Art. 565. Pretensiones comprendidas. Tipo de intervención. Remisión. El presente capítulo comprende las normas especiales vinculadas a peticiones que tengan por objeto la restricción a la capacidad jurídica, la disposición de sistemas de apoyos, restricción total

de la capacidad, inhabilitación por prodigalidad, internación y control de legalidad de la internación. Complementan lo dispuesto en los tratados de derechos humanos, Código Civil y Comercial y reglas especiales vigentes.

Se aplicarán las reglas del proceso simple, sin perjuicio de la posibilidad de adoptar cualquier clase de medidas para adaptar el proceso a las circunstancias del caso y garantizar su pronta resolución.

Art. 566. Modulaciones especiales de la petición. Sin perjuicio del cumplimiento de los recaudos generales de toda demanda, la petición deberá precisar con claridad su objeto; los hechos en que se sustenta, su gravedad y condición esporádica o permanente; la trayectoria, contexto y estructura personal y familiar, explicitando la necesidad de apoyos; el parentesco o vínculo que une al presentante con el sujeto al cual se pretende resguardar y la existencia de otros parientes de grado igual o más próximo, como así también personas afectivamente significativas. Deberá contener la individualización de los bienes que fueran conocidos como de propiedad de la persona en cuyo interés se promueve el proceso que debieran ser sometidos a vigilancia judicial.

Deberán acompañarse todos los elementos probatorios con que se cuente para acreditar el pedimento.

Art. 567. Admisibilidad. Fijación de audiencia. Entrevista, evaluación e informe interdisciplinario. Medidas de protección. Recibida la presentación, se correrá vista a la Asesora de Familia. Contestada la misma, el Tribunal deberá:

a) Notificar la petición a la persona en cuyo beneficio se actúa, haciéndole saber que deberá designar abogado para que lo asista y contestar dentro de los cinco (5) días, sin perjuicio de las ampliaciones orales que se realicen en audiencia.

b) Fijar audiencia multipropósito a la que deberán concurrir el interesado, el peticionante, la Asesora de Familia y todas aquellas personas o autoridades que se considere apropiado.

c) Disponer que el equipo técnico interdisciplinario y cuerpo médico forense se entreviste y evalúe la situación de la persona en cuyo beneficio se peticiona. El informe debe estar suscripto por al menos un médico, un psicólogo y un trabajador social, aportando datos y análisis precisos sobre la situación denunciada, su diagnóstico y pronóstico; las causas que justifiquen el sistema de apoyo o medida peticionada; incidencia del cuadro denunciado en las funciones, competencias y habilidades sociales para una vida independiente; abordaje aconsejable para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible; y, el grado de restricción de la capacidad jurídica o la designación de sistema de



apoyos, adecuado y su modalidad de acuerdo a los recursos personales, familiares y sociales existentes.

d) Dictar las medidas protectorias personales o patrimoniales que considere adecuadas al caso, de conformidad con lo establecido en el Capítulo de las medidas cautelares y el art. 34 del Código Civil y Comercial. La decisión también podrá determinar qué actos requieren anticipadamente la asistencia complementaria o principal de uno o varios apoyos, quienes podrán tener facultades de representación; o, designar redes de apoyo institucionales y personas que actúen con funciones específicas durante un determinado tiempo. La resolución que las disponga debe establecer el tiempo de su duración.

En caso de que las medidas fueran requeridas con anterioridad al proceso de determinación de la capacidad, el Tribunal debe instar al interesado a promover el trámite en determinado tiempo bajo apercibimiento de caducidad de las medidas cautelares dispuestas.

Art. 568. Sentencia. Sin perjuicio del cumplimiento de los recaudos generales, la sentencia deberá contener:

a) La extensión y alcance de la limitación a la capacidad o inhabilitación por prodigalidad, los actos respecto de los cuales la persona no resulta capaz para realizarlos por sí misma y la designación de los apoyos que fueran necesarios para éstos puedan ser otorgados.

b) Para aquellas personas que sólo presentan una dificultad física o sensorial, pero que requieren de un sistema de apoyos para desenvolverse con plenitud en la vida civil, deberá designar el o los apoyos que fueran necesarios para que dichos actos puedan ser otorgados.

c) Si de la prueba resulta acreditado que la persona se encuentra imposibilitada de interaccionar con su entorno y de expresar su voluntad por cualquier modo o medio y el sistema de apoyos resulta ineficaz para que tome decisiones autónomas, el Tribunal, con carácter excepcional y restrictivo puede declarar la restricción total de capacidad de la persona para ejercer por sí sus derechos, el número de curadores con funciones de representación y el alcance, extensión y plazo de revisión.

En todos los casos, deberá disponerse la periodicidad de informes y evaluaciones y los sujetos obligados a producirlos.

Cuando se dispongan apoyos, deberá detallarse si la asistencia es complementaria o principal, con o sin facultades de representación. Los apoyos o curadores estarán sujetos al debido contralor judicial con intervención de la Asesora de Familia.

La sentencia declarativa de restricción a la capacidad o la incapacidad de una persona se comunicará al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas para su anotación.

Art. 569. Cese de la medida y revisión de la sentencia. El pedido de cese de la declaración de sistema de apoyos, restricción de la capacidad e incapacidad puede tener lugar en cualquier momento a instancias de los legitimados. Se aplicarán las reglas antedichas. A todo evento, el Tribunal debe revisar la sentencia en el plazo consignado, cuando fuere distinto al previsto en el Código Civil y Comercial, sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y previo contacto con la persona en cuyo beneficio tramitó el proceso. La nómina de apoyos, curadores, redes de sostenes y otras personas con funciones específicas podrán ser revisadas en cualquier momento a instancias de la persona en cuyo beneficio tramitó el proceso o de la Asesora de Familia.

Art. 570. Control de la legalidad de la internación involuntaria. Audiencia. Medidas. Dentro de las veinticuatro horas (24) de adoptada la medida de internación involuntaria, el servicio asistencial debe remitir al Tribunal de familia la solicitud de control de legalidad, acompañando un informe que contenga:

- a) La situación de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros, con la firma de dos profesionales de diferentes disciplinas, uno de los cuales deberá ser psicólogo o médico psiquiatra.
- b) Ausencia de otra alternativa eficaz para su cuidado y tratamiento.
- c) Detalle sobre las instancias previas realizadas si las hubiera.

Recibida la comunicación el Tribunal deberá dar intervención a la Asesora de Familia, fijar fecha de audiencia para la entrevista personal con la persona internada y los expertos del equipo interdisciplinario que convoque, la cual deberá realizarse dentro del plazo de tres (3) días de iniciadas las actuaciones y designar un Defensor Público para que asista a la persona internada en el día de la entrevista.

Art. 571. Alcances del control de legalidad. El tribunal en un plazo máximo de tres (3) días de haber tomado contacto con la persona internada debe:

- a) Convalidarla, si evalúa que están dadas las causales previstas por la ley especial. Asimismo podrá ordenar medidas de control y supervisión.
- b) Declarar su ilegalidad, en caso de evaluar que no existen los supuestos necesarios para la medida de internación involuntaria, deberá ordenar y asegurar la externación de forma inmediata.



Capítulo XI

Proceso de violencia familiar y/o de género

Art. 572. Trámite. Remisión. Prioridad. Ante la denuncia por violencia familiar y/o de género, se aplican las reglas del proceso monitorio, sin perjuicio de la posibilidad de adoptar otro tipo de procesamiento jurisdiccional.

El proceso de violencia tiene prioridad de tratamiento.

Art. 573. Definición. Objetivo. Se entiende por proceso de violencia toda actuación judicial ante situaciones de violencia y abuso de poder derivada de cualquier acción, omisión o manipulación, permanente, periódica o circunstancial, generadora de riesgo actual, que afecte la vida, integridad física, psicológica, emocional, sexual, económica o patrimonial o la libertad de un integrante del grupo familiar, constituya o no un delito penal.

Este proceso está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género, y para prestar asistencia a las personas en situación de violencia.

Art. 574. Ampliación de deberes de la autoridad judicial. Deber de cumplimiento agravado. A fin de efectivizar en forma inmediata las medidas dictadas, el Tribunal interviniente deberá disponer las medidas que fueren necesarias para ubicar el paradero de la persona denunciada.

Las restantes autoridades y/o personas tienen el deber de cumplir de modo urgente y prioritario las mandas que se ordenen, considerándose su resistencia falta grave a todos los efectos.

Art. 575. Asistencia legal. Defensa especializada. La asistencia legal es necesaria para el proceso de violencia, excepto para formalizar la denuncia. Se debe asegurar a toda persona que fuere víctima de violencia el fácil y efectivo acceso a los órganos competentes para que se cumpla el objetivo contemplado en el art. 573, 2º párrafo de éste Código.

Art. 576. Intervención judicial. Informes. Medidas de protección. Recibida la denuncia, el Tribunal deberá:

a) Si se carece de informes técnicos elaborados por organismos o profesionales especializados, disponer que el equipo técnico interdisciplinario realice una evaluación a efectos de determinar los daños sufridos por la víctima, conocer la situación de violencia planteada, de peligro y el medio social y ambiental, debiendo expedirse acerca de los

recursos personales, familiares y comunitarios con los que la víctima cuenta y sugerir las medidas de protección adecuadas.

Si ya existen informes, se los utilizará a fin de evitar la revictimización.

Las conclusiones de dichos equipos no serán vinculantes para el Tribunal, pero éste deberá fundar su apartamiento de aquellas, bajo pena de nulidad.

b) Para el caso de localidades del interior, dichos informes podrán suplirse por personal municipal del área de acción social y/o de salud.

c) Adoptar una o varias medidas de protección aún sin contar con los informes técnicos antes enunciados. Las medidas tendrán un plazo determinado, pudiendo ser prorrogadas de manera fundada.

Las personas menores de edad o con capacidad restringida directamente involucradas en medidas de protección deben ser escuchadas por el Tribunal y el Equipo Técnico Interdisciplinario.

La resolución que admite o deniega medidas de protección debe ser notificada a los interesados, por personal policial o la autoridad que a tal fin se designe en las leyes especiales, quienes serán los encargados de controlar el cumplimiento de las medidas que se adopten.

Art. 577. Incumplimiento de medidas de protección. Sanciones: En caso de incumplimiento de las medidas dispuestas, el Tribunal debe:

a) Evaluar la conveniencia de modificar o ampliar las medidas de protección.

b) En el caso que lo estime necesario, imponer sanciones personales o económicas, que deberán ser razonables y proporcionales.

c) Requerir el auxilio de la fuerza pública para asegurar la concurrencia del denunciado y el acatamiento de las medidas de protección.

d) Cuando pudiera configurar un delito penal debe remitir inmediatamente compulsas de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal.

e) Comunicar la sentencia al lugar de trabajo, estudio, asociación profesional, organización sindical y otras organizaciones sociales a las que pertenezca la persona denunciada.

f) Disponer cualquier otro tipo de medida de protección o de coerción acorde con el conflicto planteado, teniendo en cuenta si ha existido reincidencia o resistencia por parte de la persona denunciada.

g) Ordenar el arresto del denunciado por hasta cinco (5) días de conformidad con la legislación especial, pudiendo diferirse su cumplimiento a los días no laborales.



Art. 578. Audiencia. Cumplidas las medidas de protección, y aún con anterioridad si se estimare conveniente, a petición del demandado el Tribunal fijará audiencias a la que deberán comparecer cada una de las partes en forma personal y con asistente legales.

La audiencia se sustanciará con la comparecencia de las partes separadamente, salvo que el Tribunal decida lo contrario en atención a las circunstancias del caso.

En la audiencia, las partes podrán plantear y acordar toda clase de medidas que sirvan para resguardar a la persona afectada y a su grupo familiar, reparar los daños infringidos por la situación de violencia y garantizar la modificación de dichas conductas y su no repetición, entre otras.

Art. 579. Cese anticipado de las medidas. En caso de que hubiesen cesado los motivos que dieron origen a la resolución que ordenó las medidas de protección, el interesado podrá solicitar al Tribunal se disponga el cese anticipado de las medidas, lo cual, previa sustanciación, se resolverá.

Art. 580. Archivo. Vencido el plazo por el cual se dictaron las medidas de protección, si de las constancias de la causa no surgen nuevos elementos que hagan inferir que subsiste la violencia denunciada, se dispondrá el archivo del registro electrónico del caso.

Sección VII

Peticiones voluntarias

Título I

Normas generales

Art. 581. Reglas generales. Deber de observar requerimientos especiales. Cuando se promueva alguna actuación cuyo fin sea requerir la intervención o autorización de los jueces, exigidas por la ley, para acordar autenticidad o relevancia a hechos o situaciones que pueden producir efectos jurídicos, el procedimiento en tanto no estuviere previsto expresamente en este Código, se ajustará a lo siguiente:

- a) La petición se formulará de acuerdo con las disposiciones relativas a la demanda, en cuanto fueren aplicables. En el mismo escrito se indicarán los elementos de información que hayan de hacerse valer.
- b) Se dará intervención, en su caso, al Ministerio Público que corresponda.

c) Regirán para la información las disposiciones relativas a la prueba, en cuanto fueren aplicables.

d) Si mediare oposición del Ministerio Público o terceros interesados, se sustanciará por el trámite del proceso de pequeñas causas, simple o el que el Tribunal considere pertinente de acuerdo con las circunstancias del caso. En cualquier caso, convocará a audiencia, donde resolverá lo que por derecho corresponda.

e) Las resoluciones que aprueben, homologuen o desechen el pedido son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de revocatoria.

Art. 582. Efectos de la declaración. Las declaraciones emitidas en los procedimientos de jurisdicción voluntaria no hacen cosa juzgada, ni aun cuando por haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas.

Título II

Procedimiento sucesorio

Art. 583. Remisión. El procedimiento sucesorio se rige por lo dispuesto en el Libro Quinto Título VII del Código Civil y Comerciales y las leyes especiales aplicables en la materia.

Todas las facultades reconocidas en la parte general al Tribunal o las partes podrán ser instrumentadas para obtener la gestión más ágil, económica y adecuada del procedimiento sucesorio. Entre ellas, podrán determinar los plazos y medios de publicidad, notificación o comunicación más idóneos para la convocatoria de herederos; la simplificación proporcional del procedimiento; o, las medidas protectorias, de gestión o para la realización de bienes o efectos más conveniente.

PARTE TERCERA

Sección I

Comisión de seguimiento, control y adecuación

Plan de implementación del Código

Art. 584. Plan de acción para la puesta en vigencia del Código de los Procesos. Se designará una comisión de seguimiento para la planificación, organización, puesta en



marcha y control de la aplicación de las normas contenidas en éste Código. Dentro de los tres (03) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, la comisión que se designe elaborará el correspondiente Plan de Acción para la puesta en vigencia efectiva del Código de los Procesos, el que deberá considerar:

- a) La fecha de inicio de las actividades de los organismos jurisdiccionales estructurados para la adecuada aplicación de las normas de éste Código, comenzará con el inicio de los procesos ingresados con posterioridad a la entrada efectiva de su vigencia.
- b) Plan especial de tramitación y descongestión de los procesos anteriores a la vigencia de este Código.
- c) Nuevo modelo de gestión, estructura interna y funcionamiento de los Tribunales por su competencia material y de las oficinas judiciales y/o centros de apoyo a cada uno de los organismos jurisdiccionales.
- d) Participación y propuestas para la reglamentación de los asuntos que guarden relación con las funciones atribuidas en este Código y que fueran delegados al Superior Tribunal de Justicia.
- e) Participación y propuestas en los programas de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados judiciales, en conjunto con los Colegios de Abogados de la provincia para la capacitación en litigación para sus matriculados, con especial énfasis en la oralidad, la gestión del proceso por audiencias y el uso de los recursos tecnológicos disponibles.
- f) Planificar un sistema integral de seguimiento y control a la ejecución del plan de acción, el cual permita evaluar la efectividad de las reglas y decisiones adoptadas y posibilitar su corrección en vías de propiciar el mejoramiento de las prácticas.

La ejecución del Plan de Acción propuesto para la puesta en vigencia del Código General de los Procesos estará a cargo del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 585. Comisión de seguimiento. Integración. La Comisión de Seguimiento para la implementación del Código de los Procesos estará integrada por:

- a) El Presidente/a del Superior Tribunal de Justicia.
- b) Un representante de los Colegios de Abogados de la provincia.
- c) Un representante de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la provincia.
- d) Un académico en la materia procesal designado por la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional de la Patagonia.

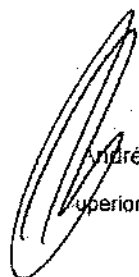
Sección II
Vigencia y derogaciones

Art. 586. Entrada en vigencia. Aplicación a procesos iniciados a partir de su vigencia. Este Código entra en vigencia transcurridos seis (06) meses desde la fecha de su publicación oficial, siendo de aplicación inmediata a los trámites que se inicien luego de su entrada en vigencia.

No será de aplicación a los procesos en trámite, ni para diligencias o plazos que hubieren empezado a correr o tenido principio de ejecución antes de su entrada en vigor, ni para los recursos interpuestos, los cuales se regirán por las normas entonces vigentes.

Art. 587. Remisiones. Deber de adaptación y proporcionalidad. Las remisiones a disposiciones del Código de Proceso Civil y Comercial derogado, existentes en otras leyes o sus modificatorias, pasan a referirse a las correspondientes de este Código en las controversias que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia.

Art. 588. Derogaciones. Deróganse las Leyes XIII N° 5, XIV N° 1 sus modificatorias y todas las disposiciones legales que establecen procedimientos diversos a los previstos en este Código. Deróganse las normas contenidas en las Leyes V N° 84 y sus modificatorias, Ley III N° 21 y XV N° 26, como también toda otra norma que se contraponga a las contempladas en este Código.


Andrés GIACOMONE
Presidente
Superior Tribunal de Justicia



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT



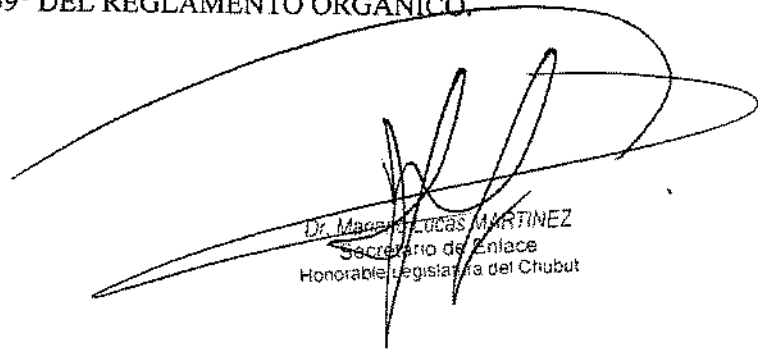
Rawson, 18 de mayo de 2026.-

PROYECTO DE LEY N° 060/2026 (Expte. N° 157/2026-HL).-

Presentado por el Poder Judicial por el cual se aprueba el Código General de la Procesos.

Sugiero sea girado a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

PASE A LA PRESIDENCIA DE ESTA LEGISLATURA, DE ACUERDO A LO
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59° DEL REGLAMENTO ORGÁNICO.



Dr. Macarena Lucías MARTINEZ
Secretario de Enlace
Honorable Legislatura del Chubut

PASE N° 147/26-SE



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT

"Año de la Innovación y Modernización del Estado de la provincia del Chubut"



Presidencia

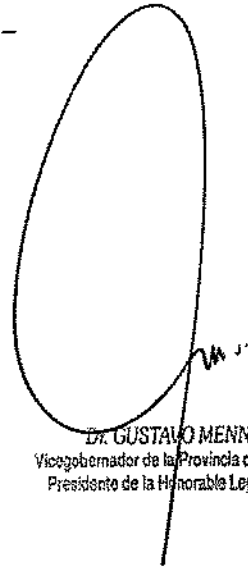
RAWSON, 18 DE MAYO 2026

SEÑOR
SECRETARIO DE ENLACE
DR. MARIANO MARTÍNEZ

Giro a Ud. para su conocimiento y posterior derivación a la Comisión Permanente Asuntos Constitucionales y Justicia de Ley Presentado por el Poder Ejecutivo, que consta de 109 fs. y se detalla a continuación:

Expte N°	Proy N°	EXTRACTO
157/2026	060/26	Aprobar el Código General de los Procesos para la provincia del Chubut.

Atentamente. -



Dr. GUSTAVO MENNA
Vicegobernador de la Provincia del Chubut
Presidente de la Honorable Legislatura

Nota N° 366/2026 PHL

